

Ley Orgánica de Educación Pública.

MANUEL PRADO

Presidente Constitucional de la República;

Por cuanto:

El Ejecutivo, de acuerdo con las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados, ha revisado el Proyecto de Ley Orgánica de Educación formulado por la Comisión constituida por la Ley N° 9096; (1)

En uso de la autorización conferida por el Congreso;

PROMULGA

La siguiente Ley Orgánica de Educación Pública:

SECCION PRIMERA

De la Enseñanza Primaria y Secundaria

TITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACION DE LA EDUCACION

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1°—La educación es función del Estado. Puede ser cumplida también por la actividad privada.

Art. 2°—El Estado debe proporcionar a todos, sin distinción alguna, la oportu-

nidad de educarse, sin más criterio que el de la aptitud y el mérito.

Art. 3°—La educación proporcionada por el Estado será gratuita. Sin embargo, mientras no esté suficientemente difundida la educación primaria, podrán establecerse derechos de matrícula, de exámenes y pensiones módicas de enseñanza, a partir del primer año del ciclo secundario común.

Art. 4°—El Estado fomenta la educación técnica de los obreros y campesinos.

Art. 5°—Las funciones docentes, a excepción de las que se relacionan con la enseñanza de los miembros de los Institutos Armados, corresponden exclusivamente al Ministerio de Educación Pública.

CAPITULO II

Del Gobierno

Art. 6°—Corresponde al Gobierno:

1°—Dar el Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación y los Reglamentos de Enseñanza;

2°—Crear en las Direcciones del Ramo nuevas Secciones y suprimir cualquiera de las establecidas en esta Ley o que se establecieran posteriormente;

3°—Determinar las materias de enseñanza;

4°—Sancionar los presupuestos administrativos de enseñanza y los demás que determine la Ley;

5°—Nombrar directamente, o contratar, a los Directores del Ministerio y removerlos por justas causas;

6°—Nombrar a los Jefes de Sección y demás empleados del Ministerio, a propuesta del Director correspondiente;

7°—Nombrar a los Visitadores Regionales de Educación;

8°—Nombrar a los Inspectores de los distritos escolares, conforme a lo dispuesto en el artículo 77;

9°—Contratar a maestros extranjeros, que hablen castellano, para que presten

servicios en los establecimientos de enseñanza, o, como Asesores en el Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Educación;

10°—Aprobar la demarcación escolar de la República;

11°—Crear, cambiar de grado, trasladar y clausurar Escuelas, Colegios y establecimientos de enseñanza normal, a propuesta del Consejo Nacional de Educación o previo informe de éste;

12°—Decidir sobre la adquisición de terrenos o edificios para establecimientos de enseñanza;

13°—Decidir sobre la adquisición de libros de texto, material de enseñanza y mobiliario escolar; y,

14°—Ejercer las demás atribuciones que le asigna la Ley.

Art. 7°—El Gobierno oirá al Consejo Nacional de Educación antes de sancionar el Reglamento Orgánico del Ministerio y los Reglamentos de Enseñanza; de determinar las materias de la misma; y de imponer la pena de cancelación del título de profesor o de preceptor.

CAPITULO III

Del Ministro de Educación

Art. 8°—El Ministro de Educación es el Jefe del Ramo y le corresponde:

1°—Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones referentes al servicio educativo;

2°—Resolver, si conviene al mejor servicio, que los Directores acuerden con él algunos de los actos y nombramientos que les corresponden;

3°—Celebrar convenios para el intercambio de profesores;

4°—Otorgar becas conforme al Capítulo XXI, Título Tercero de esta Ley;

5°—Refrendar los títulos profesionales expedidos por los Directores; y,

6°—Ejercer las atribuciones inherentes al cargo ministerial y las demás que esta Ley le encomienda.

CAPITULO IV

Del Consejo Nacional de Educación

Art. 9°—El Consejo Nacional de Educación se compone: del Ministro del Ramo, que lo preside; de un Delegado de la Enseñanza Universitaria, elegido por las Universidades Oficiales; de tres Delegados nombrados por el Gobierno que representarán a la Enseñanza Técnica, a la Educación Primaria y Normal, y a la Educación Secundaria; y de un médico y un ingeniero especializados en cuestiones educacionales, también nombrados por el Gobierno.

El Consejo estará dotado de un Secretario especial.

Art. 10°—El Gobierno podrá aumentar el número de miembros del Consejo, cuando estime conveniente dar representación en él a alguna rama más de la enseñanza.

Art. 11°—Podrán asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, los Directores del Ministerio, siempre que se trate de asuntos concernientes a sus respectivos despachos, y los Directores de los establecimientos particulares de enseñanza que sean invitados.

Art. 12°—Para ser miembro del Consejo se requiere:

1°—Ser peruano de nacimiento;

2°—Ser titulado en algún Instituto Pedagógico, Escuela Normal o Facultad de Pedagogía, o haber sobresalido en la enseñanza o en la administración escolar;

3°—No desempeñar ningún empleo, función o cargo público rentado, excepto el de catedrático o profesor de algún Instituto de Enseñanza Superior; y,

4°—Ser absolutamente extraño a toda actividad política de carácter partidista.

Art. 13°—Los miembros del Consejo ejercerán el cargo por cuatro años y podrán ser reelegidos.

Art. 14°—En casos de ausencia, enfermedad o impedimento por más de 30 días de un miembro del Consejo, se proveerá el cargo interinamente. Si la ausencia, enfermedad o impedimento excediese de un año, vacará el cargo y se proveerá por el resto del período.

Art. 15°—El cargo de miembro del Consejo será rentado, y será retribuido en la forma que determine el Reglamento.

Art. 16 —Son atribuciones y obligaciones del Consejo:

1°—Sancionar su propio Reglamento;

2°—Supervigilar la educación;

3°—Velar por la unidad de la educación manteniendo la armonía y la coordinación que deben existir entre sus diversos grados y especies;

4°—Nombrar, trasladar, suspender y separar, conforme a lo dispuesto en esta Ley, a los Directores de Institutos Pedagógicos y Escuelas Normales, Colegios Nacionales y Escuelas Primarias de segundo grado;

5°—Aprobar los expedientes organizados para proveer en concurso las plazas de profesores de Institutos Pedagógicos, Colegios Nacionales y Escuelas Normales, de Directores de Escuelas Elementales y de preceptores;

6°—Proponer al Gobierno los becarios en el extranjero, después de haber calificado los respectivos expedientes de méritos y aptitudes que le presentará la Dirección de Educación Normal;

7°—Autorizar las permutas de Directores de Colegios y Escuelas Normales siempre que se trate de empleos de igual categoría;

8°—Resolver en consulta los traslados, suspensiones y separaciones de los profesores de Institutos Pedagógicos, Escuelas Normales y Colegios, Directores de

Escuelas Elementales y preceptores de todas las Escuelas;

9°—Conocer, en revisión, de las demás penas disciplinarias impuestas por los Directores del Ministerio a los miembros del personal administrativo y docente de las Escuelas, Colegios y establecimientos de enseñanza normal;

10°—Aprobar los planes y programas oficiales de estudios a propuesta del Director respectivo;

11°—Autorizar, a propuesta o previo informe del Director de Educación Común, los libros que puedan usarse en las Escuelas y Colegios, y fijar el precio máximo de los libros de texto;

12°—Fijar los tipos de locales escolares, moblaje y material de enseñanza, a propuesta del Director respectivo;

13°—Aprobar, a propuesta del Director de Educación Normal, las materias que deban ser objeto de los exámenes preceptores;

14°—Proponer al Gobierno la creación, cambio de grado, traslación y clausura de Escuelas, Colegios y establecimientos de enseñanza normal, oyendo a los Directores respectivos;

15°—Autorizar la apertura de establecimientos particulares de enseñanza y clausurarlos conforme a las disposiciones de esta Ley;

16°—Aprobar los planes de estudios de los establecimientos particulares de enseñanza, respetando sus iniciativas educacionales acordes con los principios de esta Ley;

17°—Nombrar a los Jurados Examinadores para los establecimientos particulares de enseñanza de Lima y Callao, de los que formarán parte los profesores de los cursos respectivos; y delegar esta facultad, cuando lo crea conveniente, en los Directores de Colegios Nacionales, para los planteles particulares de provincias;

18°—Fijar el haber mínimo del personal directivo, administrativo, docente y

disciplinario de los establecimientos particulares de enseñanza, conforme al inciso 13° del artículo 377;

19°—Aprobar el plan de construcciones escolares;

20°—Proponer al Gobierno reformas legales y reglamentarias;

21°—Emitir los informes que le pidan el Gobierno o el Ministro;

22°—Nombrar Delegados en las capitales de departamento a fin de que le suministren los informes necesarios; y,

23°—Ejercer las demás atribuciones que esta Ley le encomienda.

Las atribuciones y obligaciones del Consejo comprenderán también la educación artística y la técnica.

Art. 17°—Los miembros del Consejo Nacional de Educación que éste designe, deberán, de acuerdo con el Gobierno, viajar por el territorio nacional, una vez al año, para enterarse del estado de la enseñanza en las distintas regiones del país.

CAPITULO V

De las Direcciones

Art. 18°—En el Ministerio de Educación habrá las siguientes Direcciones: Dirección de Educación Común, Dirección de Educación Técnica, Dirección de Educación Normal, Dirección de Educación Artística y Extensión Cultural, Dirección de Educación Física e Higiene Escolar y Dirección de Economía Escolar.

Habrá, así mismo, las Secciones de Despacho, de Archivo y Mesa de Partes, de Informaciones, y la Asesoría Jurídica; comunes a todas las Direcciones.

Art. 19°—Todas las Direcciones dependerán de la Dirección de Educación Común, para el efecto de coordinar sus actividades. Con este fin habrá juntas semanales de Directores.

Art. 20°—El cargo de Director es incompatible con cualquiera ocupación par-

ticular y con el ejercicio de toda otra función o cargo público. Excepcionalmente, podrá desempeñarse una cátedra universitaria.

Art. 21°—Para ser Director de Educación Común se requiere:

1°—Ser peruano de nacimiento;

2°—Ser mayor de treinta y cinco años;

3°—Tener título de Doctor en Pedagogía, de Profesor Normalista o de Preceptor Normalista Urbano, o, en su defecto, grado conferido por alguna Institución de Enseñanza Superior Nacional o Extranjera; y,

4°—Haber prestado más de diez años de servicios en el Ramo.

Art. 22°—Para ser Director de Educación Técnica se requiere:

1°—Poseer título otorgado por algún Instituto de Educación Técnica Superior, nacional o extranjero; y,

2°—Reunir los requisitos exigidos en los incisos 1°, 2° y 4° del artículo 21.

Art. 23°—Para ser Director de Educación Normal se exige reunir los requisitos señalados en el artículo 21 y haber publicado estudios de mérito reconocido sobre educación.

Art. 24°—Para ser Director de Educación Artística y Extensión Cultural, se requiere:

1°—Poseer grado académico expedido por alguna Universidad, o tener diploma de alguna Academia o Escuela de Bellas Artes, o ser músico, pintor o escultor con obra de mérito reconocido y práctica de cinco años en el profesorado de alguna disciplina conexas; y,

2°—Reunir los requisitos exigidos en los incisos 1°, 2° y 4° del artículo 21.

Art. 25°—Para ser Director de Educación Física e Higiene Escolar, se requiere:

1°—Ser médico o titulado en algún Instituto Superior de Educación Física; y,

2°—Reunir los requisitos exigidos en los incisos 1°, 2° y 4° del artículo 21.

Art. 26°—Para ser Director de Economía Escolar, se exige:

1°—Ser abogado, con diez años de ejercicio profesional, o funcionario de la administración escolar, con un mínimo de diez años de servicios; y,

2°—Reunir los requisitos señalados en los incisos 1° y 2° del artículo 21.

Art. 27°—El requisito exigido por el inciso 4° del artículo 21 será dispensable por el Consejo Nacional de Educación, cuando se trate de proveer la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar o la Dirección de Educación Técnica o la Dirección de Educación Artística y Extensión Cultural.

Art. 28°—Los requisitos e incompatibilidades establecidos en esta Ley regirán aún cuando se provea por contrato el cargo de Director.

Art. 29°—Corresponde a cada Director:

1°—Vigilar la ejecución de las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones referentes a su Dirección e impartir las instrucciones necesarias para su mejor cumplimiento;

2°—Formular el proyecto de Reglamento interior de su Dirección;

3°—Revisar los Presupuestos que formulen los establecimientos de su dependencia;

4°—Proponer el nombramiento del personal de su dependencia;

5°—Conceder licencia al personal a su cargo, conforme a Reglamento, dando cuenta al Ministro;

6°—Ejercer las facultades disciplinarias que le confiera el Reglamento;

7°—Presentar anualmente una Memoria sobre la marcha del servicio que le está encomendado;

8°—Proyectar las Resoluciones Supremas y Ministeriales;

9°—Hacer registrar las Resoluciones Directorales, Ministeriales y Supremas en la Sección de Despacho, trascribirlas a quienes corresponda y enviar el original al archivo; y,

10°—Proponer las reformas que la práctica del cargo le sugiera y las medidas de carácter general que estime convenientes.

Art. 30°—Para ser Jefe de Sección deberán reunirse los requisitos generales que consigne el Reglamento y los especiales que señala esta Ley.

Es aplicable a los Jefes de Sección la incompatibilidad establecida en el artículo 20.

Art. 31°—Para ser Auxiliar de Sección o Amanuense, es necesario haber concluido la enseñanza secundaria y reunir los requisitos que exija el Reglamento.

Art. 32°—Para llenar las vacantes que ocurran en los empleos del Ministerio, hasta las Jefaturas de Sección, se nombrará de preferencia a quienes hayan hecho estudios superiores, y entre éstos, a los que sirvan el puesto inmediato inferior.

Art. 33°—Las atribuciones y obligaciones de los Jefes de Sección y los demás empleados del Ministerio, serán las que establezca el Reglamento.

Art. 34°—Los funcionarios y empleados del Ministerio, cualquiera que sea su categoría, no podrán desempeñar ningún cargo en los establecimientos docentes oficiales y particulares, salvo lo dispuesto en la segunda parte del artículo 20.

Art. 35°—Los Directores, los Jefes de Sección y los demás empleados del Ministerio, no podrán ser separados ni trasladados sino por justas causas y conforme al Reglamento.

Art. 36°—Son aplicables a los miembros del personal administrativo del Ministerio los artículos 326, 328 y 329 á 332 de esta Ley.

Art. 37°—Los funcionarios y empleados que en el ejercicio de sus funciones obtengan provecho ilícito por cualquier concepto, serán destituidos y quedarán inhabilitados para reingresar en el servicio, sin perjuicio de denunciarse el hecho ante el Ministerio Fiscal.

CAPITULO VI

De la Dirección de Educación Común

Art. 38°—Corresponde a la Dirección de Educación Común:

1°—Formular los Reglamentos de Enseñanza Común, previo informe de los Inspectores de los Distritos Escolares, y preparar cada cinco años su revisión;

2°—Proponer las materias de enseñanza o su supresión;

3°—Proyectar los planes y programas de estudios, previo informe de los Inspectores de los Distritos Escolares;

4°—Estimular y auspiciar la implantación de métodos y procedimientos pedagógicos, ensayados de conformidad con el artículo 243 y cuya eficacia haya sido debidamente acreditada;

5°—Aprobar las matrículas escolares y autorizar su traslado, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento;

6°—Revisar y archivar las actas de exámenes;

7°—Refrendar los certificados expedidos por los Colegios Nacionales, sin cuyo requisito no serán válidos;

8°—Dirigir y vigilar las Brigadas de Culturización Indígena;

9°—Preparar, de acuerdo con las demás Direcciones, los Presupuestos Administrativos del Ramo, correspondiendo al Director de Economía Escolar, indicar los ingresos que deban servirles de base.

10°—Promover concursos para la formación de textos escolares;

11°—Informar sobre los libros de texto cuya aprobación se solicite para que puedan usarse en las escuelas y colegios, oyendo a la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, inciso 15°.

12°—Proponer la adopción de textos escolares;

13°—Convocar y presidir, por lo me-

nos cada dos años, una reunión de los Inspectores de Distritos Escolares, Directores de Escuelas y Colegios y educacionistas distinguidos, para deliberar sobre los medios de mejorar y difundir la educación;

14°—Proponer los tipos de edificios escolares, moblaje y material de enseñanza, oyendo a la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, incisos 14° y 15°.

15°—Elaborar un plan de construcciones escolares y proponer anualmente las que deban efectuarse;

16°—Nombrar, trasladar, suspender y separar conforme a lo dispuesto en esta Ley, a los profesores de Colegios, Directores de Escuelas Elementales, preceptores de Escuelas de primero y de segundo grados;

17°—Trasladar, suspender y separar a los preceptores, a propuesta del Inspector del respectivo Distrito Escolar; y a los profesores, a propuesta del Director de su plantel, elevando en consulta los traslados, las suspensiones y las separaciones al Consejo Nacional de Educación;

18°—Aprobar los nombramientos de preceptores o profesores accidentales, que en casos de urgencia hagan, respectivamente, los Inspectores de Distritos Escolares o los Directores de los Colegios;

19°—Imponer multas a los patronos que no cumplan con las obligaciones prescritas en el Capítulo VIII, Título Tercero —Sección Primera— de esta Ley;

20°—Fomentar concursos y exposiciones escolares;

21°—Autorizar las permutas de Directores de Escuelas de primero y de segundo grados, y de profesores y preceptores, siempre que se trate de empleos de igual categoría;

22°—Proponer la demarcación escolar;

23°—Dirigir la formación del Censo Escolar;

24°—Vigilar la enseñanza particular;

25°—Llevar el Escalafón de los funcionarios y empleados administrativos y docentes del Ramo, con una información relativa a sus títulos, aptitudes, servicios prestados, méritos, castigos sufridos y demás datos que determine el Reglamento;

26°—Formar la Estadística de todos los establecimientos de enseñanza, tanto oficiales como particulares;

27°—Establecer, organizar y vigilar las bibliotecas y museos escolares;

28°—Informar en los expedientes de reconocimiento de propiedad intelectual;

29°—Llevar el Registro de diplomas y títulos extranjeros revalidados; y,

30°—Ejercer las demás atribuciones que esta Ley y los Reglamentos del Ramo le encomienden.

Art. 39°—La Dirección de Educación Común tendrá por objetivos principales difundir la Escuela Elemental, culturizar al aborígen, extirpar el analfabetismo entre la población adulta, y dar cabida en el curriculum de la educación primaria y en el de la secundaria comunes a elementos de enseñanza técnica, sin desmedro de la cultura general.

Art. 40°—En la Dirección de Educación Común habrá las siguientes Secciones:

Sección Pedagógica de Educación Primaria;

Sección Pedagógica de Educación Secundaria;

Sección de Culturización del Aborígen;

Sección de Bibliotecas y Museos Escolares;

Sección de Becas;

Sección de Personal;

Sección de Escalafón;

Sección de Estadística y Censo Escolar; y,

Sección de Inspección Escolar.

Las Jefaturas de las tres primeras secciones serán servidas por doctores en Pe-

dagogía, profesores o preceptores Normalistas, según los casos.

Art. 41°—En la Dirección de Educación Común habrá un Subdirector que tendrá a su cargo la dirección inmediata de las Secciones Pedagógicas, sin perjuicio de la autoridad del Director. Deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 21.

Art. 42°—En la Dirección de Educación Común habrá también un Subdirector encargado de organizar y vigilar las escuelas en los lugares donde predominan las lenguas indígenas, los internados indígenas y las Brigadas de Culturización Indígena. Deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 21 y conocer las lenguas indígenas.

CAPITULO VII

De la Dirección de Educación Técnica

Art. 43°—De la Dirección de Educación Técnica dependerán las Secciones Comerciales de las Escuelas de Segundo Grado y de los Colegios Nacionales; las Escuelas Nocturnas de Comercio; los Centros de Primera Enseñanza Industrial y las Secciones Industriales de los Colegios Nacionales; las Escuelas de Artes y Oficios; la Granja Taller Escuela Salcedo, la Granja Taller para Mujeres de Puno; la Escuela para Obreros Textiles; y, en general, todos los establecimientos de enseñanza técnica primaria y secundaria.

Art. 44°—Corresponde a esta Dirección:

1°—Ejercer, respecto de la educación técnica primaria y secundaria, las atribuciones que competen a la Dirección de Educación Común sobre esta clase de enseñanza, en lo que fueren pertinentes;

2°—Organizar y difundir la educación comercial en todos sus grados;

3°—Fundar y organizar el Instituto Superior de Comercio;

4°—Fomentar la educación industrial, especialmente la relacionada con las

industrias extractivas y de transformación de las materias primas nacionales;

5°—Colaborar con la Dirección de Educación Común en la enseñanza técnica que se imparte en las escuelas urbanas, sin desmedro de la cultura general;

6°—Fomentar exposiciones industriales escolares;

7°—Colaborar en las actividades de la Dirección de Educación Común en lo referente a las Escuelas Rurales fijas y ambulantes, y, en especial, a las de los lugares en que predomina el uso de las lenguas indígenas;

8°—Cooperar en las actividades de la Dirección de Educación Normal en lo relativo a las Escuelas Normales Rurales;

9°—Difundir la educación agropecuaria primaria y secundaria;

10°—Colaborar con la Dirección de Educación Común en la organización y funcionamiento de las Escuelas del tipo del artículo 189;

11°—Organizar y vigilar las Secciones Técnicas de los Colegios Nacionales;

12°—Colaborar con la Dirección de Educación Común en la organización de la enseñanza de las materias de carácter técnico que, al lado de las fundamentales de índole general, tienen cabida en el curriculum de la educación secundaria;

13°—Fomentar la enseñanza técnica para obreros y campesinos;

14°—Divulgar los conocimientos técnicos;

15°—Promover la formación del magisterio capacitado para la educación técnica de acuerdo con la Dirección de Educación Normal;

16°—Expedir certificados de competencia a los egresados de los establecimientos de Educación Técnica; y;

17°—Vigilar la educación técnica de carácter particular.

Art. 45°—En la Dirección de Educación Técnica habrá las siguientes Secciones:

Sección de Educación Comercial;

Sección de Educación Industrial;

Sección de Educación Agropecuaria.

Art. 46°—Las Jefaturas de las Secciones de la Dirección de Educación Técnica serán servidas por profesionales especializados en las ramas respectivas

CAPITULO VIII

De la Dirección de Educación Normal

Art. 47°—Esta Dirección tiene por fin organizar, dirigir y vigilar la educación normal y atender al perfeccionamiento del magisterio.

Art. 48°—La Educación Normal se imparte en los Institutos Pedagógicos Nacionales; en las Facultades de Letras y Pedagogía de las Universidades, y en las Secciones Pedagógicas de éstas; en las Escuelas Normales Urbanas; en las Escuelas Normales Rurales; en las Secciones Pedagógicas de los Colegios Nacionales actualmente existentes; y en el Instituto Nacional de Ciencias Domésticas y Artes Útiles.

Art. 49°—Corresponde a la Dirección de Educación Normal:

1°—Ejercer, respecto de la educación normal, las atribuciones que tiene la Dirección de Educación Común en lo que fueren pertinentes;

2°—Organizar y dirigir los Institutos Misionales de Maestros;

3°—Organizar cursos de perfeccionamiento magisterial en los establecimientos de enseñanza normal;

4°—Dirigir las conferencias pedagógicas y los cursos de vacaciones que deben dictar los Inspectores Escolares para el perfeccionamiento del personal docente de sus distritos;

5°—Establecer, organizar y vigilar las Bibliotecas y Museos Pedagógicos en toda la República;

6°—Recomendar obras de consulta, publicar bibliografías y usar los demás

medios que faciliten a los maestros el desempeño de sus funciones, y a los aspirantes al título de preceptor, su preparación en los estudios;

7°—Presentar anualmente los maestros que deban ser enviados al extranjero para su perfeccionamiento, indicando los estudios en que hayan de especializarse;

8°—Fundar, organizar y dirigir los Institutos y cursos de Experimentación Educativa y las Escuelas Modelo;

9°—Dirigir la Revista de Educación, de acuerdo con las demás Direcciones del Ramo;

10°—Dirigir los exámenes de los aspirantes al título de preceptor no normalista, presidiéndolos o impartiendo las instrucciones del caso a los Inspectores de Distritos Escolares;

11°—Proponer las materias que deban ser objeto de los exámenes preceptores y los cuestionarios correspondientes;

12°—Intervenir en la tramitación de los expedientes que organicen los que aspiren al ingreso en los Institutos Pedagógicos y Escuelas Normales para el efecto del otorgamiento de las becas respectivas;

13°—Expedir títulos profesionales a los egresados de los establecimientos de enseñanza normal;

14°—Expedir diplomas de preceptores conforme a Reglamento;

15°—Colaborar con la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar en las labores del Instituto Psico-Pedagógico Nacional; y,

16°—Estimular las asociaciones de maestros con fines de cultura profesional y de ayuda mutua.

Art. 50°—En la Dirección de Educación Normal habrá las siguientes Secciones:

Sección de Educación Normal Urbana;

Sección de Educación Normal Rural; y,

Sección de Perfeccionamiento del Magisterio.

Las Jefaturas de estas Secciones serán servidas por doctores en pedagogía, profesores o preceptores normalistas.

Art. 51°—Podrá haber un Subdirector de Educación Normal Rural cuando el desarrollo de esta rama de la enseñanza lo requiera. Este Subdirector deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 23, y los demás que señale el Reglamento.

CAPITULO IX

De la Dirección de Educación Artística y Extensión Cultural

Art. 52°—La Dirección de Educación Artística y Extensión Cultural tiene por objeto organizar y vigilar la enseñanza de las Bellas Artes y difundir la cultura.

Art. 53°—Dependerán de la Dirección de Educación Artística y Extensión Cultural, la Escuela Nacional de Bellas Artes, la Academia Nacional de Música Alcedo, la Orquesta Sinfónica Nacional, los Museos Nacionales y las Bibliotecas Nacionales.

Esta Dirección servirá de nexo entre el Ministerio de Educación, y el Patronato Nacional de Arqueología, el Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos, el Consejo de Extensión Musical y la Junta Censora de Películas.

Art. 54°—Corresponde a esta Dirección:

1°—Ejercer, respecto de la educación artística, las atribuciones que tiene la Dirección de Educación Común en lo que le concierne;

2°—Organizar el Conservatorio Nacional de Música;

3°—Extender y difundir la cultura científica, artística y literaria;

4°—Multiplicar las bibliotecas populares en toda la República;

5°—Fomentar exposiciones de artes plásticas y audiciones musicales, preferentemente populares;

6°—Establecer una editorial que publique textos escolares, obras de autores nacionales, traducciones y revistas de divulgación cultural;

7°—Estimular el teatro popular y, en general, reorganizar el espectáculo popular de arte;

8°—Estimular la producción científica, artística y literaria mediante concursos, premios anuales u otros procedimientos análogos;

9°—Fomentar las artes útiles de los aborígenes;

10°—Organizar misiones de cultura que actúen dentro del país y en el extranjero;

11°—Fundar la Escuela y la Universidad nacionales del Aire, con la cooperación de los establecimientos oficiales de enseñanza, la Academia de Música Alcedo y la Orquesta Sinfónica Nacional;

12°—Vigilar el funcionamiento de la Biblioteca Nacional y mantener, por medio de ella, el intercambio científico, literario y pedagógico internacional;

13°—Cooperar en la colección y conservación, en los Museos, de todos los objetos relativos a la historia y el arte peruanos;

14°—Cuidar de que se lleven registros de especies arqueológicas, de monumentos precolombinos y coloniales, de objetos históricos y artísticos y de documentos históricos manuscritos o impresos;

15°—Impulsar los estudios folklóricos y bibliográficos y velar por la conservación del folklore nacional;

16°—Vigilar las Bibliotecas subvencionadas por el Estado;

17°—Vigilar los establecimientos particulares de Extensión Cultural;

18°—Fomentar los Patronatos Escolares; y,

19°—Estimular el desarrollo del cine educativo, de acuerdo con las Direcciones

de Educación Común y de Educación Normal.

Art. 55°—En la Dirección de Educación Artística y Extensión Cultural habrá las siguientes Secciones:

Sección de Bellas Artes;

Sección de Museos y Monumentos Nacionales;

Sección Editorial y de Bibliotecas Nacionales y Populares;

Sección de Radiodifusión y Cine Educativos; y,

Sección de Patronatos Escolares.

CAPITULO X

De la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar

Art. 56°—La Dirección de Educación Física e Higiene Escolar conoce de la investigación de los fenómenos psico-biológicos propios y afines de la infancia y de la adolescencia; de la higiene y asistencia médica escolares y de la educación física escolar, con la cooperación de las reparticiones respectivas del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social

Art. 57°—Corresponde a esta Dirección

1°—Ejercer, respecto de la educación física y de la higiene escolar, las atribuciones que tiene la Dirección de Educación Común en lo que fueren pertinentes;

2°—Establecer, organizar y orientar, con la colaboración de la Dirección de Educación Normal, el Instituto Psico-Pedagógico Nacional, que tendrá por objeto el estudio integral del niño y del adolescente peruanos para fijar las normas técnicas de la educación en el Perú;

3°—Recopilar datos sobre el desarrollo biológico y mental de los escolares y estudiar las constantes de dicho desarrollo;

4°—Adoptar escalas propias de nuestras condiciones étnicas para medir el desarrollo de la inteligencia y el aprovechamiento de los alumnos;

5°—Determinar el tiempo máximo de labor que pueden soportar los escolares de las diversas regiones del país;

6°—Cooperar con la Dirección de Educación Técnica en el establecimiento de los servicios de orientación prevocacional y vocacional;

7°—Vigilar el desarrollo físico y mental de los alumnos, sometiéndolos a un examen psico-fisiológico antes de la apertura del año y a exámenes periódicos en el curso de éste;

8°—Organizar, reglamentar y dirigir el servicio médico escolar y supervigilar la educación sexual;

9°—Cooperar con la Facultad de Medicina en la preparación de médicos escolares;

10°—Cooperar con la Escuela Nacional de Enfermeras y la Escuela de Servicio Social en la preparación de enfermeras y de visitadores escolares, respectivamente;

11°—Cuidar de que se observen las prescripciones higiénicas y las leyes y reglamentos pertinentes en los establecimientos de enseñanza;

12°—Ordenar la suspensión de las tareas escolares, por el tiempo absolutamente preciso, en caso de epidemia;

13°—Practicar la inspección sanitaria de los edificios escolares;

14°—Colaborar en los anteproyectos de construcciones escolares y revisar los planos de acuerdo con la Dirección de Educación Común;

15°—Informar sobre las condiciones higiénicas del mobiliario, textos y útiles de enseñanza que se usan en las escuelas y colegios;

16°—Atender en los establecimientos de enseñanza a la profilaxia de las enfermedades transmisibles;

17°—Crear y dirigir el Consultorio Central Médico Escolar con sus respectivas dependencias de especialidades, y fo-

mentar el establecimiento de consultorios gratuitos para escolares;

18°—Organizar la extensión de la Higiene, para difundir el conocimiento de sus preceptos en los hogares, por medio de folletos, carteles y conferencias a los maestros y a los padres de familia;

19°—Fundar y reglamentar colonias de vacaciones marítimas y de alturas, escuelas climáticas, escuelas sanatorios, cantinas escolares y demás establecimientos análogos, beneficios que se harán extensivos, conforme al Reglamento, a los alumnos procedentes de los planteles particulares;

20°—Vigilar la higiene de la vida intelectual del alumno, dentro y fuera de la escuela, dictando las medidas que fueren convenientes, de acuerdo con la Dirección de Educación Común;

21°—Crear y organizar el Instituto de Nutrición del Escolar;

22°—Supervigilar el servicio dental escolar y cooperar a su más amplia implantación en la República;

23°—Crear la Liga Central de Higiene Escolar constituida por médicos, padres de familia y maestros, como institución defensora de la infancia;

24°—Prestar su cooperación en los institutos de anormales e igualmente en las instituciones encargadas de velar por el niño en estado de peligro o de abandono;

25°—Dirigir la enseñanza de la Educación Física;

26°—Difundir los conocimientos sobre la educación física por medio de publicaciones y conferencias;

27°—Procurar la construcción de estadios y gimnasios;

28°—Organizar olimpiadas y campeonatos escolares en los Colegios Secundarios;

29°—Propender a la formación de clubes de educación física entre los escolares;

30°.—Formular el Reglamento General de Educación Física;

31°.—Tener a su cargo el Instituto Nacional de Educación Física, destinado a formar el cuerpo de profesores de la materia;

32°.—Llevar el registro de brigadas de exploradores de la República, y dictar las disposiciones conducentes a organizar la institución;

33°.—Proponer al Gobierno el nombramiento del Director del Instituto Psico-Pedagógico Nacional;

34°.—Proponer al Consejo Nacional de Educación el nombramiento del Director del Instituto Nacional de Educación Física; y

35°.—Nombrar, suspender, trasladar y separar a los médicos, dentistas, vacunadoras y visitadoras escolares, a los profesores de Educación Física, y a los profesores de los Institutos dependientes de la Dirección. En los casos de suspensión, traslado y separación, el expediente se elevará en consulta al Consejo Nacional de Educación.

Art. 58°.—La Dirección de Educación Física e Higiene Escolar podrá clausurar locales escolares en casos de emergencia y pedir a la Dirección de Educación Común que los maestros enfermos sean separados del Servicio.

Art. 59°.—Las observaciones realizadas por los médicos escolares al hacer el examen de los alumnos servirán de base para la educación física.

Art. 60°.—En la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar habrá las siguientes Secciones:

Sección Psico-Pedagógica;

Sección de Higiene Escolar;

Sección de Educación Física Escolar; y

Sección de Asistencia Dental.

Art. 61°.—El Jefe de la Sección Psico-Pedagógica, debe ser un médico especializado en cuestiones pedagógicas o un Pe-

dagogo especializado en Psicología Educativa; el de la Sección de Educación Física, un titulado en este ramo; el de la Sección de Higiene Escolar, un médico; y el de la Sección de Asistencia Dental, un Odontólogo.

Art. 62°.—Los servicios que dependen de esta Dirección se establecerán primero en la Capital de la República y en las ciudades más importantes y se extenderán progresivamente a todo el territorio, a medida que se cuenta con el personal y los recursos suficientes.

Art. 63°.—Donde no haya médicos escolares, el servicio estará a cargo de los médicos sanitarios, los que cumplirán las instrucciones que les imparta la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar.

Art. 64°.—En la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar habrá un Sub-Director que tendrá a su cargo la dirección inmediata de la Educación Física, sin perjuicio de la autoridad del Director.

Para ser nombrado se exigirán los requisitos señalados en los incisos 1° y 2° del artículo 21 y ser titulado en algún Instituto de Educación Física.

Art. 65°.—La Educación Física y los deportes en su aspecto post-escolar, corren a cargo del Comité Nacional de Deportes y de las Federaciones deportivas, de conformidad con la Ley 8741. (2)

El Comité Nacional de Deportes elevará su presupuesto y balance anuales al Ministerio de Educación Pública; al que deberá rendir cuenta documentada de las sumas que reciba del Gobierno con fines deportivos.

CAPITULO XI

De la Dirección de Economía Escolar

Art. 66°.—Corresponde a la Dirección de Economía Escolar:

1°—Formar y tener al día el Margesí de los bienes y rentas de la enseñanza

2°—Inscribir los bienes inmuebles escolares en el Registro de la Propiedad;

3°—Llevar un Registro de todos los impuestos y arbitrios creados en beneficio de la educación;

4°—Tener al día un inventario del mobiliario y del material escolar no fungible de las escuelas y colegios;

5°—Preparar anualmente un informe sobre las rentas escolares y el mejor modo de administrarlas;

6°—Proponer la creación de nuevas rentas para la enseñanza;

7°—Vigilar la recaudación de las rentas escolares y su recta inversión;

8°—Intervenir en la adquisición y en la enajenación de los bienes escolares, pudiendo delegar esta atribución en los Inspectores;

9°—Intervenir en la locación de los bienes escolares;

10°—Celebrar, con aprobación del Gobierno, contratos de arrendamiento de locales para establecimientos de enseñanza y de terrenos para campos deportivos y de práctica agrícola, en Lima, Callao y Balnearios; y aprobar los que celebren los Inspectores, conforme al Reglamento, en el resto de la República, en ambos casos previo informe de la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar y de las Direcciones respectivas;

11°—Administrar los fondos de los refectorios escolares dependientes del Ministerio de Educación Pública, conforme a Ley;

12°.— Presidir las Juntas Económicas de los Colegios Nacionales, Institutos Pedagógicos y establecimientos de enseñanza técnica de Lima y el Callao;

13°.— Cuidar de que la valuación de los gastos en el Proyecto de Presupuesto del Ramo se base en los verificados durante el ejercicio anterior y de que su monto no exceda de la suma asignada al Ministerio.

14°.— Llevar la contabilidad según el Presupuesto, indicando oportunamente al

Ministro las partidas agotadas y los fondos con que pueden habilitarse;

15°—Recibir y examinar las planillas de pago de los pagadores escolares;

16°—Recibir y examinar las planillas de las Direcciones y dependencias del Ramo;

17°—Recibir y examinar las cuentas de todos los que administren fondos de enseñanza y remitirlas al Tribunal Mayor de Cuentas, con las anotaciones y advertencias que crea convenientes;

18°—Intervenir en los expedientes, solicitudes y gestiones que en alguna forma afecten los ingresos o los egresos del Ramo, o que se refieran a la ejecución de los presupuestos administrativos;

19°—Vigilar el almacén de libros, material de enseñanza y mobiliario escolar;

20°—Distribuir entre los establecimientos de enseñanza, conforme a las indicaciones de las Direcciones respectivas, los libros, material de enseñanza y mobiliario escolar, y publicar mensualmente la relación correspondiente;

21°—Preferir, dada igualdad de condiciones, los productos de la industria nacional, en las compras que haga el Ministerio;

22°—Proyectar los planos, presupuestos y especificaciones de los edificios escolares que deban construirse o repararse, de acuerdo con la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar;

23°—Vigilar las construcciones escolares;

24°—Medir, tasar y deslindar las propiedades del Ramo y levantar los planos respectivos;

25°—Elaborar el Reglamento de Construcciones Escolares, de acuerdo con las respectivas Direcciones;

26°—Nombrar a los Tesoreros de los Colegios Nacionales, de las Escuelas Normales y demás establecimientos oficiales de enseñanza; suspenderlos, trasladarlos y separarlos, a propuesta o previo informe de

TITULO SEGUNDO

DE LA INSPECCION DE LA EDUCACION

CAPITULO I

De los Visitadores Regionales

la Junta Económica de los respectivos planteles. En los casos de suspensión, traslado y separación, el expediente se elevará en consulta al Consejo Nacional de Educación.

Art. 67°—La Dirección de Economía Escolar tendrá las siguientes Secciones;

- Sección de Administración;
- Sección de Bienes y Rentas;
- Sección de Material Escolar;
- Sección de Contabilidad y Presupuesto;

Sección de Revisiones; y,

Sección Técnica de Construcciones Escolares.

Art. 68°—Al frente de la Sección Técnica de Construcciones Escolares estará un Ingeniero; de la de Bienes y Rentas, un Abogado; de las de Contabilidad y Presupuesto y de Revisiones, contadores diplomados en la Facultad de Ciencias Económicas.

CAPITULO XII

De la Inspección General de la Instrucción Pre-Militar

Art. 69°—La Inspección General de la Instrucción Pre-Militar tendrá a su cargo la educación pre-Militar de acuerdo con la Ley N° 8979 (3).

Art. 70°—La Educación preparatoria y patriótica de la juventud escolar correspondiente al primer grupo de la instrucción pre-Militar y que, según el art. 2° de la Ley N° 8979, (3) comprende a los niños de 7 á 11 años de edad inclusive, inculca exclusivamente a las Direcciones de Educación Común y de Educación Física e Higiene Escolar.

Art. 71°—Habrá por lo menos tres Visitadores Regionales de Educación, adscritos al Despacho del Ministro.

Art. 72°—Las atribuciones y obligaciones de los Visitadores Regionales en los órdenes pedagógico, administrativo y económico, se consignarán en el Reglamento del Ministerio y en el pliego de instrucciones que se les dé en casos particulares.

Art. 73°—Corresponde a los Visitadores Regionales la Inspección de la Enseñanza Secundaria y de la Normal.

Art. 74°—Para ser Visitador se requiere:

1°—Ser peruano de nacimiento;

2°—Tener más de 35 años;

3°—Poseer título pedagógico de preceptor normalista urbano, o de Profesor Normalista, o de doctor en Pedagogía o grado académico; y,

4°—Haber practicado en la enseñanza oficial o en la administración escolar durante diez años cuando menos.

CAPITULO II

De los Inspectores de Distritos Escolares

Art. 75°—La inmediata dirección y vigilancia pedagógica, administrativa y económica de la educación primaria en cada Distrito Escolar estará a cargo de un Inspector auxiliado por Subinspectores ambulantes.

Los Inspectores ejercerán por sí mismos la vigilancia de las escuelas existentes en la sede de la Inspección y la de aquellas que para ser visitadas no exijan

una ausencia mayor de la que para cada caso fije el Reglamento. En el ejercicio de sus funciones administrativas los auxiliará un Secretario rentado.

Art. 76°—El Reglamento fijará el número de Distritos Escolares, señalando su extensión según la topografía, las vías de comunicación, y la población escolar.

Art. 77°—Los Inspectores serán nombrados por el Gobierno, en concurso de méritos.

Art. 78°—Los Inspectores no podrán permanecer en un mismo distrito escolar más de cuatro años.

Art. 79°—El cargo de Inspector es incompatible con toda ocupación particular y con cualquier otro puesto público, rentado o ad-honorem.

Art. 80°—Para ser Inspector de un Distrito Escolar se exige:

1°—Poseer título de doctor en Pedagogía o de profesor normalista o de preceptor normalista urbano;

2°—Haber prestado siete años de servicios en el Ramo;

3°—Reunir los requisitos contenidos en los incisos 1° y 2° del artículo 74; y,

4°—Haber sido aprobado en los cursos de capacitación para Inspectores de Enseñanza, que funcionarán en los Institutos Pedagógicos.

Art. 81°—Los Inspectores dependerán del Director de Educación Común; pero someterán directamente a los otros Directores los asuntos de su incumbencia, suministrándoles los informes y datos que soliciten y acatando las instrucciones y ordenes que reciban.

Art. 82°—Los Inspectores son responsables de la marcha general de la educación en el territorio de su Distrito.

Art. 83°—Son atribuciones de los Inspectores:

1°—Cuidar de que la enseñanza se adapte a las necesidades educacionales de la región en que sirven;

2°—Proponer al Director de Educación Común los proyectos de reglamen-

tos especiales y de programas diferenciados que deban regir en sus Distritos Escolares;

3°—Mejorar la enseñanza y la disciplina en las escuelas por medio de indicaciones e instrucciones pedagógicas y de lecciones modelo;

4°—Absolver las consultas de los maestros;

5°—Fomentar la educación del aborígen y dirigir la campaña contra el analfabetismo;

6°—Promover el perfeccionamiento del personal docente de sus Distritos, por medio de conferencias periódicas, cursos de vacaciones, círculos de lectura y otros procedimientos adecuados;

7°—Fomentar las excursiones escolares;

8°—Proponer al Director de Educación Común las medidas que no puedan adoptar dentro de sus facultades, y que juzguen convenientes para el mejoramiento de la enseñanza; y dictarlas cuando fueren de urgencia, solicitando inmediatamente, en este caso, la aprobación respectiva;

9°—Visitar por lo menos dos veces al año todas las escuelas de sus Distritos, sujetándose al itinerario que les fije la Dirección de Educación Común, e informar a ésta inmediatamente de los resultados;

10°—Conceder licencia con goce de sueldo hasta por quince días en el año y sin goce de sueldo hasta por un mes en el año, al personal docente de sus Distritos;

11°—Imponer penas disciplinarias al personal docente de sus Distritos, conforme al Reglamento;

12°—Llevar el Registro de Preceptores de sus Distritos;

13°—Formar la estadística parcial de sus Distritos y remitir mensualmente a la Dirección de Educación Común los datos para la estadística escolar nacional;

14°—Prohibir en los planteles oficiales y particulares de su jurisdicción, la venta de útiles y libros, así como toda clase de erogaciones por maestros y alumnos;

15°—Dar cuenta cada trimestre al Director de Educación Común de la marcha del servicio a su cargo y presentarle anualmente una Memoria detallada sobre el estado de la enseñanza primaria en sus Distritos, puntualizando las necesidades y defectos de ésta, y sobre la conducta y aptitudes del personal docente y administrativo de su dependencia;

16°—Enviar anualmente a la Dirección de Educación Común la nómina de preceptores normalistas o diplomados que se encuentren sin colocación en sus respectivos distritos escolares;

17°—Proponer la creación de Escuelas en los lugares que deban tenerlas conforme a Ley;

18°—Exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos en el Capítulo VIII, Título Tercero, Sección Primera de esta Ley, y dar cuenta de las infracciones a los Directores de Educación Común y de Economía Escolar;

19°—Cuidar de que los Subinspectores ambulantes y los Inspectores locales cumplan con sus deberes e impartirles las instrucciones convenientes;

20°—Designar a cada aspirante al título de preceptor no normalista, la Escuela en que debe observar y practicar la enseñanza, dando cuenta a la Dirección de Educación Normal;

21°—Proponer a la Dirección de Educación Normal las materias sobre las cuales deben versar los exámenes de los aspirantes al título de preceptor no normalista;

22°—Dirigir los exámenes de los aspirantes al título de preceptor no Normalista y los concursos de aptitudes, de acuerdo con las instrucciones que reciban de la Dirección respectiva, enviando a ésta las actas correspondientes;

23°—Presentar oportunamente una nómina de las personas que pueden formar los Jurados Examinadores locales para los establecimientos particulares de enseñanza de sus Distritos;

24°—Adoptar las medidas conducentes a la regularización de la asistencia escolar;

25°—Fomentar la organización de los Patronatos Escolares y cooperar en sus actividades;

26°—Ponerse en relación con las autoridades locales y con los padres de familia para procurar el mejor aprovechamiento de los escolares;

27°—Estimular el concurso de los vecinos para facilitar las construcciones escolares;

28°—Expedir los certificados de estudios de educación primaria;

29°—Sugerir a la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar las medidas que crean convenientes en orden a los servicios de sanidad escolar;

30°—Formular, debidamente motivado, el proyecto de presupuesto de Educación Primaria de sus Distritos, y remitirlo durante la primera quincena de mayo de cada año, a la Dirección de Educación Común;

31°—Llevar el Margesí de los bienes escolares de sus Distritos;

32°—Hacer los pedidos de libros, mobiliaje y material de enseñanza para las Escuelas, a la Dirección de Educación Común, y cuidar que sean distribuidos y utilizados conforme a las instrucciones de ésta;

33°—Verificar que en las escuelas se lleve el inventario del mobiliaje y material escolares y firmarlo en sus visitas;

34°—Formular y visar las planillas de pago de haberes, de alquiler de locales y de gastos de servicios higiénicos, y remitirlas, en un ejemplar, a la Dirección de Economía Escolar, y por duplicado, a las oficinas pagadoras;

35°—Abrir y llevar por duplicado un Registro de Firmas de los preceptores de su Distrito, remitiendo semestralmente un ejemplar a la Dirección de Economía Escolar;

36°—Celebrar ad referendum contratos de arrendamiento de locales para escuelas, conforme a los formularios que les envíe la Dirección de Economía Escolar. Cuando la merced conductiva no exceda de veinticinco soles oro al mes, surtirán sus efectos dichos contratos, aún antes de su aprobación por la Dirección de Economía Escolar; pero serán rescindidos por ésta si los hallare inconvenientes;

37°—Gestionar de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales la cesión de terrenos adecuados para construcciones escolares y la creación de arbitrios para llevarlas a cabo; y,

38°—Vigilar los establecimientos particulares de educación primaria, donde no hubiere inspectores especiales encargados de esta función.

Art. 84°—Los Inspectores de los Distritos Escolares podrán ser autorizados también para vigilar los establecimientos oficiales y particulares de educación secundaria común.

CAPITULO III

De los Subinspectores ambulantes y de los Inspectores locales

Art. 85°—Los Subinspectores ambulantes dependen de los Inspectores de los Distritos escolares, a quienes auxiliarán en la labor que les incumbe, particularmente en la de orden técnico.

El número de Subinspectores en cada Distrito Escolar será determinado por el Gobierno.

Es aplicable a los Subinspectores lo dispuesto en los artículos 77°, 78° y 79°.

Art. 86°—Para ser Subinspector ambulante, se requiere:

1°—Ser mayor de treinta años y menor de cincuenta;

2°—Haber prestado por lo menos, cinco años de servicios en el Ramo;

3°—Tener título de preceptor normalista o de profesor; y,

4°—Reunir los requisitos indicados en el inciso 1° del art. 74°.

Art. 87°—Podrá haber en cada población en la que haya más de una Escuela, un Inspector local. Desempeñará este cargo el preceptor que designe el Director de Educación Común a propuesta del Inspector respectivo.

Art. 88°—El Inspector será reemplazado, en caso de ausencia o de impedimento temporal, por el Subinspector ambulante que designe el Ministro de Educación.

CAPITULO IV

De los Inspectores Especiales

Art. 89°—La vigilancia de los planteles particulares de educación primaria y secundaria en las provincias de Lima y el Callao y en las demás que señale el Gobierno, estará a cargo de Inspectores especiales.

Art. 90°—En Lima habrá también un Inspector de Becas, que llevará el Registro de éstas, controlará la asistencia de los becarios y visará las planillas o recibos de los planteles para el pago correspondiente.

Art. 91°—Las Inspecciones de la enseñanza infantil, de las escuelas ubicadas en los lugares en que predomina el uso de las lenguas indígenas y de las materias que requieren habilidades especiales o cuya metodología se encuentre poco generalizada entre el magisterio, podrán estar a cargo de Inspectores especiales, cuando el Gobierno lo estime necesario.

Estos Inspectores dependerán del Director de Educación Común o del Director respectivo: ejercerán su cargo dentro

del territorio que se les fije; y tendrán las atribuciones que les señale el Reglamento.

Art. 92º—Las inspecciones de la educación técnica, de la educación artística y de la educación física, serán encomendadas a Inspectores Especiales subordinados a los Directores de Educación Técnica, de Educación Artística y Extensión Cultural y de Educación Física e Higiene Escolar, respectivamente.

TITULO TERCERO

DE LA EDUCACION

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 93º—La educación estará informada por el espíritu de la doctrina cristiana.

Art. 94º—La educación tendrá como objetivos principales la cultura, la salud y el desarrollo físico, la moralidad y el nacionalismo de los educandos, orientando éste en el sentido de la paz social y de la paz internacional.

Sin debilitar esta última finalidad, propenderá a capacitar a la juventud para la defensa nacional.

Art. 95º—La educación religiosa es obligatoria en todos los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria.

Los que pertenezcan a religiones disidentes podrán ser exonerados de dicha enseñanza, previa solicitud por escrito de sus padres o apoderados en el acto de la matrícula.

Art. 96º—En todas las ramas y ciclos de la enseñanza es obligatoria la educación física.

Art. 97º—La instrucción pre-militar propiamente dicha es obligatoria para todos los educandos peruanos desde la edad de 12 años.

Art. 98.—La educación se adaptará a la evolución psico-biológica del educan-

do. Las asignaturas se distribuirán entre los años de estudios consultando el desarrollo gradual de las facultades del niño.

Donde la densidad de la población escolar lo permita, se procurará dividir el alumnado en grupos homogéneos, por razón de sus aptitudes mentales.

Art. 99º—La enseñanza se basará en la actividad del educando y tratará de revelar y desenvolver sus aptitudes.

Art. 100º—La disciplina será efecto del trabajo organizado y tendrá como fundamento la libertad del educando, el respeto a sus manifestaciones espontáneas y el estímulo de sus iniciativas

Art. 101º—La enseñanza infundirá al educando el hábito del trabajo y lo orientará hacia las ocupaciones prácticas, dando preferencia a las peculiares de la región.

Los planes de estudios y los horarios reservarán parte considerable del tiempo para los trabajos en huertos y talleres, y la resolución de problemas y de ejercicios prácticos.

Art. 102º—Al determinar las materias de enseñanza, se dará preferencia a las fundamentales.

Los programas de estudios serán cortos y flexibles, y al formularlos se respetará la libertad del profesor y se tendrán en cuenta los intereses del educando y las condiciones del medio.

Los planes de estudio no podrán ser modificados sino después de cinco años de estar en vigor, y nunca durante el año escolar, salvo que se trate de suprimir materias de enseñanza.

Art. 103º—Los ciclos educacionales se articularán de manera tal que no haya solución de continuidad en el proceso educativo.

Art. 104º—La obligación de concurrir a clases no tiene excepciones. Queda prohibida la matriculación de los llamados alumnos libres.

CAPITULO II

De la Educación Infantil

Art. 105°—La educación infantil, para niños de cuatro a siete años de edad, se impartirá en establecimientos comunes a ambos sexos.

Art. 106°—Las escuelas o secciones infantiles, estarán a cargo de personal femenino especialmente preparado, y en ellas se proporcionará gratuitamente a los niños, además de la enseñanza, alimentación, vestidos y juguetes.

Art. 107°—Las Directoras y profesoras de las escuelas o secciones infantiles deben ser normalistas especializadas en educación infantil.

Art. 108°—El Gobierno creará en todas las ciudades, escuelas infantiles que funcionarán en los locales de las escuelas elementales de niñas o independientemente de ellos.

Art. 109°—Las clases de transición, siempre que fuere posible, estarán en los Jardines de la Infancia; y cuando funcionen en las Escuelas Primarias Comunes, serán servidas de preferencia por normalistas especializadas en educación infantil.

CAPITULO III

De la Educación Primaria Común

Art. 110°—En la enseñanza primaria común se darán, juntamente con los fundamentos de la cultura general, elementos de enseñanza técnica, aunque sin referencia a un oficio o profesión determinados, salvo lo dispuesto en el artículo 189°.

Art. 111°—La enseñanza primaria se organizará según los siguientes tipos de escuela, en consideración a las necesidades del alumnado y de la región o localidad:

Escuela Rural;
Escuela de Comunidad;
Escuela Ambulante;
Escuela-Hogar;
Escuela Urbana.

Habrán también escuelas para adultos analfabetos, para niños deficientes mentales o de los sentidos, y para niños débiles o enfermos.

Art. 112°—La enseñanza primaria se dará en un período no mayor de seis años, salvo lo dispuesto en el artículo 189°.

La enseñanza primaria rural podrá desenvolverse en un período menor que la urbana.

Art. 113°—La enseñanza primaria se divide en dos grados cuya duración se fijará en el Reglamento.

En el primer grado podrá haber un tipo mínimo por razón del número de materias y de la extensión de éstas.

Art. 114°—La enseñanza de primer grado o elemental comprenderá los conocimientos y ejercicios más sencillos sobre las materias de la educación primaria.

En su tipo mínimo, se limitará a los conocimientos absolutamente indispensables para todos.

Art. 115°—La orientación agropecuaria y la industrial de la enseñanza común, se iniciarán desde la escuela elemental, aprovechando de las asignaturas de cultura general para despertar en el niño el amor a la vida del campo o el interés por la industria.

Art. 116°—La enseñanza de segundo grado continuará y ampliará la elemental y suministrará un mínimo de conocimientos prácticos que acentúe el interés por las faenas del campo, las industrias, el comercio o las labores domésticas.

Art. 117°—En la organización de los planes de estudios de la enseñanza primaria predominará el sistema concéntrico.

Art. 118°—Los planes de estudios y los programas de la enseñanza primaria, dejando a salvo la unidad fundamental de ésta, se adaptarán a los diferentes tipos de escuelas y a las necesidades educacionales de las diversas localidades de la Costa, de la Sierra y del Oriente.

Art. 119°—La clasificación de las escuelas en urbanas o rurales será hecha por el Director de Educación Común, a propuesta de los Inspectores de los Distritos Escolares y teniendo en cuenta su ubicación y ambiente.

Se considerarán como rurales, no sólo las escuelas de los campos, sino también las de los centros urbanos cuya población viva casi exclusivamente del cultivo de las tierras circunvecinas.

Art. 120°—Las escuelas rurales serán permanentes o periódicas, y fijas o ambulantes, según las necesidades de la localidad.

Art. 121°—En las escuelas rurales los elementos de enseñanza técnica tendrán una orientación preferentemente agropecuaria, de acuerdo con las necesidades económicas de la región; y en las escuelas urbanas, una orientación preferentemente industrial; en ambos casos sin desmedro de la cultura general.

Art. 122°—Para las escuelas rurales de los lugares en que predomina el uso de las lenguas indígenas se elaborarán planes de estudios y programas de tipo mínimo.

Fines capitales de estas escuelas, serán el aprendizaje del castellano, de los hábitos de la vida civilizada, de la agricultura y de la ganadería, y de los oficios y pequeñas industrias derivadas de éstas.

Art. 123°—No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, las lenguas indígenas podrán usarse como medio de iniciación en la cultura.

Art. 124°—En las escuelas elementales en que la mayoría del alumnado sólo posea el idioma nativo, la enseñanza será

dada en éste, procediéndose por medios pedagógicos a la más pronta castellanización del aborigen.

Art. 125°—Las escuelas de Comunidad serán ubicadas necesariamente dentro de las comunidades y se organizarán, siempre que fuere posible, como Granjas-Escuelas, dando a los alumnos participación en los beneficios.

Art. 126°—Las escuelas rurales ambulantes serán de primer grado, de tipo mínimo, y funcionarán en las regiones donde esté muy diseminada la población escolar.

Ellas extenderán también su acción a la población adulta, iniciándola en el conocimiento del castellano, en las costumbres del hombre civilizado y en el aprendizaje de un oficio.

Art. 127°—Se prohíbe establecer escuelas especiales para indígenas por razón de la raza.

Art. 128°—El indígena será educado ordinariamente por preceptores que conozcan su idioma y dentro de la circunscripción territorial en que habita su familia.

Art. 129°—El indígena será incorporado a la cultura, no sólo por la escuela rural, fija o ambulante, sino también mediante el reparto de tierras y la construcción de caminos.

Art. 130°—Los indígenas de las selvas orientales serán incorporados a la civilización por medio de escuelas ambulantes y de internados, sujetos a planes especiales y regidos preferentemente por misioneros católicos.

Art. 131°—La escuela hará una intensa labor de extensión cultural para elevar el nivel del medio.

Art. 132°—En todos los pueblos se establecerá una biblioteca popular, cuando menos, a cargo de los maestros de escuela.

Art. 133°—En las bibliotecas populares se darán conferencias y cursos en caminados a mejorar todos los aspectos de la vida local, como el vestido, la vi-

vienda, la alimentación, los métodos de trabajo, la higiene, etc.

Art. 134°—El Estado y los Concejos Municipales propiciarán la creación de Patronatos Escolares para la ayuda material y espiritual de las escuelas.

CAPITULO IV

De la Educación de los Adultos

Art. 135°—Habrà cursos de primer grado de tipo mínimo para adultos analfabetos y para jóvenes que hayan pasado de la edad escolar.

Siempre que la densidad de la población lo permita, los educandos serán agrupados en locales diferentes, según su edad.

Art. 136°—En las Escuelas para adultos se dará, cuando fuere posible, la enseñanza técnica conjuntamente con la primaria de tipo mínimo.

Art. 137°—Los cursos de las escuelas para adultos se dictarán en días no festivos, fuera de las horas de labor.

Art. 138°—En las escuelas para adultos los maestros serán del mismo sexo que los alumnos y no podrán concurrir a ellas, simultáneamente, varones y mujeres. A falta de locales disponibles, se alternarán en la asistencia unos y otras.

Art. 139°—Habrà también cursos para adultos sobre materias especiales relacionadas con las actividades económicas locales.

Art. 140°—En los lugares donde predomina el uso de las lenguas indígenas, funcionarán las Brigadas de Culturización, que tienen por fin proporcionar a los adultos elementos apropiados de cultura, en su propio idioma y del modo más objetivo posible.

Art. 141°—Los Patronatos Escolares y los estudiantes de los Institutos Pedagógicos y Escuelas Normales, colaborarán en la campaña para extirpar el analfabetismo, en la forma que determine el Reglamento,

CAPITULO V

De la Obligatoriedad y de la Gratuidad de la Educación Primaria

Art. 142°—La educación primaria elemental es obligatoria para los varones y las mujeres que han cumplido siete años de edad y no pasan de dieciseis.

También es obligatoria en su tipo mínimo para los analfabetos mayores de dieciseis años y menores de cuarenta.

Art. 143°—El Reglamento podrá extender la obligación escolar a la educación infantil y a la enseñanza primaria de segundo grado en algunas localidades y restringirla en otras a la enseñanza de primer grado incompleta.

Así mismo, tan luego como los recursos educacionales del país lo permitan, se impondrá la obligación de aprender un oficio a los escolares que no sigan el ciclo secundario por falta de medios económicos. Estas escuelas serán del tipo establecido en el artículo 189°.

Art. 144°—A los alumnos de las escuelas primarias oficiales se les darán gratuitamente la enseñanza, los libros y los útiles necesarios.

Art. 145°—Los padres, tutores y patronos de niños menores de dieciseis años, están obligados a enviarlos a la escuela, si éstos no tienen el certificado de instrucción primaria elemental.

Art. 146°—Los padres, tutores o encargados de un niño, deberán, al cumplir éste siete años de edad, inscribirlo en un registro que llevarán las autoridades escolares.

El Reglamento determinará las demás medidas conducentes a hacer efectiva la obligación escolar y señalará las penas que puedan imponerse a los infractores.

Art. 147°—Cuando las rentas generales o locales lo permitan, se establecerán refectorios, roperos y botiquines escolares para los niños necesitados que concurren a las escuelas oficiales.

Se destinará a roperos escolares el producto de todas las multas que se impongan por infracción de las leyes y reglamentos de enseñanza, salvo lo dispuesto en el artículo 173°.

Art. 148°—La inspección y el tratamiento médico gratuitos de alumnos y maestros, se extenderán progresivamente a todas las escuelas, de modo que unos y otros puedan ser reconocidos por lo menos dos veces al año.

Art. 149°—Los establecimientos de enseñanza particular cooperarán con el Estado para impartir la educación primaria a cuyo efecto admitirán gratuitamente alumnos en un número equivalente al siete por ciento de su asistencia media, cuando menos.

CAPITULO VI

De los Patronatos Escolares

Art. 150°—Los Patronatos Escolares constituyen un organismo de cooperación con la Escuela y de nexo entre ésta y la sociedad, y sus fines son los siguientes:

1°—Procurar el establecimiento de Refectorios y Roperos Escolares;

2°—Fundar y organizar Cooperativas Escolares;

3°—Procurar la asistencia médica y odontológica de los alumnos;

4°—Fomentar las Bibliotecas, Museos y Gabinetes Escolares;

5°—Contribuir al cinema y al radio educativos;

6°—Promover la educación física, mediante la creación de campos deportivos y parques infantiles;

7°—Facilitar las excursiones de estudio por el territorio nacional;

8°—Favorecer las actividades de los niños, como la Cruz Roja Juvenil, las Brigadas de Exploradores, los Bancos Infantiles de Ahorros, la Fiesta del Arbol, etc.

9°—Infundir un elevado espíritu patriótico entre los niños, estimulando la

educación cívica y pre-militar, el culto a los héroes y el sentimiento del honor nacional;

10°—Alentar aquellos movimientos que proyectan la influencia de la escuela sobre el medio, como el cuidado de los jardines públicos, las campañas higiénicas, la protección a los animales, etc.;

11°—Organizar actuaciones cívicas y culturales para los alumnos y sus familias;

12°—Conseguir para los alumnos que terminan sus estudios, empleos o colocaciones de acuerdo con su capacidad y su vocación;

13°—Participar en la obra de extensión cultural y particularmente en la campaña para extirpar el analfabetismo;

14°—Estimular a los pueblos a iniciar la construcción de locales escolares; y,

15°—Fomentar Colonias de Vacaciones.

Art. 151°—Es prohibido a los Patronatos Escolares intervenir en funciones técnicas o administrativas de la enseñanza, así como en la designación o remoción de los maestros.

Art. 152°—Todo lo concerniente al personal de los Patronatos, a su funcionamiento y a los medios económicos de los mismos, será determinado por el Reglamento.

CAPITULO VII

De las Escuelas Primarias Comunes

Art. 153°—La educación primaria elemental se da a los menores comprendidos entre los siete y dieciseis años de edad, en las escuelas elementales.

La enseñanza primaria de segundo grado se da a los menores que no han cumplido dieciocho años, en las escuelas primarias de segundo grado.

Los que cumplan dieciseis o dieciocho años después de la apertura del año escolar, podrán continuar en la escuela hasta la conclusión del año.

Art. 154°—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en las escuelas rurales y en las localidades donde no haya escuelas para adultos, se admitirán menores, hasta la edad de dieciocho años, en el ciclo primario elemental.

Art. 155°—Se establecerán escuelas elementales en todas las localidades donde hubiere más de treinta niños en edad escolar.

Art. 156°—Los Concejos de Distrito determinarán la forma de conducir a los niños que habiten a más de un kilómetro de la escuela, cuando no existan medios ordinarios de transporte, y atenderán a este servicio.

Art. 157°—Cuando la concurrencia de los niños a la escuela sea difícil por residir en zonas apartadas o por otros motivos, se crearán escuelas-hogares, con los internados que les son propios, para no más de treinta alumnos.

Art. 158°—Se establecerán escuelas para adultos en todas las localidades donde hubiere más de veinte adultos sujetos a la obligación escolar. Ellas podrán funcionar en los locales de las escuelas oficiales o fuera de ellos.

Art. 159°—Se establecerán escuelas para adultos en los cuarteles, buques de guerra, cárceles y otros establecimientos públicos donde se encuentren reunidos más de veinte adultos que no hayan recibido educación.

El gasto que el sostenimiento de estas escuelas exija, se consignará en el Pliego del Presupuesto General correspondiente al Ramo de que dependen dichos establecimientos.

Art. 160°—La coeducación será establecida en todas las escuelas elementales, siempre que las circunstancias lo requieran.

Si asistieran a las escuelas alumnos mayores de doce años, aquéllas serán unisexuales o funcionarán en forma alterna.

Art. 161°—Habrá escuelas primarias de segundo grado en todas las capitales de

provincia donde pueda obtenerse una asistencia regular de cuarenta niños; y en las capitales de distrito que proponga al Gobierno el Consejo Nacional de Educación.

Art. 162°—Las escuelas primarias de segundo grado se establecerán preferentemente bajo dirección propia, en locales independientes de las escuelas elementales.

Art. 163°—Podrá haber escuelas primarias de segundo grado anexas a los Colegios Nacionales, pero serán gratuitas, y a nadie podrá excluirse de ellas, por razón de raza o condición social.

Art. 164°—El número de preceptores de las escuelas se sujetará a lo que establezca el Reglamento de Educación Primaria, en relación con la asistencia media de los alumnos.

Art. 165°—Los Inspectores de los Distritos Escolares cuidarán de mantener durante el año la debida correlación entre el número de alumnos asistentes y el de preceptores, proponiendo a la Dirección de Educación Común el traslado de preceptores de unas escuelas a otras o la creación de nuevas plazas.

Art. 166°—Toda escuela elemental que funcione tres meses en un año escolar con asistencia media inferior a quince alumnos será trasladada a otro lugar, por disposición del Gobierno, previo informe del Consejo Nacional de Educación. Igual procedimiento se observará con las escuelas primarias de segundo grado que funcionen tres meses en un año escolar con asistencia media inferior a veinte alumnos.

CAPITULO VIII

De las obligaciones de los patronos en materia educativa

Art. 167°—Los patronos de las empresas agrícolas, mineras e industriales, o de cualquiera otra clase de trabajos, están obligados a sostener escuelas elemen-

tales gratuitas para los niños en edad escolar, pertenecientes a las familias de sus empleados y obreros, siempre que éstos formen poblaciones anexas a los fundos o establecimientos donde se hallen reunidos más de treinta niños.

Estas escuelas estarán sometidas al régimen de las oficiales y sus preceptores serán nombrados directamente por las autoridades de enseñanza, conforme al Reglamento, a propuesta de los respectivos patronos.

Art. 168°—Los patronos que den ocupación a mujeres con hijos de cuatro a siete años de edad, siempre que éstos pasen de treinta, estarán obligados a sostener escuelas infantiles en el caso del artículo anterior.

Así mismo, cuando el número de niños menores de cuatro años, hijos de obreros, exceda de treinta, deberán fundar y sostener hogares infantiles.

Art. 169°—Los patronos que den ocupación a adultos analfabetos menores de cuarenta años, cuando éstos pasen de veinte, estarán obligados a sostener cursos para adultos en el caso del artículo 167°.

Art. 170°—En los lugares donde la propiedad rústica esté subdividida, se formarán circunscripciones escolares en cada una de las cuales habrá una escuela elemental sostenida a prorrata por los patronos de los fundos que formen cada circunscripción.

En las circunscripciones formadas por propiedades de comunidades de indígenas, el Estado sostendrá la Escuela, si aquéllas no pudieran hacerlo.

Art. 171°—Los planteles a que se refieren los artículos anteriores, serán fundados y sostenidos cualquiera que sea la distancia a que se encuentren las negociaciones obligadas respecto de los establecimientos oficiales del mismo grado.

Art. 172°—Los patronos, en cuanto a la fundación y sostenimiento de los planteles, tendrán las siguientes obligaciones:

1°—Abonar los haberes del personal docente y administrativo, los que no podrán ser inferiores a los que en igualdad de circunstancias disfrutaban los preceptores del servicio oficial;

2°—Depositar mensualmente en la Caja de Depósitos y Consignaciones los descuentos de ley para las pensiones de jubilación, cesantía y montepío;

3°—Proporcionar y mantener en buen estado de conservación los edificios escolares;

4°—Dotarlos de moblaje y útiles escolares, talleres y bibliotecas;

5°—Establecer gimnasios y campos deportivos e impartir la educación física por medio de profesores especializados; y,

6°—Sostener el servicio médico escolar.

Art. 173°—Los patronos omisos en el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los artículos anteriores, sufrirán una multa periódica, cuyo producto deberá ser suficiente, cuando menos, para costear la fundación y sostenimiento de las escuelas respectivas.

Art. 174°—Se concede acción popular para denunciar a toda negociación que no cumpla con lo preceptuado por la Ley.

CAPITULO IX

De la Educación Secundaria Común

Art. 175°—La educación secundaria se dará en los Colegios en un período no mayor de cinco años.

Art. 176°—La educación secundaria continuará y ampliará la cultura general iniciada en la primaria, adecuándola al desarrollo psico-biológico del adolescente; preparará para la vida sin referencia a determinado oficio o profesión; y tendrá carácter esencialmente educativo.

La educación secundaria se organizará de modo que al término del tercer año de estudios el educando haya adquirido el mínimo de cultura general indispensable

para ingresar en los establecimientos de educación secundaria técnica, normal o artística o para iniciarse en las actividades económicas locales.

En los Colegios de Mujeres podrá reducirse el contenido de los programas y se intensificarán las materias propias de la educación femenina.

Art. 177°—La enseñanza secundaria comprenderá algunas materias de carácter técnico de importancia y aplicación en la región, al lado de las fundamentales de carácter general.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los cursos generales, especialmente los de Ciencias Físicas y Naturales, se enseñarán como estudios de aplicación, mostrando sus relaciones con la agricultura, la zootecnia, la minería, el comercio, las industrias, las artes y las ocupaciones domésticas.

Art. 178°—En la enseñanza secundaria el plan de estudios se elaborará dando preferencia al sistema gradual.

El castellano servirá de curso de concentración, tratándose de las materias de carácter general; y el trabajo manual, de las de carácter técnico.

Art. 179°—Para ingresar en el ciclo secundario se requiere: haber concluido la enseñanza primaria y tener, cuando menos, doce años de edad. No habrá examen especial para ingresar en el ciclo secundario.

Art. 180°—La educación secundaria vespertina o nocturna se impartirá a los que hayan pasado la edad escolar y únicamente en los establecimientos oficiales; abarcará nada más que las materias correspondientes a los tres primeros años de estudios; y sólo capacitará para el ingreso en los Colegios de Educación Técnica.

El Reglamento fijará la duración y demás particulares de esta especie de enseñanza.

CAPITULO X

De los Colegios de Educación Secundaria

Art. 181°—El Gobierno establecerá Colegios en los lugares en que sean necesarios.

Algunos colegios suministrarán solamente la enseñanza correspondiente a los tres primeros años de estudios. En estos planteles habrá Secciones Técnicas del tipo señalado en el artículo 198°.

En todos los colegios habrá los siguientes servicios: médico, de orientación vocacional, de asistencia social y de extensión cultural.

Art. 182°—El Gobierno, oyendo previamente al Consejo Nacional de Educación, podrá clausurar los Colegios o las secciones de ellos que por insuficiente concurrencia de alumnos, escasez de recursos u otra causa justificada, no deban continuar funcionando.

Habiendo más de veinte asistentes, la clausura no se realizará hasta la conclusión del año escolar.

Art. 183°—En caso de clausurarse un Colegio, se agregarán sus rentas a las del Colegio de la Capital del Departamento, como subvención para el sostenimiento de alumnos becarios de la provincia respectiva.

Art. 184°—Las mujeres podrán hacer sus estudios en los Colegios de varones, cuando no exista en la localidad Colegio para su sexo.

CAPITULO XI

De la Educación Técnica

Art. 185°—La educación técnica formará los técnicos requeridos por la vida económica del país, sobre la base de la cultura general, y les infundirá la conciencia de la función social que les incumbe.

Art. 186°—Los alumnos egresados de los establecimientos oficiales de educación

técnica serán preferidos por el Estado en los trabajos que éste realice y en los empleos concernientes a su especialidad.

Art. 187°—No se permitirá transformar los planteles de enseñanza técnica en establecimientos de educación común.

CAPITULO XII

De la Educación Primaria Técnica

Art. 188°—La enseñanza primaria técnica tiene por objeto formar capataces agrícolas o mineros, artesanos, auxiliares del comercio, de la industria, etc.

Art. 189°—En las escuelas primarias comunes de segundo grado que designe el Gobierno, se dará, combinada con la primaria común, la enseñanza técnica elemental.

La enseñanza en dichas escuelas será también gratuita y podrá durar uno o dos años más que en las otras escuelas de segundo grado.

Art. 190°—Los Colegios que no tengan razón de existir, serán transformados por el Gobierno en escuelas del tipo señalado en el artículo anterior.

Art. 191°—Excepcionalmente, podrá darse la enseñanza primaria técnica en establecimientos independientes denominados de artes manuales y oficios que se ubicarán en los centros poblados más importantes.

Para ingresar en estos establecimientos se requiere haber acabado la enseñanza primaria.

Art. 192°—El Gobierno iniciará la difusión de la enseñanza primaria técnica creando escuelas del tipo del artículo 189°, a razón de una por departamento, cuando menos.

Art. 193°—El plan de estudios de las escuelas técnicas se formulará por la Dirección de Educación Técnica, a propuesta del Director del plantel y oyendo a los Directores de los Institutos Técnicos superiores correspondientes.

Art. 194°—Las materias de enseñanza, la duración de los estudios y las demás condiciones de las escuelas primarias técnicas, se fijarán por disposición reglamentaria.

Art. 195°—Se cambiará la materia de la enseñanza técnica de una escuela, cuando hayan egresado de ella alumnos instruidos en un oficio en número suficiente para las necesidades de la industria.

Art. 196°—Las escuelas de enseñanza técnica serán organizadas, siempre que fuere posible y sin perjuicio del fin educativo, en forma de cooperativas.

CAPITULO XIII

De la Educación Secundaria Técnica

Art. 197°—En la capital de la República y en las ciudades más importantes podrán establecerse Institutos Técnicos independientes en los que se dará la enseñanza secundaria técnica.

Art. 198°—En los Colegios de enseñanza secundaria común de numerosa población escolar, podrá haber secciones técnicas gratuitas, de dos o tres años de duración.

Art. 199°—Para ingresar en los Institutos Técnicos independientes o en las Secciones Técnicas de los Colegios Nacionales, se requiere haber sido aprobado en las materias de la enseñanza secundaria común correspondientes a los tres primeros años de estudios.

Art. 200°—Será aplicable a los establecimientos de enseñanza secundaria técnica lo dispuesto en los artículos 194° a 196°.

CAPITULO XIV

De la Educación Técnica de los obreros

Art. 201°—En cumplimiento del artículo 77° de la Carta Fundamental (4) y del 4° de esta Ley, habrá cursos de educación técnica para obreros y campesinos.

Tales cursos podrán darse con la cooperación de los industriales, que facilitarán los talleres de sus establecimientos para la enseñanza práctica. Esta cooperación podrá hacerse por medio del contrato de aprendizaje.

Art. 202°—El Estado podrá imponer a los patronos de empresas agrícolas, mineras, industriales y comerciales, la obligación de abrir y sostener cursos de esta índole.

CAPITULO XV

De la Educación Artística

Art. 203°—Esta educación se imparte en escuelas especiales y tiene como finalidades formar en las profesiones artísticas a los que poseen aptitudes para ello y elevar la cultura estética del país.

Art. 204°—Para ser Director de un establecimiento de educación artística, se requiere:

1°—Ser mayor de treinta años;

2°—Tener título en la especialidad correspondiente o sobresalir en ella; y,

3°—Haber desempeñado en el servicio oficial, durante cinco años por lo menos, el profesorado de alguna de las materias profesionales comprendidas en el respectivo plan de estudios.

Este requisito podrá, en casos excepcionales, ser dispensado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 205°—Para enseñar en los establecimientos de educación artística, se requiere poseer título de profesor en la rama correspondiente o acreditar conocer suficientemente la materia.

Art. 206°—Las Escuelas de Educación Artística tendrán una Sección Normal destinada a la preparación de profesores de Bellas Artes para las Escuelas y Colegios. El Estado y los planteles parti-

culares darán preferencia a los profesores egresados de estas Secciones.

Art. 207°—Es aplicable a los establecimientos de Educación Artística lo dispuesto en el artículo 194°.

CAPITULO XVI

De la Educación Especial

Art. 208°—La educación de los deficientes mentales o sensoriales, tiene por objeto su adaptación al medio social y se impartirá por médicos y profesores especializados y con sujeción a planes de estudios, programas, regulaciones médicas y métodos especiales.

Art. 209°—Los planteles de educación especial tendrán internados y darán a los educandos los cursos complementarios que los capaciten para su vida posterior.

Art. 210°—Para ser admitido como alumno en un establecimiento educativo de anormales físicos o mentales, se requiere haber sido declarado tal por el Director del Instituto Psico-Pedagógico Nacional.

Art. 211°—Los planteles a que se refiere el artículo anterior se fundarán solamente en las ciudades donde la densidad de la población escolar lo haga necesario.

Habrà, cuando menos, uno de estos planteles en cada región del país.

Art. 212°—En los lugares que fije la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar, se establecerán escuelas al aire libre para niños débiles o enfermos, preferentemente para tuberculosos o linfáticos, pre-cardíacos o atacados de tuberculosis cerrada. La vida escolar estará sujeta en ellas a una reglamentación especial, de la que serán notas específicas, la reducción de las horas de estudio y el suministro de alimentación adecuada.

CAPITULO XVII

De la Educación Normal

Art. 213°—La enseñanza normal tiene por objeto formar el personal docente y administrativo para la educación infantil, la primaria y la secundaria, y se dará en los establecimientos oficiales y en los particulares existentes.

Art. 214°—Los establecimientos oficiales de enseñanza normal podrán ser confiados a instituciones docentes particulares, sin perjuicio de la alta dirección y supervigilancia que sobre ellos corresponde al Gobierno.

Art. 215°—Las especialidades para la enseñanza en los Jardines de la Infancia y en las Secciones de Subnormales se obtienen en los establecimientos normales, en el período de un año. Para adquirirlas, se requiere ser normalista. Los títulos respectivos conferirán derecho a una bonificación en los haberes conforme a Reglamento.

Art. 216°—En las Escuelas Normales Rurales se obtiene el título de Preceptor Normalista Rural.

Art. 217°—Para ser admitido como alumno en una Escuela Normal Rural se requiere reunir las condiciones prescritas en el artículo 179°

En las Escuelas Normales Rurales de la Sierra se exige, además, conocer la lengua indígena de la región.

Art. 218°—La Enseñanza Normal Rural se dará en un período de tres años por lo menos.

Art. 219°—El Instituto Nacional de Ciencias Domésticas y Artes Útiles prepara profesoras para la enseñanza de las especialidades que comprende, en un período de dos años, y expide certificados de competencia para el profesorado de Ciencias Domésticas, de Labores, y de Corte y Confección. Estos certificados no podrán ser otorgados por ningún establecimiento particular.

Art. 220°—Para ser admitida como alumna en la Sección Profesional del Instituto Nacional de Ciencias Domésticas y Artes Útiles se requiere reunir las condiciones prescritas en el artículo 222°.

Art. 221°—En las Escuelas Normales Urbanas se obtiene el título de Preceptor Normalista Urbano.

Art. 222°—Para ser admitido como alumno en una Escuela Normal Urbana, se requiere:

1°—Haber concluido, cuando menos, los tres primeros años de la enseñanza secundaria;

2°—Tener, por lo menos, quince años de edad, y no más de veintiuno; y,

3°—Haber sido aprobado en el examen de admisión.

Art. 223°—La enseñanza normal urbana se dará en un período de cuatro años cuando menos.

Art. 224°—En las Escuelas Normales Superiores se obtiene el título de profesor de enseñanza secundaria en la rama de Letras o de Ciencias y en las especialidades que establezca el Reglamento.

Art. 225°—Para ser admitido como alumno de una Escuela Normal Superior, se requiere:

1°—Haber concluido la enseñanza secundaria;

2°—Tener, por lo menos, diez y siete años de edad, y no más de veinticuatro; y,

3°—Haber sido aprobado en el examen de admisión.

Art. 226°—La enseñanza normal superior se dará en un período no mayor de cinco años. Ella comprenderá dos ciclos: uno preparatorio, de cultura general superior; y otro profesional, de cultura pedagógica teórica y práctica.

Los cursos de las especialidades se estudiarán en el tiempo que señale el Reglamento.

Art. 227°—Podrá haber Secciones para la formación de maestros especiales, particularmente de enseñanza industrial,

en las Escuelas Normales Urbanas y en las Superiores.

Art. 228°—El Gobierno fijará el número de alumnos que puede ser admitido cada año en los establecimientos de enseñanza normal.

Art. 229°—El plan de estudios y, en general, la organización pedagógica de las Escuelas Normales, se fijarán en el Reglamento respectivo, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Art. 230°—Los preceptores normalistas deberán tener preparación general suficiente para servir todas las materias de la enseñanza primaria.

Se procurará, especialmente, que adquieran las nociones indispensables de educación física, agricultura, trabajo manual, bellas artes y artes domésticas y que se formen maestros prácticos en estas ramas.

Art. 231°—Toda Escuela Normal tendrá anexa una Escuela gratuita de aplicación o Colegio, según su grado, para la observación y práctica pedagógica de los alumnos.

En las Escuelas o colegios de aplicación no podrán matricularse más de treinta alumnos en cada año de estudios.

Art. 232°—Son aplicables a las Escuelas Normales Rurales y a las Urbanas las disposiciones de esta Ley sobre el personal directivo, administrativo y docente de los colegios.

Art. 233°—En las Escuelas Normales Rurales y en las Urbanas, se dará gratuitamente la enseñanza.

Art. 234°—Los preceptores y los profesores normalistas a quienes el Estado haya concedido becas de internos y los externos, estarán obligados a servir en la enseñanza oficial, seis años en el primer caso y tres en el segundo.

Art. 235°—Anualmente se enviarán al extranjero para que se perfeccionen en sus estudios, cuando menos dos diplomados en cada grado de Escuela Normal que hayan sido alumnos sobresalientes y

ejercido satisfactoriamente la enseñanza por un bienio.

Art. 236°—Los preceptores o profesores enviados al extranjero, quedan obligados a su regreso a prestar en el Ramo los servicios que se les asignen, por el período de tiempo señalado en el artículo 234° más el de su permanencia en el extranjero por cuenta del Estado.

Art. 237°—Los becarios y los pensionados en el extranjero que se nieguen a desempeñar los cargos que se les designe conforme a los artículos 234° y 236°, reembolsarán al Estado los gastos que le hubiesen ocasionado. Para responder de esta obligación prestarán garantía conforme al Reglamento.

Art. 238°—Los preceptores o profesores normalistas serán destinados de preferencia en las vacantes que ocurran en las escuelas o colegios del departamento de donde son originarios.

Art. 239°—En las Escuelas Normales y en la sede de las Inspecciones Escolares, funcionarán cursos de vacaciones para el perfeccionamiento del magisterio a los que concurrirán obligatoriamente los preceptores no diplomados de las respectivas circunscripciones.

Art. 240°—Igualmente, para proporcionar al magisterio los medios que le permitan perfeccionar su cultura, se establecerán bibliotecas pedagógicas en la Capital de la República y en cada uno de los Distritos Escolares.

Art. 241°—Con el mismo fin, funcionarán Institutos Misionales de Maestros, Institutos y Cursos de Experimentación Educativa y Escuelas Modelo.

Art. 242°—Los Institutos Misionales de Maestros recorrerán el país con los siguientes fines:

1°—Proporcionar a los preceptores que lo necesiten las nociones elementales de la cultura, elevando su nivel intelectual e iniciándolos en el hábito de ampliar sus conocimientos;

2º—Difundir en el preceptorado las orientaciones y métodos de la pedagogía moderna y el aliento espiritual que es indispensable para su aplicación; y,

3º—Infundir en el magisterio primario la conciencia de la misión que le incumbe en orden al mejoramiento de las condiciones de vida tanto morales como materiales dentro de la colectividad en que actúa.

Art. 243º—Los Institutos de Experimentación Educacional ensayarán los nuevos métodos pedagógicos, a fin de adaptarlos a nuestro medio y sistema escolares. Habrá tres de estos Institutos en las diversas regiones del país.

Art. 244º—Los Cursos de Experimentación Educacional estarán destinados a la solución de problemas didácticos especiales. Funcionarán en las Escuelas comunes que designe la Dirección de Educación Normal, de acuerdo con la de Educación Común.

Art. 245º—Las Escuelas Modelo presentarán incorporados ya en nuestro régimen educacional, los resultados obtenidos en los Institutos y Cursos de Experimentación.

CAPITULO XVIII

De las Escuelas Normales

Art. 246º—Habrá en la Capital de la República dos Institutos Pedagógicos, uno para varones y otro para mujeres que impartirán la enseñanza normal en todos sus grados.

Art. 247º—Podrá haber secciones de enseñanza normal superior y de enseñanza normal urbana en las Facultades de Letras de las Universidades.

Art. 248º—Habrá Escuelas Normales Rurales y Escuelas Normales Urbanas para la Costa, la Sierra y el Oriente, en el número y en los lugares que señale el Reglamento.

Art. 249º—La mayoría de los establecimientos normales de la Sierra y del Orien-

te, tendrán carácter rural, o sea, prepararán maestros especializados en educación del campesinado.

Art. 250º—Los establecimientos normales tendrán como anexos gabinetes psicopedagógicos, laboratorios, bibliotecas pedagógicas, museos escolares, campos de cultivo, clases especiales para sub-normales y escuelas infantiles modelo.

Art. 251º—La enseñanza normal, cualquiera que sea su grado, se impartirá de preferencia en establecimientos independientes.

En lo sucesivo, no se permitirá la creación de Secciones Normales en los Colegios Nacionales.

CAPITULO XIX

De los Exámenes

Art. 252º—La promoción de los alumnos de un año a otro, se hará comprobando su aprovechamiento conforme al Reglamento.

Las pruebas serán no sólo de conocimientos sino también de aptitudes.

Art. 253º—Los alumnos aplazados en los exámenes de fin de año seguirán obligatoriamente cursos matinales de vacaciones, a fin de completar su preparación.

Art. 254º—Los examinadores oficiales de las Escuelas y Colegios particulares deberán ser preceptores o profesores normalistas, respectivamente, o en su defecto graduados en las Universidades o Escuelas Superiores, con más de cinco años de servicios al Estado y dedicación exclusiva a la enseñanza.

CAPITULO XX

Del Año Escolar y de las Vacaciones

Art. 255º—La duración del año escolar, la época de su apertura, los períodos de vacaciones y el horario escolar, se fijarán en el Reglamento respectivo, tenien-

TITULO CUARTO

DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS Y COLEGIOS

CAPITULO I

De los Preceptores

do en cuenta el clima de cada región y las ocupaciones de sus habitantes. El año escolar no podrá durar menos de nueve meses.

Durante las vacaciones permanecerán abiertas las bibliotecas y los salones destinados a conferencias, conciertos o exposiciones.

Art. 256°—Se establecerán Colonias de Vacaciones marítimas y de altura con el objeto de que los alumnos gocen de una vida saludable bajo el cuidado de médicos y maestros especializados, fuera de las ciudades, durante los meses de descanso.

CAPITULO XXI

De las Becas

Art. 257°—Para facilitar a los alumnos de nacionalidad peruana, pobres y sobresalientes de las escuelas oficiales, el acceso al ciclo secundario de la enseñanza común o técnica, se les concederá becas, al término de la primaria, a razón de una por cada escuela de segundo grado.

Tendrán opción a ellas tanto los varones como las mujeres en los planteles correspondientes a su sexo.

Las becas serán de Internos en los Colegios Nacionales que dispongan de internado y de externos en los demás.

Art. 258°—Las becas que el Estado sostenga en los Establecimientos Normales se concederán por selección entre los aspirantes, conforme a Reglamento.

Art. 259°—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 257° se concederán becas de interno en el Colegio Nacional de Nuestra Señora de Guadalupe a los postulantes de toda la República, procedan o no de establecimientos oficiales de enseñanza, a razón de dos por cada provincia.

Art. 260°—La aptitud para la enseñanza primaria rural se comprueba con el título de Preceptor Normalista Rural; y para la enseñanza primaria urbana, con el título de Preceptor Normalista Urbano, adquiridos conforme a esta Ley, y con los títulos obtenidos según leyes anteriores.

Art. 261°—Para obtener el título de Preceptor Normalista Rural, se requiere:

1°—Ser mayor de 18 años;

2°—Observar buena conducta;

3°—No tener deformidad ni defecto físico que incapaciten para la enseñanza o para el mantenimiento de la disciplina;

4°—No padecer de enfermedad incurable que ponga en peligro la salud o la seguridad de los niños; y,

5°—Haber concluído los estudios en una Escuela Normal Rural.

Art. 262°—Para obtener el título de Preceptor Normalista Urbano, se requiere:

1°—Reunir los requisitos exigidos en los cuatro primeros incisos del artículo 261; y,

2°—Haber concluído los estudios en una Escuela Normal Urbana.

Art. 263°—Podrán concederse certificados especiales de aptitud para la enseñanza de agricultura, oficios, comercio, artes domésticas, trabajo manual, dibujo y música, a los preceptores normalistas urbanos que hayan hecho los estudios y hayan sido aprobados en los exámenes que para cada uno de esos títulos fije el Reglamento.

Art. 264°—Mientras no se cuente con el número de preceptores normalistas exigido por el servicio, podrá darse el título

de preceptor rural no normalista o de preceptor urbano no normalista, a los que reuniendo los requisitos señalados en los cuatro primeros incisos del artículo 261º, y siendo menores de veintidos años en el primer caso y de veinticinco en el segundo hayan concluido la enseñanza primaria o los tres primeros años de la secundaria, respectivamente; hayan sido aprobados en los exámenes preceptores; y hayan hecho la práctica pedagógica conforme a Reglamento.

Art. 265º—Los exámenes preceptores se recibirán una vez al año, en los lugares que sean sede de establecimientos oficiales de enseñanza normal y que señale el Gobierno.

Art. 266º—El título de Preceptor no normalista deberá ser ratificado a los cinco años, mediante nuevo examen.

Será requisito para la ratificación haber ejercido satisfactoriamente el magisterio durante tres años por lo menos.

Art. 267º—El Gobierno podrá conceder subsidios a los preceptores no normalistas que hayan servido en la enseñanza oficial durante diez años, cuando menos, sobresalgan por sus aptitudes, y deseen ampliar su preparación pedagógica y obtener el título de Preceptor Normalista. Dichos preceptores serán designados por el Ministro, a propuesta del Director de Educación Común.

Igual concesión se hará a los preceptores normalistas rurales que aspiren a obtener el título de Preceptor Normalista. Urbano, y a los preceptores normalistas urbanos que deseen obtener el título de Profesor.

Art. 268º—Los preceptores diplomados no normalistas que tengan veinte años de práctica en la enseñanza oficial sin haber sufrido pena alguna, tendrán los goces de los normalistas, si absuelven satisfactoriamente una prueba que rendirán en los Institutos Pedagógicos oficiales, conforme a los programas que publicará

anualmente la Dirección de Educación Normal.

Art. 269º—A medida que aumenten los preceptores normalistas, el Gobierno reducirá el número de preceptores no normalistas que puedan diplomarse cada año, hasta llegar a la supresión de los exámenes preceptores.

CAPITULO II

De los Directores de las Escuelas

Art. 270º—En toda escuela de dos o más preceptores, uno será el Director.

El Director, además de enseñar, dirige y representa a la escuela y es responsable de su marcha.

En las escuelas que tengan seis o más preceptores, el Director podrá dedicar todo su tiempo, con anuencia del Inspector, a la representación y dirección de la Escuela.

Art. 271º—Los Directores de las escuelas de segundo grado serán nombrados por el Consejo Nacional de Educación en concurso de méritos.

Art. 272º—La traslación, la suspensión y la separación de los Directores de las escuelas de segundo grado, serán acordadas por el Consejo, de conformidad con esta Ley y el Reglamento del Ramo.

Art. 273º—Para ser nombrado Director de una Escuela con más de dos preceptores, se requiere:

- 1º—Ser peruano de nacimiento;
- 2º—Tener más de veinticuatro años de edad; y,
- 3º—Haber servido en el magisterio oficial, no menos de cinco años.

Art. 274º—Los Directores de las escuelas elementales serán nombrados por el Director de Educación Común en concurso de méritos o de aptitudes, con la aprobación del Consejo.

Art. 275º—La traslación, la suspensión y la separación de los Directores de las escuelas elementales, serán elevadas en consulta al Consejo.

Art. 276°—Si se presentaren aspirantes en igualdad de condiciones, el Consejo o el Director en su caso, podrá ordenar que el concurso sea de aptitudes.

Art. 277°—El Director de Escuela tiene derecho a casa-habitación para él y su familia.

CAPITULO III

De los Profesores

Art. 278°—La aptitud para el profesorado secundario se comprueba con el título de Profesor en la rama y especialidad correspondientes, adquirido conforme a esta Ley, o con los títulos obtenidos según leyes anteriores.

Art. 279°—Para obtener el título de Profesor, se requiere:

1°—Ser mayor de 21 años;

2°—Reunir los requisitos exigidos en los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 261°; y,

3°—Haber terminado los estudios normales superiores.

Art. 280°—Los títulos de Profesor de Enseñanza Secundaria serán los que señalen el Reglamento y las disposiciones pertinentes de la Sección Segunda de esta Ley.

Podrán otorgarse certificados especiales de aptitud para la enseñanza de Agricultura, Comercio, Industrias, Lenguas vivas extranjeras, Dibujo, Trabajo Manual, etc., a los profesores que hayan hecho los estudios y sido aprobados en los exámenes que para cada uno de esos títulos fijará el Reglamento.

Art. 281°—Sólo a falta de candidatos que posean el respectivo título de profesor podrá nombrarse profesores, para los cursos de Letras, a los doctores en Letras; para los cursos de Ciencias Físicas, Matemáticas, Naturales y Geografía, a los doctores en Ciencias o en Medicina o a los Ingenieros; para los cursos técnicos de agricultura, a los Ingenieros Agrónomos; para los cursos técnicos de Industrias, a los Ingenieros Industriales;

para los cursos técnicos de Comercio a los doctores en Ciencias Económicas, o, a falta de éstos, a los que posean los conocimientos necesarios y la práctica profesional en la materia respectiva; para los cursos de Religión, a los doctores y bachilleres en Teología o en defecto de éstos, a los sacerdotes; y para los cursos de lenguas extranjeras, Dibujo o Música, a los que acrediten que conocen suficientemente estas materias.

Art. 282°—Podrá nombrarse profesoras en los Colegios de Mujeres, a las que hayan cursado la Enseñanza Secundaria completa, si no hubiere quienes posean el título correspondiente ni tengan grado en Letras o en Ciencias.

Art. 283°—No pueden ser Directores ni Profesores de los Colegios Nacionales, los propietarios o accionistas de establecimientos particulares de enseñanza primaria o secundaria.

Art. 284°—En los Colegios Nacionales podrán desempeñarse hasta dos asignaturas afines, siempre que ambas no requieran más de 24 horas de trabajo a la semana y que el profesor no lo sea de alguna Escuela Especial de Enseñanza Superior o de alguna Universidad. La remuneración de las dos asignaturas se considerará como una sola renta. Los profesores de idiomas de las Universidades Nacionales que a la vez lo sean de otras instituciones oficiales, no están comprendidos en esta limitación.

Art. 285°—Los profesores de los Institutos Pedagógicos, Escuelas Normales y Colegios Nacionales tendrán como mínimo de labor semanal nueve horas de clase. Los que tengan veinticuatro horas semanales de clases, no podrán ejercer la docencia en los planteles particulares.

Art. 286°—El ejercicio del profesorado con más de doce horas semanales, en los Colegios Nacionales, es incompatible con el de cualquier otro cargo en la Administración Pública, en el Poder Judicial, en las Municipalidades, en las Beneficencias o en las sociedades e instituciones de-

pendientes en cualquier forma del Gobierno. Se exceptúan expresamente de esta incompatibilidad los cargos de carácter técnico o profesional servidos por horas.

CAPITULO IV

Del Personal Directivo y Administrativo de los Colegios

Art. 287°—Para ser Director de Colegio, se necesita:

- 1°—Ser peruano de nacimiento;
- 2°—Tener más de 30 años de edad;
- 3°—Poseer título de Profesor de Enseñanza Secundaria; y,
- 4°—Haber enseñado como Profesor de Colegio Nacional no menos de cinco años.

Art. 288°—Sólo a falta de candidatos que posean título de profesor de Enseñanza Secundaria, podrá nombrarse Directores de Colegio a los que tengan grado de doctor en alguna Facultad o el título de Ingeniero.

Art. 289°—El cargo de Director es incompatible con cualquiera ocupación particular y con todo cargo público, remunerado o ad-honorem.

Art. 290°—Los Directores serán nombrados por el Consejo Nacional de Educación en concurso de méritos, salvo casos excepcionales, en los que el nombramiento podrá hacerse directamente.

Art. 291°—La traslación, la suspensión y la separación de los Directores serán acordadas por el Consejo, de conformidad con esta Ley y el Reglamento.

Art. 292°—Las atribuciones y obligaciones de los Directores serán las que establezca el Reglamento de Enseñanza Secundaria.

Art. 293°—Los requisitos para los demás cargos administrativos de los Colegios, sus atribuciones, obligaciones e incompatibilidades, y todo lo relativo a los nombramientos, traslados, suspensiones y

separaciones, se fijarán en el Reglamento de Educación Secundaria Común.

CAPITULO V

De la Escala de Sueldos

Art. 294°—El Reglamento clasificará las Escuelas y Colegios por categorías, teniendo en cuenta el número de alumnos, la población de los lugares en que funcionan y el costo de la vida en éstos.

Art. 295°—El Reglamento clasificará también en categorías los cargos directivos y docentes de las Escuelas y Colegios.

Art. 296°—Los sueldos de los Preceptores, Profesores y Directores no bajarán del mínimo que señale el Reglamento, teniendo en cuenta la categoría de la Escuela o Colegio y del cargo.

Art. 297°—Los Preceptores y Profesores, por cada cinco años de servicios que presten en la enseñanza tendrán derecho, si no hubieren sido ascendidos, a un tanto por ciento de aumento sobre sus sueldos, que será fijado por el Reglamento.

Art. 298°—Para gozar de aumento de sueldo por razón de tiempo de servicios, el Preceptor o Profesor deberá haberse consagrado a la enseñanza oficial exclusivamente; haber observado buena conducta pública y privada; y no haber sufrido pena grave por violación comprobada de sus deberes escolares.

Art. 299°—Para los efectos del artículo 297° comenzará a contarse la antigüedad en el servicio desde la fecha que señale el Reglamento.

Art. 300°—Los Preceptores, así como los Profesores que se dediquen exclusivamente a la enseñanza oficial, tendrán derecho a indemnización por familia numerosa de acuerdo con el Reglamento.

Art. 301°—Los Preceptores y Profesores Normalistas gozarán de mayor sueldo que los no Normalistas, en la proporción que señale el Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 268°. Gozarán de

igual beneficio los egresados de los Institutos Superiores de Pedagogía que sirven en la Enseñanza Primaria.

Art. 302°—Ningún Preceptor o Profesor en actual servicio sufrirá rebaja de su sueldo por efecto de la escala que se adopte; pero no percibirá aumento alguno por razón de tiempo de servicios hasta que el haber que devenga no sea igual al que le corresponde en la escala.

Art. 303°—Los maestros de escuelas rurales o ambulantes cuya labor exija una mayor abnegación por causas especialísimas de insalubridad, alejamiento de centros urbanos, medio ambiente inhóspito y carencia de recursos, tendrán derecho en sus sueldos a una bonificación cuya cuantía y escala será determinada por el Ministerio.

CAPITULO VI

Del nombramiento y ascenso de los Preceptores y Profesores

Art. 304°—Los Preceptores y Profesores serán nombrados por el Director de Educación Común.

El Director, con autorización del Ministro, podrá delegar en los Inspectores o en algunos de ellos, el nombramiento de los Preceptores y Profesores en sus respectivos Distritos Escolares. Esas delegaciones pueden referirse a toda clase de preceptores y profesores y a todas las categorías de Escuelas y Colegios o sólo a algunas clases y categorías.

Art. 305°—Todo nombramiento de Preceptor o Profesor se hará en concurso de méritos, salvo lo dispuesto en los artículos 311° y 313°

Los concursos se realizarán durante las vacaciones, en la sede de las Inspecciones y dentro de los plazos y con las formalidades que establezca el Reglamento.

Art. 306°—Para ser nombrado Preceptor o Profesor se requiere acreditar ca-

pacidad técnica, moral y física para el cargo.

Art. 307°—Para obtener un cargo en las escuelas de la Capital de la República, del Callao o de los Balnearios de Lima, se requiere haber servido satisfactoriamente cinco años consecutivos en las escuelas de provincias.

No quedan comprendidos en esta disposición los maestros nacidos en esas localidades.

Art. 308°—Para obtener un cargo en las Escuelas de los lugares en que predomina el elemento autóctono ignorante del castellano, es indispensable acreditar el conocimiento de las lenguas indígenas.

Art. 309°—Es prohibido nombrar preceptoras para las escuelas de segundo grado de varones y preceptores para las de mujeres.

Art. 310°—No podrá nombrarse a un Preceptor o Profesor no Normalista, si entre los concursantes figura algún Normalista.

Entre los de igual título y en paridad de circunstancias, serán preferidos los que estén desempeñando cargos de mayor categoría.

Art. 311°—Si no se presentare ningún opositor normalista, el concurso podrá ser de aptitudes.

Art. 312°—Si no se presentare ningún opositor, se nombrará Preceptor o Profesor interino, prefiriéndose a los que tengan algún título, aunque sea para un cargo inferior, sobre los que no tengan título alguno.

Los Preceptores o Profesores interinos no podrán durar en el cargo más de un año.

Art. 313°—Realizado el concurso, se elevará el expediente respectivo al Consejo Nacional de Educación para su aprobación.

Si el procedimiento seguido adoleciese de un vicio grave, el Consejo anulará el concurso.

En el caso de que un concurso sea anulado por segunda vez, el Consejo proveerá la vacante directamente.

Art. 314°—Para las vacantes que ocurran durante el año escolar, mientras se provean del modo establecido en este Título, se nombrarán preceptores o profesores interinos. También se nombrarán preceptores o profesores interinos en casos de licencia, suspensión o impedimento temporal.

Art. 315°—Son Preceptores o Profesores titulares los que actualmente tienen tal carácter conforme a leyes anteriores y los que en adelante obtengan el cargo en concurso o conforme a la tercera parte del artículo 313° y a las disposiciones pertinentes de la Sección Segunda de esta Ley.

Art. 316°—Todos los maestros están obligados a aceptar los cargos que se les confiera. Quienes rehusen quedarán fuera de servicio por cinco años.

CAPITULO VII

Del traslado y la separación de los Preceptores y Profesores

Art. 317°—Los Preceptores y Profesores gozan del derecho de no ser privados de colocación en el Ramo, mientras observen buena conducta y conserven sus aptitudes.

Tendrán derecho, así mismo, a que no se les disminuya el sueldo de que disfrutaban según su cargo y título.

Art. 318°—El derecho de permanecer en el servicio de que gozan los Preceptores y Profesores titulares conforme al artículo anterior, no obsta para que sean trasladados, en interés de la enseñanza, de un empleo a otro.

Art. 319°—La traslación de los Preceptores y Profesores será elevada en consulta al Consejo Nacional de Educación.

Art. 320°—En los casos de traslación, se abonarán inmediatamente al Preceptor

o Profesor sus gastos de movilidad y los de su familia.

Art. 321°—Los Preceptores y Profesores cesarán en la enseñanza al cumplir 70 años de edad.

Art. 322°—Los Preceptores y Profesores serán separados:

1°—Si contrajeran defecto físico o enfermedad que los incapacite para la enseñanza;

Si la causa fuese pasajera, se procederá al retiro temporal del maestro hasta que aquella desaparezca;

2°—Si dieran una enseñanza manifiestamente atrasada o deficiente;

3°—Si observaren conducta inmoral o gravemente reprobable;

4°—Si tomaren parte activa en la política partidista;

5°—Si abandonaren injustificadamente sus tareas por más de 15 días; y,

6°—Si reincidieren en infracciones graves de los deberes que les imponga el Reglamento.

Art. 323°—La separación de los Preceptores y Profesores será elevada en consulta al Consejo Nacional de Educación.

Art. 324°—Los Preceptores y Profesores interinos son movibles en cualquier tiempo, por la autoridad escolar a la que corresponde la provisión del cargo.

Art. 325°—Es aplicable a los Preceptores y Profesores la disposición contenida en el artículo 37°.

CAPITULO VIII

De las penas aplicables al personal de las Escuelas y Colegios

Art. 326°—Las penas aplicables a los Preceptores y Profesores son las siguientes:

1°—Reconvención;

2°—Multa que no exceda del 20% del sueldo;

3°—Suspensión del cargo;

4°—Traslación Disciplinaria;

5°—Separación del cargo: y,

6°—Cancelación del título de Preceptor o de Profesor.

Art. 327°—Las penas de multa, suspensión, traslación disciplinaria y separación del cargo, se impondrán por la Dirección de Educación Común, debiendo las tres últimas ser elevadas en consulta al Consejo Nacional de Educación.

La pena de cancelación del título de Preceptor o de Profesor sólo podrá imponerse por el Gobierno y por causas graves, oyendo previamente al Consejo Nacional de Educación. Lleva consigo la inhabilitación para el Magisterio y la pérdida de los derechos adquiridos.

Art. 328°—De la imposición de la pena de multa, podrá reclamarse ante el superior inmediato.

T I T U L O Q U I N T O

DE LOS DERECHOS Y GOCE DEL PERSONAL DE EDUCACION

CAPITULO I

De las licencias

Art. 329°—En caso de enfermedad debidamente comprobada, se concederá a los preceptores y profesores, licencia con goce de sueldo, mientras dure su incapacidad para el trabajo hasta por dos meses en el año escolar.

Si el enfermo tuviese más de 20 años de servicios, la licencia con goce de sueldo será por el tiempo que dure la enfermedad hasta el límite de un año. Si la dolencia lo incapacitare definitivamente, se procederá a su jubilación.

Art. 330°—En el evento de preñez, se dará licencia a las preceptoras y profesoras con goce de sueldo, por los sesenta días anteriores y los treinta posteriores al parto.

Art. 331°—En caso de desgracia de familia que obligue al Preceptor o Profesor

a ausentarse de la localidad, se le concederá licencia con goce de sueldo hasta por dos meses.

Art. 332°—La licencia, aunque sea sin goce de sueldo, no podrá exceder de un año.

CAPITULO II

De la Jubilación y la Cesantía

Art. 333°—Los miembros del personal docente y administrativo que prestan sus servicios en la enseñanza oficial, en el Ministerio o en los establecimientos de educación, inclusive en las escuelas que deben ser sostenidas por los patronos conforme a los artículos 167° y siguientes, fueren titulares o interinos, cualquiera que sea el monto del sueldo que perciban, tienen derecho a jubilación o a cesantía conforme a las leyes generales sobre la materia, en todo lo que no se encuentre modificado por la presente Ley.

Art. 334°—La jubilación se concede:

1°—A los empleados administrativos que se retiran por cumplir 70 años de edad, o por razón de enfermedad crónica debidamente comprobada, que les impida continuar en el desempeño de sus puestos;

2°—A los Preceptores y Profesores en los casos de los artículos 321° y 322° inciso 1° de esta Ley.

Art. 335°—La cesantía se concede:

1°—En el caso de supresión del cargo;

2°—En el caso de subrogación,

Art. 336°—Para tener derecho a jubilación o a cesantía, se requiere:

1°—Siete años de servicios efectivos;

2°—Que las causales se produzcan cuando el interesado esté aún en servicio. Si hubiese dejado de estarlo, se le computará el tiempo que haya servido como preceptor o profesor, para los efectos de la jubilación o de la cesantía a que tuvie-

re derecho como titular de otro cargo público.

Art. 337°—Las pensiones de jubilación o de cesantía de los profesores que dicten más de un curso, se computarán sobre la suma de los sueldos que perciban, considerándose los cargos correspondientes como uno solo.

Art. 338°—Al computarse la pensión de jubilación se tomará en cuenta la asignación para casa a que tienen derecho los Directores de escuela.

Art. 339°—Los preceptores y profesores exclusivamente dedicados a la enseñanza, que por efecto de una enfermedad específicamente originada por el ejercicio continuo del magisterio en más de siete años de servicios, resulten invalidados, tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado.

Art. 340°—Cuando por otras causas que no sean conducta inmoral o imprudencia temeraria, el maestro en funciones quede inhabilitado permanentemente, podrá concedérsele, como gracia, la indemnización prescrita en el artículo anterior, siempre que compruebe ser padre o madre de familia o el único sostén de su casa y no tener otros recursos de vida que su sueldo de maestro. En este caso, así como en el anterior, servirá para regular el montepío, el sueldo que de derecho corresponda al preceptor o profesor.

CAPITULO III

Del montepío y otros derechos

Art. 341°—Los miembros del personal administrativo y docente que al tiempo de su fallecimiento disfruten de pensión de jubilación o de cesantía, o tengan derecho a disfrutarla, dejarán goce de montepío a la cónyuge sobreviviente, hijos menores e hijas solteras, y a falta de éstos, a la madre viuda o hermanas solteras.

Art. 342°—El descuento del 5% del haber mensual para el fondo de monte-

pío se hará a todos, inclusive a los interinos.

Art. 343°—En caso de fallecimiento de un preceptor o profesor, se dará a su familia un subsidio extraordinario equivalente a tres sueldos.

Art. 344°—En caso de muerte de un preceptor o profesor, por enfermedad debida al servicio o por accidente ocurrido en el cumplimiento del deber, se dará a su viuda e hijos menores, por una sola vez, además del subsidio a que se refiere el artículo anterior, la suma que prudentemente fije el Gobierno teniendo en cuenta el número de años de servicios.

Este artículo, el 331°, el 339° y el 340°, son aplicables también a los empleados administrativos.

Art. 345°—La Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación funcionará con el carácter de Procuraduría para el efecto de activar la tramitación de los expedientes del personal del Ramo, sobre reconocimiento de servicios y otorgamiento de cédulas de cesantía, jubilación y montepío.

CAPITULO IV

De las Asociaciones Magisteriales

Art. 346°—Los miembros del magisterio podrán asociarse con fines de cultura, perfeccionamiento profesional y ayuda mutua. Los Estatutos de las Asociaciones deberán ser aprobados por el Gobierno.

Art. 347°—La Asociación Mutualista Magisterial se rige por la Ley N° 8371 (5).

Art. 348°—Los miembros del magisterio particular podrán ingresar como socios voluntarios en la Asociación Mutualista Magisterial siempre que reúnan los siguientes requisitos: título profesional o tres años de servicios ininterrumpidos; edad no mayor de cincuenta y cinco años; certificado de salud del Centro Médico de la Asociación; y renta mensual de S/o. 75.00 cuando menos.

TITULO SEXTO
DE LOS BIENES ESCOLARES Y
DE SU ADMINISTRACION

CAPITULO I

*De los bienes y de las rentas de la
Educación*

Art. 349°—Son bienes escolares:

1°—Los que por cualquier título adquiera el Ramo de educación;

2°—Los pertenecientes a los establecimientos oficiales de enseñanza.

Art. 350°—Son rentas de la enseñanza:

1°—Los frutos de sus bienes propios;

2°—El producto de los censos y las enfiteusis de los Colegios Nacionales;

3°—El producto de los impuestos y arbitrios que le están asignados;

4°—La suma que consigne el Presupuesto General de la República, la cual ascenderá, cuando menos al 12% de los ingresos fiscales.

El Gobierno determinará la forma en que habrá de aumentarse la proporción que actualmente existe, hasta satisfacer, por lo menos, la exigencia legal;

5°—Las subvenciones de los Concejos Municipales y de las demás instituciones oficiales y particulares;

6°—Los derechos y las pensiones que pagan los alumnos en los establecimientos oficiales de enseñanza; y,

7°—Las multas por infracción de las leyes y reglamentos del Ramo.

CAPITULO II

*De la Administración de los bienes de la
Educación*

Art. 351°—El arrendamiento de los bienes de la educación se hará en subasta pública, realizada ante la Junta Económica respectiva,

Los expedientes serán elevados al Gobierno para su aprobación.

Art. 352°—Los bienes de la enseñanza no podrán enajenarse sino en remate público, ante la Junta Económica respectiva, en virtud de una Resolución Suprema expedida previos los informes del Director de Economía Escolar y del Consejo Nacional de Educación y el dictamen del Fiscal en lo Administrativo de la Corte Suprema de la República.

CAPITULO III

De las Juntas Económicas de Educación

Art. 353°—Cada Colegio Nacional tendrá su Junta Económica compuesta del Inspector del Distrito Escolar, que la presidirá; del Director del plantel; de un profesor elegido por la Junta de Profesores; y de dos padres de familia nombrados, cada tres años, por el Director de Economía.

En los casos en que los Inspectores no estén autorizados para vigilar los establecimientos de educación secundaria, presidirá la Junta el Alcalde del Concejo Provincial.

En los Colegios Nacionales de Lima y el Callao, la Junta será presidida por el Director de Economía Escolar.

Art. 354°—Corresponde a las Juntas Económicas de los Colegios:

1°—Cuidar de que se lleve el Margesí de los bienes del Colegio y de todos los del Ramo en el Distrito Escolar;

2°—Formular el proyecto de presupuesto administrativo del Colegio y remitirlo a la Dirección de Educación Común en la primera quincena de mayo;

3°—Intervenir en las subastas de arrendamientos y enajenaciones de los bienes del Colegio y de la enseñanza primaria en el Distrito Escolar, formulando las bases correspondientes;

4°—Cuidar de la exacta recaudación de los fondos del Colegio;

5°—Administrar los fondos que se destinen a la construcción o a la reparación del local del Colegio y al moblaje y útiles de enseñanza del mismo;

6°—Acordar los gastos con cargo a la partida de imprevistos del Presupuesto del Colegio, siempre que no excedan de cincuenta soles oro;

7°—Examinar los manifiestos de Caja que mensualmente debe formular el Tesorero y elevarlos a la Dirección de Economía Escolar con su informe;

8°—Proponer al Ministerio de Educación la mejor inversión de los ingresos no presupuestados;

9°—Solicitar la habilitación de las partidas agotadas del Presupuesto del plantel; y,

10°—Administrar los fondos para refectorios escolares.

En caso de haber más de un Colegio, las atribuciones contenidas en la segunda parte de los incisos 1° y 3°, corresponderán al más antiguo.

Art. 355°—Los padres de familia que integran las Juntas Económicas tendrán derecho a la educación gratuita de sus hijos como alumnos externos, en el Colegio respectivo.

Art. 356°—Son aplicables a las Juntas Económicas de las Escuelas Normales y demás planteles de educación técnica las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO IV

Del fondo para construcciones escolares

Art. 357°—Podrá crearse en cada provincia, por acuerdo del Concejo Municipal respectivo y con aprobación del Gobierno, previo informe del Director de Economía, un fondo para construcciones escolares, constituido:

1°—Por el producto total o parcial de una o más rentas del Concejo;

2°—Por los arbitrios especiales que puedan crearse;

3°—Por los impuestos locales que se establezcan con este fin;

4°—Por las sumas que aporten los Concejos de Distrito; y,

5°—Por los subsidios que a cada provincia asigne el Gobierno.

Art. 358°—Las obras que se lleven a cabo con los fondos para construcciones escolares, serán dirigidas por el Gobierno y administradas por las Juntas que designe.

Art. 359°—El Gobierno podrá, de oficio, constituir o aumentar el fondo para construcciones escolares de las provincias, señalando o creando las rentas que deban destinarse a este objeto.

Art. 360°—Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por construcciones escolares, la edificación, refección y conservación de casas-escuelas.

Art. 361°—Con la aprobación del Gobierno y previo informe del Director de Economía, los Concejos Municipales Provinciales podrán contratar empréstitos, afectando al servicio de intereses y amortización el fondo para construcciones escolares e hipotecando los mismos locales de las escuelas y cualesquiera propiedades escolares de la provincia.

El servicio de intereses y amortización no excederá del 75% del producto anual del fondo para construcciones escolares.

Art. 362°—No podrán emitirse los empréstitos escolares sin que previamente sean aprobados por el Gobierno los planos, especificaciones y presupuestos de las obras proyectadas.

Art. 363°—Los subsidios fiscales para la construcción de locales escolares se concederán, de preferencia, a los pueblos que organicen, para dicho servicio, la conscripción escolar voluntaria.

CAPITULO V

De los locales escolares

Art. 364°—Es obligación de los Concejos Municipales proporcionar terrenos para la construcción de locales escolares.

Art. 365°—Donde quiera que los padres de familia cedan al Estado un local escolar debidamente construído para su objeto, el Gobierno creará la respectiva escuela.

Art. 366°—Todo dueño de propiedad rústica que se urbanice estará obligado a ceder gratuitamente al Fisco terrenos adecuados para escuelas.

El Consejo Nacional de Educación elegirá los terrenos en vista de los planos de la urbanización.

Art. 367°—Los locales escolares, en cuanto sea posible, se construirán conforme al tipo de las escuelas al aire libre.

Art. 368°—Las escuelas podrán funcionar en los bosques y parques de los pueblos, o en las inmediaciones de las ciudades, cuando el clima y las facilidades de los medios de transporte lo permitan.

Art. 369°—Toda escuela estará provista —además de las salas ordinarias de clases con su dotación completa de mobiliaje y material de enseñanza— de talleres o de huertos escolares, en los que pueda iniciarse la cultura técnica, y de gimnasios y campos deportivos para la educación física.

Donde las condiciones de los locales no permitan el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, habrá talleres, huertos, gimnasios y campos deportivos comunes a todas las escuelas de la localidad o a varias de ellas.

TITULO SEPTIMO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES DE ENSEÑANZA

CAPITULO UNICO

Art. 370°—Nadie podrá abrir un establecimiento de enseñanza particular sin autorización del Consejo Nacional de Educación.

Art. 371°—Las personas que deseen abrir academias, cursos libres o estable-

cimientos en los que se imparta cualquier otro tipo de enseñanza, necesitarán también autorización previa del Consejo y se sujetarán a todas las prescripciones de este Título, en cuanto sean pertinentes.

Art. 372°—No se podrá autorizar la apertura de establecimientos de enseñanza como medio de propaganda de religiones disidentes o de ideologías incompatibles con nuestra organización política.

Art. 373°—Para obtener autorización del Consejo Nacional de Educación, se requiere:

1°—Tener un local especialmente construído para la enseñanza, que reúna las condiciones de seguridad y salubridad que prescriban los reglamentos. El Gobierno no podrá otorgar autorizaciones condicionales;

2°—Tener los muebles y útiles que requiere una buena enseñanza; y,

3°—Contar con personal que reúna los requisitos que esta Ley exige para servir en los establecimientos oficiales.

Art. 374°—El requisito del local especialmente construído para la enseñanza, será dispensable por el Consejo, cuando se trate de localidades en las que la enseñanza oficial falte o sea manifiestamente insuficiente para la población escolar.

Art. 375°—Las Congregaciones Religiosas exclusivamente dedicadas a la enseñanza, serán reconocidas por el Gobierno en su carácter docente, y en consecuencia consideradas aptas para el magisterio, previa comprobación general de la preparación pedagógica que reciben todos sus miembros. Quedan incluídas en esta disposición aquellas Congregaciones Religiosas que, dedicadas a la enseñanza aunque no exclusivamente, se la proponen como uno de sus principales fines institucionales.

Art. 376°—Los miembros de otras Congregaciones Religiosas, no comprendidas en el artículo anterior, tendrán un plazo prudencial para presentar sus títulos o comprobantes de idoneidad si estuviesen

en servicio, sin que esto obste para que continúen en sus funciones docentes.

Art. 377°—Los establecimientos de enseñanza particular están obligados:

1°—A orientar la enseñanza en sentido nacionalista;

2°—A rendir culto a los héroes nacionales y a emplear únicamente himnos, canciones y emblemas patrióticos peruanos, tales como bandera, escudo, retratos, insignias, escarapelas, etc., con exclusión de todo otro símbolo extranjero, excepto con fines de solidaridad internacional y previa autorización del Consejo;

3°—A nominarse en castellano, sin usar gentilicios o patronímicos extranjeros, salvo que se trate de nombres vinculados a la historia nacional;

4°—A seguir el plan y los programas oficiales u otros aprobados por el Consejo, conformes con las orientaciones que esta Ley da a la enseñanza;

5°—A contratar por lo menos un ochenta por ciento de profesores nacionales, porcentaje que se aplicará igualmente al total de horas que se dicten. Los Colegios que se dediquen de preferencia a la enseñanza en algún idioma extranjero sólo estarán obligados a contratar un cincuenta por ciento de profesores nacionales.

Estas obligaciones no rigen respecto de los establecimientos de educación particular regentados por comunidades religiosas dedicadas a la enseñanza;

6°—A ocupar en la enseñanza de la Historia y Geografía del Perú y de la Educación Cívica, a profesores de nacionalidad peruana; y a peruanos o españoles, en la del Castellano;

7°—A designar como Directores a peruanos de nacimiento, salvo autorización especial del Consejo, en cuyo caso el Sub-Director tendrá necesariamente dicha calidad;

8°—A impartir la instrucción en Castellano, a no ser que se dediquen de pre-

ferencia a la enseñanza en algún idioma extranjero, pero aún en este caso, los cursos de Geografía e Historia del Perú, Educación Cívica, y los demás que señale el Ministerio, deberán dictarse en Castellano;

9°—A funcionar en el local aprobado por el Consejo;

10°—A no recibir mayor número de alumnos del autorizado por el Consejo;

11°—A llevar un Registro de alumnos matriculados y asistentes, en la misma forma que en los establecimientos oficiales;

12°—A participar a la Dirección de Educación Común los cambios en el personal docente. Estos cambios no se harán después de comenzado el año escolar, sino excepcionalmente y por causas justificadas;

13°—A remunerar puntualmente al personal directivo, administrativo, docente y disciplinario con un haber no inferior al mínimo que establezca el Consejo para las distintas categorías de planteles según el monto de las pensiones. En ningún caso dicho mínimo podrá ser inferior del 50% del haber que el Estado paga a sus servidores en igualdad de circunstancias;

14°—A pagar íntegramente los sueldos del personal directivo, administrativo, docente y disciplinario durante los períodos de vacaciones;

15°—A formular mensualmente planillas de pago de todo su personal directivo, administrativo, docente y disciplinario y a enviarlas para su visación, antes del 15 de cada mes, a la Inspección de Enseñanza Particular, en Lima, Callao y Balnearios; y a las Inspecciones de los Distritos Escolares, en el resto de la República. Los planteles regentados por comunidades religiosas incluirán en las planillas solamente a su personal seglar;

16°—A depositar el íntegro del haber de las planillas a que se refiere el inciso anterior, hasta el último día útil de cada

mes, en la Caja de Depósitos y Consignaciones;

17°—A que el horario, la disciplina, el régimen del establecimiento y la alimentación, no comprometan la salud de los alumnos;

18°—A no enseñar doctrinas contrarias a la ética y a mantener la moralidad y disciplina de los escolares; y,

19°—A no imponer otros castigos que los permitidos por el Reglamento.

Art. 378°—Es aplicable a los Directores de los Colegios Particulares la disposición contenida en el artículo 289°.

Art. 379°—Los Directores de Colegios Particulares no podrán regentar más de un plantel ni aún a título de anexo.

Art. 380°—Los establecimientos de enseñanza particular están sujetos a la misma vigilancia e inspección de las autoridades escolares, que los establecimientos oficiales.

Art. 381°—Los propietarios o directores de establecimientos de enseñanza particular que infrinjan las obligaciones impuestas en este título serán multados. En caso de reincidencia podrá decretarse la clausura temporal o la cancelación de la licencia según la gravedad del caso.

Art. 382°—La cancelación de la licencia por culpa del propietario o director, inhabilita a éstos para abrir o dirigir otro establecimiento.

Art. 383°—Para los efectos de lo dispuesto en este Título, se consideran también como establecimientos de enseñanza particular los sostenidos por las Municipalidades o las Sociedades de Beneficencia, y las escuelas o colegios anexos a los Seminarios.

Art. 384°—Tendrán valor oficial los estudios hechos en los establecimientos de enseñanza particular que cumplan las obligaciones que les impone este Título, siempre que sus alumnos rindan los exámenes anuales ante los Jurados Examina-

dores oficiales conforme al Reglamento.

Art. 385°—En la instrucción primaria habrá examen oficial sólo en el último año de estudios. Los aprobados en los años inferiores podrán ser matriculados en el año inmediato siguiente, en cualquier plantel presentando los certificados del establecimiento particular en que hayan estudiado, visados por el Inspector de Enseñanza Particular.

Art. 386°—Mientras el número de Escuelas y Colegios no sea suficiente para la población escolar de la República, el Gobierno podrá otorgar subvenciones a los establecimientos particulares, cuando concurren las condiciones siguientes:

1°—Que ofrezcan, por su solidez y respetabilidad, garantías de verdadero provecho para la juventud;

2°—Que admitan el número de becarios que determine el Gobierno en iguales condiciones que a los alumnos pensionistas;

3°—Que cobren a los alumnos mensualidades módicas; y,

4°—Que la solicitud de subvención tenga el voto favorable del Consejo Nacional de Educación.

Art. 387°—El monto de la subvención será proporcional al número de alumnos de los establecimientos subvencionados.

Art. 388°—Las subvenciones serán concedidas de preferencia a los establecimientos de enseñanza técnica.

Art. 389°—La subvención de que goce un establecimiento será suspendida cuando la asistencia media de sus alumnos no alcance al 70% de los matriculados.

Art. 390°—En la Sección de Escalafón habrá un registro especial para la inscripción de los profesores y preceptores de los establecimientos de enseñanza particular. En él se anotarán los datos que determine el Reglamento. Los servicios podrán ser tomados en cuenta únicamente

para incorporar a los inscritos en el magisterio oficial.

Art. 391°—No se permitirá, en lo sucesivo, la apertura de establecimientos particulares de enseñanza normal.

Art. 392°—Son aplicables al personal administrativo, docente y disciplinario de establecimientos de enseñanza particular, las disposiciones de las leyes sobre derechos de los empleados de comercio, en lo que no estén modificadas por la presente Ley.

SECCION SEGUNDA

DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR

TITULO PRIMERO

DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES E INSTITUTOS TECNICOS SUPERIORES

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Art. 393°—La Enseñanza Superior Oficial se da en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima, en las Universidades Nacionales del Cuzco, Arequipa y Trujillo, en la Escuela Nacional de Ingenieros y en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria.

Sólo por Ley pueden crearse nuevas Universidades, Facultades e Institutos Técnicos Superiores Oficiales.

Art. 394°—Solamente las Universidades e Institutos Técnicos Superiores Oficiales, confieren a nombre de la Nación, los grados académicos y los títulos que habilitan para el ejercicio de las profesiones.

Art. 395°—Las Universidades Oficiales y sus Facultades, así como los Institutos Técnicos Superiores, son personas jurídicas de Derecho Público; están exentas de toda clase de impuestos o arbitrios, a excepción de los destinados a algún fin de asistencia social; y gozan de autonomía pedagógica, administrativa y económica, dentro de los límites fijados por esta Ley.

Art. 396°—Las Universidades y los Institutos Técnicos Superiores no podrán hacer, ni autorizar, manifestaciones extrañas a sus propios fines. Los profesores y alumnos no podrán invocar ni individual ni colectivamente, su condición de tales para ejercitar actividades políticas.

Art. 397°—Las Universidades e Institutos Técnicos Superiores Oficiales están obligados al intercambio de cursos, profesores, publicaciones y demás medios tendientes a la coordinación integral de la Enseñanza Superior en el Perú.

Art. 398°—El Gobierno enviará cada año a perfeccionarse en el extranjero a tres alumnos, por lo menos, que hayan concluído sobresalientemente sus estudios, para lo cual pedirá la respectiva propuesta a los Consejos Universitarios, o a las Juntas de Profesores de los Institutos Técnicos.

TITULO SEGUNDO

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS DE LIMA

CAPITULO I

De los establecimientos que integran esta Universidad

Art. 399°—La Universidad Nacional Mayor de San Marcos comprende las siguientes Facultades:

- 1).—Derecho;
- 2).—Medicina;
- 3).—Letras y Pedagogía;
- 4).—Ciencias; y,
- 5).—Ciencias Económicas.

Además, son dependencias de la Universidad:

El Museo de Arqueología;
 El Museo de Historia Natural;
 La Biblioteca Central;
 El Departamento de Educación Física;

El Departamento de Extensión Cultural;

El Departamento del Estudiante; y,
 El Departamento de Publicaciones.

Art. 400°—La Universidad podrá crear otros Institutos, secciones y dependencias compatibles con su índole.

Art. 401°—El Gobierno podrá incorporar las Escuelas Nacionales de Ingenieros y de Agricultura y Veterinaria en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con el carácter de Facultades, a pedido de las respectivas Juntas de Profesores.

Art. 402°—La Facultad de Teología subsiste con personería jurídica como entidad oficial de estudios eclesiásticos superiores, y se rige por su propio Reglamento. Otorgará grados en Teología y en Derecho Canónico, y sus diplomas se registrarán en el Ministerio de Educación Pública.

Los servicios prestados por sus catedráticos se computarán para los goces de jubilación, cesantía y montepío, según las leyes generales.

El Estado la atenderá con la subvención anual de quince mil soles oro.

CAPITULO II

De la Asamblea Universitaria

Art. 403°—La Asamblea Universitaria está formada por los dieciocho catedráticos principales titulares más antiguos, en

ejercicio, de cada Facultad; y a falta de éstos, por los catedráticos principales interinos, según orden de antigüedad. Podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros.

Ningún miembro de la Asamblea tendrá voto acumulativo. Si un catedrático perteneciese a dos Facultades, llevará la representación de la Facultad en que sea doctor. Si fuese doctor en ambas o no lo fuese en ninguna, integrará la representación de la Facultad en la que sea catedrático titular más antiguo.

Art. 404°—Corresponde a la Asamblea elegir al Rector y al Vice-Rector y aceptar sus renunciaciones.

CAPITULO III

Del Consejo Universitario

Art. 405°—La alta dirección y la supervigilancia de la Universidad corresponden al Consejo Universitario.

Art. 406°—Son miembros del Consejo Universitario: el Rector, los Decanos de las Facultades y un Delegado elegido por cada Facultad. El Delegado debe ser catedrático principal titular.

Actuará como Secretario del Consejo el de la Universidad, con voz pero sin voto.

Art. 407°—Los Delegados serán elegidos en votación secreta por la Junta de Catedráticos de cada Facultad. Desempeñarán el cargo por dos años y podrán ser reelegidos para otro período, siempre que se dediquen exclusivamente a la enseñanza universitaria.

Art. 408°—Son atribuciones y obligaciones del Consejo Universitario:

1°—Dictar el Reglamento General de la Universidad y los reglamentos de sus dependencias;

2°—Sancionar los reglamentos de las Facultades y de los Institutos;

3°—Nombrar, a propuesta del Rector, al personal administrativo de la Uni-

versidad, a los Directores de los Museos, Biblioteca Central, Departamentos e Institutos que no dependan de las Facultades;

4°—Crear y suprimir empleos en las dependencias y oficinas de la Universidad y de las Facultades. En este último caso, a propuesta y previo informe del respectivo Decano;

5°—Conceder licencia al personal de la Universidad conforme a esta Ley y al Reglamento de la Universidad;

6°—Emitir los informes que le pida el Gobierno;

7°—Formular proyectos de ley sobre materias relacionadas con la Universidad, y presentarlos al Gobierno para que, si lo tiene a bien, los someta al Poder Legislativo;

8°—Establecer y organizar las publicaciones oficiales de la Universidad;

9°—Formar el presupuesto anual de la Universidad, y aprobar los de las Facultades;

10°—Fijar los derechos de matrícula, examen, laboratorio, títulos, grados, certificados y demás que se cobren a los alumnos;

11°— Juzgar en primera instancia las cuentas de la Universidad y las de las Facultades; y enviarlas al Tribunal Mayor de Cuentas para su juzgamiento en segunda instancia, remitiendo copia de ellas al Ministerio de Educación Pública;

12°—Aceptar las herencias, legados y donaciones que se hagan a la Universidad;

13°—Imponer penas al personal directivo, docente y administrativo y a los estudiantes de la Universidad, cuando sean de su incumbencia; y conocer por apelación de las que impongan el Rector, los Decanos y las Facultades, si la pena fuese de suspensión por más de seis meses u otra más grave;

14°—Acordar, a propuesta o previo informe de las Facultades interesadas, la creación o supresión de institutos, seccio-

nes y demás dependencias científicas y docentes;

15°—Crear, suprimir, dividir y fusionar cátedras a propuesta de la Facultad respectiva. En caso de fusión, la cátedra resultante estará a cargo del catedrático principal más antiguo;

16°—Autorizar la permuta de cátedras dentro de una Facultad, a propuesta de la misma;

17°—Fijar la duración de los estudios conforme a esta Ley, y sancionar los planes respectivos;

18°—Autorizar la creación de cursos extraordinarios;

19°—Fijar el número de catedráticos auxiliares y ayudantes de los servicios docentes, a propuesta de las respectivas Facultades;

20°—Recesar la Universidad cuando su funcionamiento no garantice un desarrollo provechoso de los estudios;

21°—Ratificar la suspensión a que se refiere el inciso 12° del artículo 425°;

22°—Dictar todas las medidas necesarias para el funcionamiento de la Universidad, en circunstancias anormales;

23°—Administrar los bienes y las rentas de la Universidad y de las Facultades;

24°—Decidir sobre la adquisición de bienes inmuebles o valores a título oneroso y sobre su enajenación o gravamen;

25°—Celebrar arreglos con Universidades extranjeras, en especial latino-americanas, sobre intercambio de profesores y alumnos;

26°—Fijar los sueldos del Rector, Decanos, Catedráticos y demás miembros del personal de la Universidad y de las Facultades, conforme a esta Ley;

27°—Cuidar de que en las Facultades haya Bibliotecas, Museos, Gabinetes y Laboratorios;

28°—Fomentar y reglamentar la extensión universitaria. Los servicios prestados en ella serán tomados en cuenta para los nombramientos del personal docen-

te y concesión de beneficios a los alumnos;

29°—Cuidar de que los alumnos reciban instrucción militar conforme a las disposiciones del Ministerio de Guerra;

30°—Organizar la educación física obligatoria, estableciendo el servicio e inspección médico-universitaria, gimnasios y campos deportivos;

31°—Establecer el servicio de orientación vocacional;

32°—Ratificar los nombramientos de catedráticos de las Facultades, sin cuyo requisito no surtirán efecto;

33°—Elegir catedráticos honorarios a propuesta de las Facultades;

34°—Pronunciarse en última instancia sobre la separación de catedráticos;

35°—Aprobar los Estatutos de las asociaciones estudiantiles, sin cuyo requisito no serán reconocidas;

36°—Aprobar las listas de inscripción de catedráticos de cada Facultad, para la determinación de la antigüedad de los mismos, de conformidad con el artículo 438°;

37°—Ratificar los contratos que celebren las Facultades con profesores extranjeros;

38°—Declarar la vacancia del Rectorado cuando ésta se produzca por causa legal que no sea la renuncia;

39°—Pronunciarse sobre las solicitudes de matrículas, presentadas después de vencido el plazo legal, y aceptarlas cuando se justifiquen por causas de fuerza mayor;

40°—Estimular la labor científica de catedráticos y alumnos distinguidos, publicando sus obras sobresalientes y otorgándoles bolsas de viaje, a propuesta de las Facultades respectivas.

Cada Facultad sostendrá permanentemente una bolsa de viaje en el extranjero para el perfeccionamiento de sus catedráticos, la que sólo podrá concederse con la aprobación del Consejo Universi-

tario, a los que necesiten del auxilio económico de la Universidad y hayan prestado siete años de servicios efectivos a la misma;

41°—Establecer y administrar casas de estudiantes;

42°—Fomentar la formación de cooperativas de consumo en beneficio de alumnos y catedráticos;

43°—Establecer un servicio especial para facilitar ocupaciones adecuadas a los alumnos y a los recién graduados;

44°—Establecer y administrar consultorios médicos gratuitos para los alumnos pobres;

45°—Autorizar las transferencias, habilitaciones y sobregiros del Presupuesto;

46°—Autorizar los gastos que excedan de mil soles oro, con cargo a la partida de Imprevistos;

47°—Aprobar los contratos que celebre el Rector de la Universidad;

48°—Aprobar los expedientes sobre la concesión de goces de jubilación, cesantía, montepío y otros que favorezcan a los catedráticos y servidores de la Universidad, conforme a esta Ley;

49°—Ejercer y cumplir las demás atribuciones y obligaciones que determine esta Ley y todas las que explícita o implícitamente no estén reservadas al Rector o demás autoridades Universitarias.

Art. 409°—No será necesaria la ratificación por el Consejo Universitario de los nombramientos intérimos cuando estos se efectúen a favor de las mismas personas y para los mismos cargos o funciones.

Art. 410°—No podrán pertenecer al personal directivo de la Universidad, los consanguíneos dentro del cuartô grado, ni los afines dentro del segundo.

Art. 411°—Nadie podrá ejercer más de un cargo directivo ni administrativo en la Universidad.

CAPITULO IV

Del Rector

Art. 412°—El Rector es el Jefe inmediato de la Universidad y su representante oficial y legal.

Art. 413°—Para ser Rector se requiere: ser catedrático principal titular de la Universidad; tener cuando menos 35 años de edad, y haber regentado cátedra durante diez años.

Art. 414°—El Rector es elegido en votación secreta por mayoría absoluta de votos y para un período de cinco años. Podrá ser reelegido sólo en el caso de que se consagre exclusivamente al servicio de la Universidad.

Art. 415°—El Consejo Universitario concederá licencia al Rector que la solicite para desempeñar cargos públicos de carácter temporal.

Art. 416°—Son atribuciones y obligaciones del Rector:

1°—Convocar y presidir la Asamblea y el Consejo Universitario, en el cual, a más de voz y voto como los demás miembros, tendrá el voto decisivo de calidad en caso de empate;

2°—Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos relativos a la Universidad y los acuerdos del Consejo;

3°—Dictar las medidas pedagógicas, disciplinarias, administrativas y económicas, tendentes al orden y progreso de la Universidad y de cada una de las Facultades y dependencias, y proponer al Consejo Universitario y a las Facultades las que no estuvieran dentro de sus atribuciones propias;

4°—Ser órgano de comunicación de la Universidad con el Gobierno, las autoridades de la República y las corporaciones nacionales y extranjeras;

5°—Proponer al Consejo Universitario el nombramiento del personal administrativo de la Universidad;

6°—Presentar una Memoria en la se-

sión de apertura de la Universidad y enviar copia de ella al Ministerio de Educación Pública ocho días antes;

7°—Expedir, a nombre de la Nación, los títulos de catedráticos, los diplomas de grados académicos y los títulos profesionales;

8°—Ordenar los gastos ordinarios con cargo a las correspondientes partidas del presupuesto y los extraordinarios que no excedan de mil soles oro;

9°—Tener al día el inventario de los bienes y del material de enseñanza de la Universidad, de las Facultades y demás dependencias;

10°—Autorizar las publicaciones oficiales de la Universidad;

11°—Someter al Consejo Universitario, para su aprobación, los cuadros de comisiones e inspecciones;

12°—Solicitar de las demás autoridades universitarias y de los catedráticos, los informes que estime convenientes;

13°—Cuidar de que la Secretaría General forme anualmente la estadística universitaria, enviando una copia de ella al Gobierno, y de que lleve el escalafón del personal directivo, docente y administrativo y el registro de graduados;

14°—Vigilar la contabilidad y las operaciones de la Tesorería y cuidar de que se practique regularmente el arqueo de la Caja; y,

15°—Ejercer, en general, las demás que le señalen esta Ley y el Reglamento de la Universidad.

Art. 417°—El haber del Rector que se consagre exclusivamente al servicio de la Universidad será el doble del que perciba el Rector que ejerza, además, cualquier profesión, industria u ocupación.

Art. 418°—El Rector no podrá ejercer la docencia, a no ser que se consagre exclusivamente al servicio de la Universidad, en cuyo caso le será permitido dictar una cátedra.

Art. 419°—Perderá el Rectorado quien no tome posesión de él dentro de los se-

venta días siguientes a su nombramiento, o no lo desempeñe, un semestre ininterrumpido, o durante dos años deje de desempeñarlo la mitad de este tiempo, salvo que esté ejerciendo cargos públicos de carácter temporal.

Art. 420°—Al mismo tiempo que la elección del Rector, en la misma forma y por el mismo período, se elegirá un Vice-Rector, para cuyo cargo se exigen los mismos requisitos que para ser Rector.

El Vice-Rector reemplazará al Rector en los casos de licencia, impedimento o vacancia. En caso de vacancia, convocará a nueva elección de Rector dentro del plazo de un mes, por el tiempo que falte para la conclusión del período, si fuese mayor de seis meses.

Art. 421°—A falta de Rector y de Vice-Rector, en los casos de impedimento o de vacancia, asumirá el Rectorado el Decano que sea catedrático principal titular más antiguo y lo desempeñará mientras dure el impedimento o se hagan las elecciones conforme al artículo anterior.

Art. 422°—El Secretario de la Universidad será nombrado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector. Para ser Secretario de la Universidad se requiere ser doctor en alguna de sus Facultades.

CAPITULO V

De las Facultades

Art. 423°—El Gobierno de la Facultad corresponde al Decano y a la Junta de Catedráticos.

Art. 424°—La Junta de Catedráticos de la Facultad está formada por todos los catedráticos principales titulares y por los principales interinos con más de siete años consecutivos de servicios docentes en la Universidad.

Podrá funcionar con el tercio de sus miembros.

Art. 425°—Son atribuciones y obliga-

ciones de las Juntas de Catedráticos de cada Facultad:

1°—Formular su Reglamento y elevarlo al Consejo Universitario para la correspondiente aprobación;

2°—Formar sus planes de estudios;

3°—Aprobar los programas de los cursos, cuidando de su coordinación y renovación periódica;

4°—Nombrar a los catedráticos principales y auxiliares titulares o interinos y extraordinarios, y designar a los que han de ser contratados;

5°—Presentar oportunamente el presupuesto de la Facultad al Consejo Universitario para los efectos del artículo 575°;

6°—Autorizar los gastos excedentes de quinientos soles con cargo a la partida de Imprevistos de la Facultad, dando cuenta al Consejo Universitario;

7°—Exonerar de derechos de matrícula, examen, grado, título, certificados y demás a alumnos pobres que hayan obtenido calificativo sobresaliente en sus estudios, dando cuenta al Consejo Universitario, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 514°;

8°—Revalidar los títulos profesionales y los grados académicos expedidos por Universidades extranjeras, de acuerdo con lo que dispongan los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos sobre la materia. La revalidación deberá ser ratificada por el Consejo Universitario;

9°—Elegir al Decano de la Facultad y al Delegado en el Consejo Universitario;

10°—Elegir al Secretario, a los Jefes de Seminarios, Clínicas, Laboratorios y demás empleados de la Facultad, a propuesta del Decano;

11°—Nombrar y remover a los ayudantes de cátedras, laboratorios, clínicas, etc., a propuesta de los catedráticos con cuyos cursos preferentemente se relacionen;

12°—Suspender uno o más cursos o el funcionamiento de la Facultad por motivo de indisciplina grave, dando cuenta en ambos casos al Consejo Universitario; y,

13°—Las demás que les señalen esta Ley, el Reglamento General y sus propios Reglamentos.

Art. 426°—Para ser nombrado Secretario de una Facultad o Jefe de Seminarios, Clínica o Laboratorio, se requiere el grado doctoral respectivo.

Art. 427°—En las Facultades puede haber Secciones. Estas se reunirán para ocuparse en asuntos pedagógicos relacionados con los estudios de cada una, bajo la presidencia de su catedrático principal más antiguo y actuando como secretario uno de sus auxiliares. Los acuerdos de las secciones se pondrán en conocimiento de las Juntas de las Facultades, sin cuya aprobación no tendrán carácter ejecutivo.

CAPITULO VI

De los Decanos

Art. 428°—Para ser Decano de una Facultad se requiere ser catedrático principal titular, y haber regentado cátedra durante seis años. El Decano será elegido por un período de cinco años.

El Decanato es incompatible con la dirección y el profesorado en los establecimientos de enseñanza oficial o particular.

Art. 429°—El Consejo Universitario concederá licencia al Decano que la solicite, para desempeñar cargos públicos de carácter temporal.

Art. 430°—Los Decanos no podrán tener a su cargo más de una cátedra mientras desempeñen el Decanato.

Art. 431°—El haber de los Decanos que se consagren exclusivamente al servicio de las Facultades será el doble del que perciban los Decanos que ejerzan, además,

cualquier cargo, profesión, industria u ocupación.

Art. 432°—Son atribuciones y obligaciones del Decano:

1°—Convocar y presidir las Juntas de Catedráticos;

2°—Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la Facultad y los acuerdos de ésta;

3°—Decidir las votaciones, en cualquier clase de asuntos, teniendo en caso de empate doble voto;

4°—Vigilar la enseñanza en todos sus aspectos y supervigilar las escuelas, institutos o museos que dependan de la Facultad;

5°—Mantener la disciplina del profesorado y alumnado;

6°—Resolver todo lo relativo a la admisión de aspirantes, matrícula de alumnos y calificación de expedientes para grados, títulos y certificados de aptitud;

7°—Cuidar de que se lleve el registro de los alumnos de la Facultad; y,

8°—Las demás que le señalen esta Ley, el Reglamento General y el de la Facultad.

Art. 433°—Las atribuciones y obligaciones del Decano, en los casos de impedimento o vacancia, serán desempeñadas o cumplidas por el Catedrático titular principal más antiguo.

Si la vacancia se produjese antes de seis meses de la conclusión del período, se elegirá nuevo Decano.

Art. 434°—Perderá el Decanato quien no tome posesión del cargo dentro de los sesenta días posteriores a su elección o no lo desempeñe un semestre ininterrumpido, o durante dos años deje de desempeñarlo la mitad de este tiempo, salvo que esté ejerciendo un cargo público.

Art. 435°—Las atribuciones de los Secretarios y demás empleados de las Facultades, así como los requisitos de éstos últimos, serán determinados por sus Reglamentos.

CAPITULO VII

De los Catedráticos

I).—De las diversas clases de Catedráticos

Art. 436°—*Catedráticos Principales Titulares* son los que tienen a su cargo la re- gencia de las cátedras y han sido nombra- dos según el Capítulo VIII de este Título.

Catedráticos Auxiliares Titulares, los que colaboran en la enseñanza de los prin- cipales y los reemplazan temporalmente en caso de impedimento o vacancia.

Catedráticos Interinos, los nombrados como principales o auxiliares a falta de titulares, para un período que no exceda del año académico.

Catedráticos Extraordinarios, los nom- brados para enseñar cursos eventuales.

Catedráticos Adscritos, los que son lla- mados por la Facultad conforme a lo dis- puesto en los artículos 462° y 463°.

Art. 437°—La antigüedad de los cate- dráticos se computará por los servicios efectivos prestados en la Universidad.

Art. 438°—La precedencia en la cáte- dra es la siguiente: catedrático honora- rio; catedrático principal titular; cate- drático principal interino; catedrático au- xiliar titular y catedrático auxiliar inte- rino; y será regulada en cada categoría por el tiempo de servicios efectivos en la misma.

II).—De los requisitos para ser Catedrático

Art. 439°—Para ser catedrático prin- cipal, auxiliar o adscrito, de una Facultad, se requiere:

1°—Ser peruano de nacimiento;

2°—Ser doctor en ella, salvo las ex- cepciones establecidas en esta Ley;

3°—Ser mayor de 25 años. Este re- quisito no rige respecto de los adscritos;

4°—Ser física y moralmente idóneo para la enseñanza; y,

5°—Reunir las condiciones especiales que para ciertas cátedras se exijan en el Reglamento General o en los Reglamentos de las Facultades.

Art. 440°—Para ser catedrático prin- cipal titular, ya sea por nombramiento di- recto o por concurso de méritos, se re- quiere competencia notoria en la materia de la cátedra vacante, demostrada con trabajos de investigación o haber servido en el ejercicio de la docencia auxiliar o interina o del profesorado en cualquier Instituto de Enseñanza Superior, duran- te tres años cuando menos.

Art. 441°—Podrán ser elegidos catedrá- ticos de Jurisprudencia Médica, Psicolo- gía, Criminología e Higiene Escolar, los doctores en Medicina.

Art. 442°—Son elegibles catedráticos de la Facultad de Ciencias, a falta de doc- tores en ella y sólo para los cursos que señale el Reglamento, los doctores en me- dicina, los ingenieros y los agrónomos.

Art. 443°—Los catedráticos principales y auxiliares de la Sección de Enfermeros y Obstetrices, serán doctores en Medici- na, médico-cirujanos, o enfermeros u obs- tetrices, según lo determine el Reglamen- to de la Facultad de Ciencias Médicas.

Art. 444°—Son elegibles catedráticos de la Facultad de Ciencias Económicas, a falta de doctores en ella, los doctores en las antiguas Facultades de Ciencias Polí- ticas y Administrativas o de Ciencias Po- líticas y Económicas y de Derecho y Cien- cias Políticas, en el orden enumerado. También pueden serlo los ingenieros y los contadores, para los cursos que señale el Reglamento.

Art. 445°—No podrán ingresar en la docencia los que tengan cincuenta años de edad, salvo los casos en que el Reglamen- to General o los Reglamentos de las Fa- cultades exijan determinado tiempo de práctica profesional.

Art. 446°—No podrán ser catedráticos de una Facultad, los alumnos de otra.

Art. 447°—No podrán ser catedráticos los que siendo profesores de establecimientos oficiales de enseñanza, en cualquier grado, tengan al mismo tiempo algún cargo o comisión en la Administración Pública, en las Municipalidades y Beneficencias, en las compañías y empresas fiscalizadas o en las sociedades e instituciones dependientes en cualquier forma del Gobierno.

Art. 448°—Los catedráticos que regenten más de una cátedra anual en la Universidad, no podrán ser profesores de los Colegios Nacionales.

Art. 449°—Es incompatible el desempeño de una cátedra en la Universidad con el profesorado en los Colegios Particulares, salvo autorización del Consejo Universitario.

CAPITULO VIII

De la provisión de Cátedras

Art. 450°—Las cátedras se proveerán por nombramiento directo o por concurso de méritos.

Art. 451°—Las Facultades podrán nombrar directamente catedráticos principales titulares:

1°—A quienes reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 439° de este Estatuto, hubiesen demostrado notoria competencia por sus publicaciones y trabajos;

2°—A los catedráticos principales titulares que lo fueran de la respectiva materia en alguna de las Universidades Nacionales, comunicando el nombramiento al Consejo Universitario;

3°—A los catedráticos principales titulares que lo fueran de la respectiva materia en la propia Facultad, al expirar el plazo de su titularato, siempre que hubiesen publicado su texto y el programa de su curso; y,

4°—A los catedráticos interinos que tuviesen por lo menos tres años consecutivos en el ejercicio de sus cátedras, siempre que hubiesen publicado o entregado a la Facultad para su publicación, el programa razonado del curso, el texto del mismo, o autorizado la publicación de sus lecciones o fuesen autores de obras notables de índole universitaria.

Art. 452°—Las Facultades pueden sacar a concurso de méritos las cátedras vacantes cuando lo crean conveniente. Son reglas esenciales del concurso de méritos:

1°—La convocatoria pública, señalándose un plazo no mayor de tres meses para la presentación de los postulantes; y,

2°—La presentación de los documentos comprobatorios de la preparación del candidato en la materia de la cátedra, como obras o trabajos publicados o inéditos; el programa razonado del curso y la exposición del método de enseñanza.

Art. 453°—La Junta de Catedráticos de la Facultad, decidirá por mayoría absoluta de votos, en el concurso de méritos.

Art. 454°—El primer nombramiento directo o por concurso de méritos confiere al catedrático el carácter de titular y le otorga la posesión de la cátedra por un período de diez años.

Art. 455°—Los catedráticos titulares serán ratificados cada diez años por el Consejo Universitario, a partir de la fecha de su nombramiento, siempre que hubiesen publicado o entregado a la Universidad para su publicación, un resumen de sus lecciones y una monografía o trabajo de investigación sobre la materia de su enseñanza.

La Junta de Catedráticos de cada Facultad decidirá si el catedrático ha cumplido con este requisito.

Art. 456°—El catedrático ratificado que se consagre exclusivamente a la Universidad, gozará de la cátedra por tiempo indefinido sin necesidad de nuevas ratificaciones.

Art. 457°—Los actuales catedráticos vitalicios y los principales titulares conservan la integridad de sus derechos.

CAPITULO IX

De los catedráticos auxiliares, interinos y adscritos

Art. 458°—Los catedráticos auxiliares elegidos por concurso adquieren la posesión de la cátedra por un período de cinco años.

Art. 459°—El auxiliar podrá ser nombrado para una sola cátedra o para una asignatura formada por dos o más cátedras, cuando éstas versen sobre las mismas materias o sobre materias afines.

Art. 460°—Al dar la Facultad cuenta al Consejo Universitario de la elección de catedráticos interinos, deberá elevarle una relación de los títulos y servicios científicos o profesionales y docentes, así como de las obras que hayan publicado sobre la materia de la cátedra para cuyo interinato han sido elegidos.

Art. 461°—Quedará sin efecto el nombramiento de un catedrático interino, si éste no se hiciere cargo de la cátedra dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento o a la apertura del año académico.

Art. 462°—Los graduados que hagan sus estudios doctorales conforme a esta Ley y cuyas tesis sean sobresalientes, podrán ser adscritos a las Facultades por las respectivas Juntas de Catedráticos. El número de adscritos y el tiempo de la adscripción serán fijados por el Reglamento de cada Facultad.

Art. 463°—Los adscritos no percibirán sueldo. Estarán obligados a tomar parte en los exámenes, corregir los trabajos escritos o prácticos y llenar los demás deberes que les imponga el Reglamento de la Facultad.

CAPITULO X

De la acumulación de cátedras

Art. 464°—Los catedráticos principales pueden acumular dos cátedras afines en la Universidad, considerándose como un solo haber los dos que perciban por ambas cátedras.

Art. 465°—Ningún catedrático podrá desempeñar más de dos cátedras en la Universidad sino a condición de consagrarse exclusivamente al servicio de la misma y con autorización del Consejo Universitario.

Art. 466°—Para acumular una tercera cátedra se requiere además haber cumplido respecto de las anteriores, las obligaciones que esta Ley impone a los catedráticos en los incisos 1° y 2° del artículo 472°.

Art. 467°—En ningún caso se podrá autorizar la acumulación de más de tres cátedras.

Art. 468°—Cuando una cátedra se divide, el catedrático principal de ella podrá optar por una de las dos.

Art. 469°—La Facultad, con aprobación del Consejo Universitario, podrá autorizar el desdoblamiento de una clase cuando asistan a ella más de ochenta alumnos matriculados. El mismo catedrático podrá serlo de los dos grupos recibiendo en este caso, la bonificación del 50 por ciento en sus haberes.

Art. 470°—Nadie podrá ser catedrático en más de dos Facultades o Institutos.

Art. 471°—El que desempeña un puesto administrativo en la Universidad, cualquiera que sea su naturaleza, sólo podrá regentar en ella una cátedra anual.

CAPITULO XI

De las obligaciones de los Catedráticos

Art. 472°—Son obligaciones de los catedráticos:

1°—Presentar a la Facultad para su aprobación, al hacerse cargo de la cátedra, el programa razonado de su curso y un plan de ejercicios o trabajos prácticos si la materia lo permitiese, y publicarlo cuando más tarde al comenzar el segundo año de su enseñanza;

2°—Publicar sus lecciones antes de vencerse el quinto año de su nombramiento como principales. Se entenderá cumplida esta obligación cuando el catedrático autorice la publicación de las lecciones de su curso;

3°—Asistir puntualmente a sus clases y cumplir las labores docentes que les están encomendadas;

4°—Sujetarse al plan, programa y métodos aprobados por la Junta de Catedráticos de la Facultad;

5°—Exigir de sus alumnos los ejercicios que crean necesarios para comprobar el trabajo personal de cada uno y enviar bimestralmente una relación de los calificativos a la Facultad;

6°—Concurrir a las sesiones de la Facultad;

7°—Desempeñar el cargo de examinador, cuando sean designados y expedir los informes que les pida el Decano; y,

8°—Las demás que les impongan esta Ley y los Reglamentos.

CAPITULO XII

De los haberes y goces del personal de la Universidad

Art. 473°—El haber de los catedráticos se fijará por el Consejo Universitario.

Art. 474°—Los catedráticos principales tendrán derecho por cada cinco años de servicios, a un tanto por ciento de aumento en sus sueldos, que fijará el Consejo Universitario, sobre el haber inicial. Gozarán de este aumento sólo los catedráticos que cuando menos hayan publicado un trabajo sobre la materia de la cátedra y que, a juicio de la respectiva Fa-

cultad, constituya una contribución apreciable.

Art. 475°—Los catedráticos de cursos anuales o semestrales percibirán su haber íntegro durante las vacaciones. Cuando en el transcurso de un año académico desempeñen una misma cátedra varios catedráticos, los sueldos de vacaciones de ese año serán distribuídos entre ellos en proporción al tiempo que hayan desempeñado la cátedra.

Art. 476°—Todos los catedráticos, funcionarios o servidores de la Universidad, tienen derecho a los goces de cesantía, jubilación y montepío que las leyes reconocen a los servidores del Estado.

Art. 477°—La jubilación de los catedráticos tendrá lugar:

1°—Por límite de edad cuando cumplan 70 años; pero si los cumplieren dictando clases, continuarán enseñando hasta el término del año académico;

Excepcionalmente el Consejo Universitario podrá prorrogar este plazo; y,

2°—Por defecto físico o enfermedad que los incapacite para la enseñanza.

Art. 478°—Para tener derecho a la jubilación a que se refiere el artículo anterior, se exigen los requisitos del artículo 336° de esta Ley.

Art. 479°—Se computarán como servicios efectivos el tiempo del desempeño del Rectorado, del Decanato o de alguna Comisión Científica del Gobierno o de la Universidad, o de alguna función o cargo universitario de cualquier índole.

La Comisión a que se refiere el párrafo anterior, no podrá durar más de tres años y deberá ser aprobada por el Consejo Universitario.

Si el catedrático no diese cumplimiento a su comisión presentando el informe respectivo se computará dicho tiempo para el efecto de la pérdida de la cátedra.

Art. 480°—Para los efectos del artículo 2° de la Ley de 6 de noviembre de 1897, se considera como un sólo cargo público

el de catedrático de la Universidad, aunque se desempeñe más de una cátedra.

En el caso de que un catedrático ejerza el cargo de Rector o de Decano, la pensión se regulará sobre el haber correspondiente a uno u otro de estos dos últimos cargos.

Si el catedrático desempeña dos o más cátedras, la pensión se regulará sobre la base de la suma total de los haberes que perciba. Igual procedimiento se observará si el Secretario General, Tesorero, Secretarios de las Facultades, Director de la Biblioteca Central, Directores de Museos, Jefes de Seminarios y Jefes de Departamentos desempeñasen además, una cátedra.

Art. 481°—El Rector de la Universidad y los Decanos de las Facultades que se jubilen por la causa señalada en el inciso 1° del artículo 477°, continuarán en el ejercicio de sus cargos, si faltasen menos de seis meses para la conclusión de sus períodos.

En igual caso los catedráticos en ejercicio conservarán sus cátedras hasta el término del año académico.

Art. 482°—Ningún catedrático podrá percibir simultáneamente de la Universidad, haberes como Rector, Decano o Catedrático, y pensión de jubilación. Si un catedrático con derecho a jubilación desempeñase algunos de esos cargos podrá elegir entre las dos situaciones.

Art. 483°—A los catedráticos jubilados por haber cumplido 70 años de edad, no les son aplicables las prohibiciones de la Ley N° 2001 (6).

Art. 484°—Los catedráticos que al tiempo de su fallecimiento se hallasen jubilados o tuviesen derecho a jubilarse, dejarán a sus familias goce de montepío.

Art. 485°—En caso de fallecimiento de un catedrático pobre y exclusivamente dedicado a la enseñanza, se entregará a su viuda e hijos menores, por una sola vez que tengan siete años de servicios do-

año de servicios, no pudiendo exceder este subsidio de dos mil soles.

CAPITULO XIII

De las licencias

Art. 486°—Corresponde a los Decanos conceder licencias hasta por un mes; a las Juntas de Catedráticos de las Facultades, hasta por tres meses; y al Consejo Universitario, si exceden de este tiempo.

Art. 487°—Las licencias con goce de sueldo que se concedan por causas justificadas podrán ser hasta por dos meses.

Art. 488°—No podrá concederse licencia por más de un año, al catedrático residente en la sede de la Universidad sino por enfermedad debidamente comprobada, función o cargo público, o comisión científica del Gobierno o de la Universidad, que exija dedicarse exclusivamente a su servicio. A los catedráticos titulares residentes en la sede de la Universidad, se les concederá licencia sin goce de sueldo hasta por dos años si tuviesen diez años de servicios.

Art. 489°—Cesarán en sus cátedras los catedráticos que no se reincorporen a ellas dentro de seis meses después de vencerse el plazo de las licencias de que tratan los artículos anteriores.

CAPITULO XIV

De la separación de los Catedráticos

Art. 490°—Perderá su cátedra el catedrático que no la desempeñe por tres años consecutivos a partir de la promulgación de la presente Ley, o el que durante seis años deje de desempeñarla la mitad de este tiempo, excepto los casos previstos en el artículo 479° o de permanencia fuera de la sede de la Universidad ejerciendo alguna función pública.

Art. 491°—Perderá así mismo la cátedra el que no haya publicado el programa razonado de su curso al comenzar el

segundo año de enseñanza, y el que no haya publicado el texto del mismo o autorizado la publicación de sus lecciones al vencerse el quinto año de su nombramiento como principal.

Art. 492°—Es aplicable el artículo anterior a los actuales catedráticos principales en ejercicio que no publiquen los programas razonados de sus cursos, después de un año de promulgada la presente Ley y no den sus lecciones a la publicidad o no autoricen la publicación de las mismas, vencidos cinco años de dicha promulgación.

Art. 493°—Serán separados:

1°—Los catedráticos que abandonen injustificadamente sus tareas o sean reincidentes en la inasistencia a clases o en infracciones graves de sus deberes universitarios, entendiéndose que hay reincidencia en la inasistencia cuando el catedrático deje de dictar sin causa justificada el 30 por ciento de las clases que le corresponden durante el año;

2°—Los que observen conducta inmoral o gravemente reprehensible; y,

3°—Los que den una enseñanza manifiestamente atrasada o deficiente.

Art. 494°—No se computarán para el efecto de subsanar la inasistencia del catedrático, las clases extraordinarias que dicten en el último mes del semestre o del año.

Art. 495°—La separación de los catedráticos será acordada por la Junta de Catedráticos de la Facultad y sólo surtirá efecto cuando sea aprobada por los dos tercios del total de votos de los miembros del Consejo Universitario. El Consejo Universitario procederá como Jurado en el caso previsto en el inciso 2° del artículo 493°.

Art. 496°—Los catedráticos interinos son amovibles sin expresión de causa, con aprobación del Consejo Universitario, salvo que tengan siete años de servicios docentes, en cuyo caso no podrán ser remo-

vidos sino por las causales del artículo 493°.

CAPITULO XV

Del ingreso en la Universidad y de las becas

Art. 497°—Para ingresar en la Universidad, se requiere:

1°—Tener por lo menos, 17 años de edad;

2°—Presentar certificados oficiales de segunda enseñanza; y,

3°—Ser aprobado en los exámenes de admisión a estudios universitarios, conforme al Reglamento.

Art. 498°—Los exámenes de ingreso se realizarán en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos ante los Jurados Examinadores nombrados por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector. Sólo los catedráticos de esta Universidad podrán integrar dichos Jurados.

Art. 499°—Los postulantes al ingreso en la Universidad rendirán examen de los cuestionarios de Letras o de Ciencias, según la Facultad en que deseen matricularse. Dichos cuestionarios serán elaborados por las Facultades respectivas.

Los exámenes de ingreso sólo capacitarán para matricularse en la Universidad o Instituto donde hayan sido rendidos, salvo lo dispuesto en el artículo 634°.

Art. 500°—Los Presidentes de los Jurados de exámenes de ingreso constituirán la comisión de cómputo.

Art. 501°—Los alumnos desaprobados en los exámenes de ingreso exigidos por una Universidad Nacional, no podrán ser admitidos en el mismo año, en ninguna otra Facultad o Instituto de Enseñanza Superior, oficial o particular.

Art. 502°—Las sanciones disciplinarias impuestas a los alumnos en cualquiera de las Universidades Oficiales, serán comunicadas a todas las Universidades de la

República para que tengan efecto en ellas.

Art. 503°—La matrícula se cerrará indefectiblemente el día anterior a la apertura del año académico. El Consejo Universitario podrá prorrogar la matrícula una sola vez, por el plazo máximo de 15 días.

Art. 504°—Las Facultades podrán excluir de su matrícula a los alumnos desaprobados por dos veces consecutivas en el mismo año de estudios.

Art. 505°—No podrán matricularse en el año inmediato superior, los alumnos que hayan sido desaprobados en dos o más cursos.

Art. 506°—Los alumnos procedentes de Universidades o Escuelas Técnicas extranjeras, podrán revalidar sus estudios en la forma que determine el Reglamento de la Facultad correspondiente. Si hubiere tratado internacional, la Facultad aplicará lo que él disponga.

Art. 507°—El Reglamento determinará los requisitos para el traslado de matrícula de los estudiantes de otras Universidades Oficiales de la República a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Es condición esencial para el traslado haber aprobado por lo menos el primer año de estudios universitarios, salvo que se trate de alumnos residentes en la sede de la Universidad de la cual provienen y previa comprobación del nuevo domicilio.

Art. 508°—La apertura del año universitario se realizará el primer día útil siguiente a la Pascua de Resurrección. En dicho acto el Rector leerá su Memoria anual y un catedrático designado por él pronunciará un discurso académico de preferencia sobre algún tema de interés nacional.

Art. 509°—El 31 de Diciembre quedarán clausuradas las labores docentes, excepto los cursos de vacaciones que se establezcan con fines de extensión universitaria.

Art. 510°—La Universidad concederá anualmente becas para los dos primeros años de las Facultades de Letras y Ciencias, las que se otorgarán por concurso entre los postulantes que presenten los Colegios Nacionales, a razón de dos por cada Plantel.

Art. 511°—Para ser postulante a las becas a que se refiere el artículo anterior se necesita reunir los siguientes requisitos:

1°—Ser peruano de nacimiento;

2°—Comprobar su situación de pobreza;

3°—Haber sido aprobado con el calificativo de sobresaliente en la mitad, por lo menos, de los cursos de Instrucción Secundaria; y,

4°—Haber sobresalido en el examen o concurso de admisión.

Art. 512°—Los becarios pierden el derecho a la beca, por ser desaprobados en cualquiera de los cursos en los exámenes de promoción.

Art. 513°—Los dos alumnos que alcancen las notas sobresalientes más altas en todos los cursos de un año universitario, serán exonerados de los derechos de matrícula y examen en el año siguiente, dentro de su Facultad.

El primer alumno de cada promoción que durante sus estudios haya obtenido nota sobresaliente en todos sus cursos, será exonerado de los derechos de grado.

Las Facultades otorgarán además premios por cada asignatura.

Art. 514°—Las Facultades podrán conceder becas distribuidas en los diferentes años de estudios, a los alumnos pobres de nacionalidad peruana que se hayan distinguido y hecho acreedores a ellas por su conducta y aprovechamiento. Estas becas durarán un año, pero podrán renovarse en las mismas condiciones. El número de becas no excederá del 10% del alumnado matriculado en cada Facultad. Su reglamentación corresponde a la Junta de Catedráticos.

CAPITULO XVI

De los estudios

Art. 515°—Cada Facultad determinará sus materias de enseñanza, con aprobación del Consejo Universitario. Los cursos podrán ser semestrales o anuales. En todas las Facultades habrá cursos electivos.

Art. 516°—Cada Facultad deberá organizar uno o más seminarios, siendo obligatoria la asistencia a ellos para los alumnos de los últimos años de estudios.

Art. 517°—Es obligatoria la asistencia de los alumnos a las clases y trabajos prácticos. No podrán rendir exámenes de promoción en un curso los alumnos cuyas faltas de asistencia lleguen al 30% del total de los trabajos y de las clases dictadas.

Art. 518°—Ningún alumno podrá cursar simultáneamente años completos de estudios en más de dos Facultades.

Art. 519°—Cada Facultad reglamentará los exámenes de promoción. No serán admitidos a ellos los alumnos que no hubiesen obtenido durante el año la nota de suficiencia exigida por el Reglamento.

Art. 520°—Habrá exámenes o pruebas generales de fin de carrera para obtener los títulos profesionales.

Art. 521°—Los alumnos que por causas de fuerza mayor debidamente acreditadas no se presenten en las pruebas finales de año, podrán rendirlas antes de la apertura del nuevo año universitario.

Art. 522° Deberán repetirse en un nuevo año académico aquellos cursos que hayan dejado de dictarse durante la cuarta parte del tiempo reglamentario, a causa de la inasistencia colectiva de los alumnos.

Art. 523°—Las Facultades conferirán los grados de Bachiller y de Doctor a los alumnos que hayan llenado los requisitos que determinen sus respectivos reglamentos.

Art. 524°—Será prueba indispensable tanto del Bachillerato como del Doctorado un trabajo de investigación, prefiriéndose, en cuanto sea posible, un tema de carácter nacional. El graduando sustentará su tesis ante el Jurado respectivo.

Art. 525°—Los cursos doctorales serán preferentemente de seminario. Las Facultades podrán disponer que los alumnos del doctorado hagan práctica docente como auxiliares de los catedráticos que regenten los cursos del bachillerato.

Art. 526°—En las Secciones doctorales de las Facultades de Derecho y Medicina, no habrá exámenes finales. Bastará la calificación de aptitud en cada curso por el catedrático respectivo.

Art. 527°—Los derechos de matrícula, examen, grado, certificado y demás que puedan exigirse en los ciclos doctorales, no excederán del 50% de los establecidos para los profesionales y el bachillerato.

Art. 528°—Es obligatoria la Instrucción Militar para todos los alumnos de las Universidades e Institutos Técnicos Superiores, Oficiales y Particulares, y no podrá otorgarse ningún grado, título o certificado al que no la haya recibido.

El Ministerio de Guerra, de acuerdo con el Consejo Universitario, reglamentará dicha instrucción y la obtención de un grado de reserva.

Art. 529°—Para los alumnos de las Facultades de Letras y de Ciencias es obligatorio el estudio de un idioma extranjero.

CAPITULO XVII

De los estudios preparatorios para ingresar en las Facultades de Derecho y de Medicina

Art. 530°—Para ingresar en la Facultad de Derecho se requiere haber sido aprobado en los cursos de la Sección de Cultura General de la Facultad de Letras.

Para ingresar en la Escuela de Medicina se requiere haber sido aprobado en la Sección respectiva de la Facultad de Ciencias.

Los cursos de ambas Secciones corresponderán a una cultura general superior y durarán dos años.

Art. 531°—Para matricularse en las Escuelas de Odontología y Farmacia, se requiere haber sido aprobado en un año de estudios preparatorios en la Facultad de Ciencias.

Art. 532°—Los planes de estudios en los que sólo se incluirán cursos fundamentales así como los programas, serán determinados por las Facultades de Letras y Ciencias, de acuerdo, según los casos, con las de Derecho y de Medicina, y elevados para su aprobación al Consejo Universitario.

CAPITULO XVIII

De la Facultad de Derecho

Art. 533°—La Facultad, con aprobación del Consejo Universitario, podrá fijar el número de alumnos que se permita ingresar anualmente en ella.

Art. 534°—La Facultad otorga el título de Abogado y los grados de Bachiller y de Doctor en Derecho. El doctorado podrá ser en Derecho Público y en Derecho Privado.

Art. 535°—Para obtener el título de Abogado, será indispensable haber estudiado las materias que determine el Reglamento, en un período no menor de cinco años; haber hecho la práctica forense por no menos de dos años conforme al artículo 539°; tener el grado de Bachiller en Derecho, y rendir el examen general de fin de carrera.

Art. 536°—Los estudios especiales para optar el grado de Doctor en Derecho se harán en un año. En los diplomas se

expresará la especialidad elegida. En la especialidad de Derecho Privado, se exigirá el título de Abogado.

Art. 537°—La Facultad podrá autorizar el funcionamiento en años alternos de las especialidades doctorales.

Art. 538°—Los cursos económicos obligatorios para los estudiantes de la Facultad, se seguirán en la de Ciencias Económicas.

Art. 539°—La Facultad organizará y vigilará la práctica forense de sus alumnos.

Art. 540°—Depende de la Facultad de Derecho, el Instituto de Criminología que se crea por esta Ley y cuya organización fijará el Reglamento.

CAPITULO XIX

De la Facultad de Medicina

Art. 541°—La Facultad de Medicina comprenderá las Escuelas de Medicina, de Odontología, de Farmacia y de Médicos Sanitarios; y las Secciones de Obstetricia y de Enfermeros. La integran los Institutos de Medicina Social, de Biología y Patología Andina y el de Cirugía Ortopédica que se crea por la presente Ley y cuya reglamentación hará la Facultad.

La Universidad podrá, cuando lo juzgue conveniente, transformar en Facultades a las Escuelas de Odontología y de Farmacia.

Art. 542°—La Facultad de Medicina otorga títulos de Bachiller, Doctor, Médico-Cirujano, Médico Sanitario, Farmacéutico, Cirujano Dentista, Enfermero y Enfermera Obstetiz.

Art. 543°—La Facultad de Medicina, con aprobación del Consejo Universitario, fijará anualmente el número de alumnos que se permita ingresar en cada una de sus Escuelas o Secciones.

Art. 544°—Para obtener el título de Médico-Cirujano, se requiere:

1°—Haber sido aprobado en los estudios teóricos, prácticos y clínicos de los cursos que señale el Reglamento de la Facultad, los que se harán en un período de siete años;

2°—Haber obtenido el grado de Bachiller; y,

3°—Haber sido aprobado en los exámenes especiales de recepción.

Art. 545°—Los estudios especiales para optar el doctorado en Medicina se harán en un año.

Art. 546°—Para ser doctor en Medicina se exigirá el título de Médico-Cirujano.

Art. 547°—Sin optar el grado de Doctor, cualquier Médico-Cirujano podrá obtener el título de especialista en determinada rama de la Medicina o Cirugía, siguiendo los cursos respectivos y sujetándose a las pruebas que determine el Reglamento de la Facultad.

Art. 548°—No podrán titularse especialistas en una rama de la Medicina o Cirugía, los profesionales egresados después de promulgada esta Ley que no hayan obtenido el certificado de la especialidad respectiva.

Art. 549°—Nadie podrá obtener certificados de dos especialidades médicas o quirúrgicas, a no ser que sean afines.

Art. 550°—Las Escuelas de Odontología y Farmacia tendrán, respectivamente, un Director y un Consejo Directivo, compuesto del mismo Director y de tres Catedráticos.

Para los Directores de las Escuelas de Odontología y Farmacia, regirá lo dispuesto acerca de los Decanos, salvo la autoridad revisora correspondiente a la Junta de Catedráticos de la Facultad de Medicina, conforme a esta Ley y el Reglamento de la Facultad.

Art. 551°—Son miembros natos de la Junta de Catedráticos de la Facultad de Medicina, los Directores de las Escuelas de Odontología y Farmacia.

Art. 552°—La Sección de Obstetricia tendrá un Director elegido por la Facultad a propuesta de su Decano, quien estará encargado del inmediato gobierno de dicha Sección, con las atribuciones que le señale el Reglamento de la misma Facultad.

Art. 553°—Todo Director de Escuela o Sección será profesor de la propia dependencia que dirija y no podrá ser Catedrático en otra Sección de la Facultad de Medicina ni en distinta Facultad Universitaria.

Art. 554°—Corresponde a las Juntas de Catedráticos de las Escuelas de Odontología y Farmacia:

1°—Elegir a su Director;

2°—Elegir a sus Catedráticos con sujeción a lo dispuesto en esta Ley. Los nombramientos serán sometidos para su aprobación a la Junta de Catedráticos de la Facultad de Medicina, la que en el caso de aprobarlos los elevará al Consejo Universitario para su ratificación definitiva;

3°—Acordar todo lo concerniente a su régimen pedagógico inclusive creación, supresión, división y refundición de cátedras y auxiliaratos, plan de estudios, exámenes, títulos y demás materias análogas, sometiendo sus resoluciones a la aprobación de la Junta de Catedráticos de la Facultad de Medicina, la que la someterá a su vez al Consejo Universitario cuando sea de la competencia de éste; y,

4°—Formar el presupuesto de la Escuela, que será aprobado por la Junta de Catedráticos de la Facultad de Medicina antes de enviarse al Consejo Universitario.

CAPITULO XX

De la Facultad de Letras y Pedagogía

Art. 555°—En la Facultad de Letras y Pedagogía se harán altos estudios filológicos, históricos, literarios y de educación, en un período que no excederá de cuatro años. Todos sus cursos corresponderán a una cultura superior y tendrán, en lo posible, señalado carácter nacionalista y actual.

La Facultad se compondrá de una Sección de Cultura General y de Secciones Doctorales de Filosofía, Historia, Literatura y Pedagogía. Integra y depende de la Facultad, el Instituto de Filología y Lingüística.

Art. 556°—Para obtener el grado de Bachiller se requiere haber sido aprobado en los dos primeros años de estudios y, además, en los cursos de especialización determinados por la Facultad.

Art. 557°—La Facultad otorgará el doctorado mencionando la especialidad elegida para dicho grado.

Art. 558°—Depende de la Facultad de Letras y Pedagogía, el Instituto de Historia del Perú, que se crea por esta Ley, y cuya organización fijará el Reglamento.

CAPITULO XXI

De la Facultad de Ciencias

Art. 559°—En la Facultad de Ciencias se harán altos estudios científicos en un período no menor de cuatro años.

Art. 560°—Habrán en la Facultad de Ciencias tres Secciones Preparatorias con los estudios necesarios para el ingreso en las Escuelas de la Facultad de Medicina.

Los estudios durarán dos años para los aspirantes a la Escuela de Medicina y un año para los aspirantes a las Escuelas de Odontología y de Farmacia.

Art. 561°—La Facultad de Ciencias tendrá cuatro secciones doctorales: de Ciencias Matemáticas; de Ciencias Físico-Químicas; de Ciencias Físico-Geológicas y de Ciencias Biológicas.

Art. 562°—La Facultad conferirá los grados de Bachiller y de Doctor, mencionando la especialidad elegida y otorgará diplomas de competencia en las materias que establezca su Reglamento.

Sus poseedores tendrán derecho a suscribir documentos de valor oficial en la materia respectiva.

Art. 563°—Para obtener el grado de Bachiller en cualquiera de las Secciones de la Facultad, se requiere haber sido aprobado en los dos primeros años de estudios.

CAPITULO XXII

La Facultad de Ciencias Económicas

Art. 564°—La Facultad de Ciencias Económicas conferirá los grados de Bachiller y de Doctor en Ciencias Económicas, y expedirá los títulos y certificados de aptitud que determine el Reglamento.

Art. 565°—Para obtener el grado de Bachiller se requiere haber hecho los estudios que señale el Reglamento, en un período no menor de dos años; y para el grado de Doctor en un período no menor de cuatro años.

Art. 566°—Para ingresar en la Facultad de Ciencias Económicas se requiere haber sido aprobado en todos los cursos de la Sección de Cultura General de la Facultad de Letras.

Art. 567°—El Instituto Superior de Ciencias Comerciales de la Facultad de Ciencias Económicas tiene por objeto formar profesionales en las diversas ramas del comercio.

Para ingresar en el Instituto Superior de Ciencias Comerciales se exigirán los requisitos señalados en el artículo 497°, y

ser aprobado en un examen de admisión según los cuestionarios de las materias que establezca el Reglamento, y ante Jurados constituídos conforme al artículo 498°.

Art. 568°—La Facultad podrá organizar estudios especiales relacionados con el Servicio Consular y con la Hacienda Pública.

CAPITULO XXIII

De los Museos, Bibliotecas, Departamentos, etc.

Art. 569°—El Reglamento General de la Universidad y los Reglamentos de las Facultades y Escuelas, determinarán, respectivamente, las funciones y la organización de los Museos, Bibliotecas, Seminarios, Departamentos, Clínicas, Laboratorios y otras dependencias similares.

Art. 570°—Para ser Director de la Biblioteca Central o de los Museos, se requiere ser Doctor en alguna Facultad.

Art. 571°—Todo editor de libros, revistas, periódicos y demás publicaciones, deberá enviar dos ejemplares a las Bibliotecas de cada una de las Universidades Oficiales. El reconocimiento de propiedad intelectual no se considerará definitivo mientras el recurrente no acredite haber cumplido esta obligación.

Art. 572°—El Departamento del Estudiante tendrá a su cargo todo lo que se relacione directamente con el alumnado en cuanto a sus estudios, su salud y condiciones de vida.

CAPITULO XXIV

De los bienes y rentas de la Enseñanza Superior

Art. 573°—Son bienes de la Universidad, de las Facultades, de la Escuela Nacional de Ingenieros y de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria: los

muebles e inmuebles que actualmente poseen, y los que adquieran por cualquier título.

Art. 574°—Son rentas de la Universidad y de los Institutos Técnicos Superiores:

1°—Los derechos que cobren a los alumnos y los de revalidación de títulos extranjeros;

2°—Los frutos de sus bienes propios;

3°—Los impuestos y arbitrios que le adjudica la Ley;

4°—Las subvenciones con que el Fisco contribuye a su sostenimiento;

5°—El importe de los ensayos y análisis que se efectúan para el público en sus laboratorios; y,

6°—Los ingresos provenientes de sus publicaciones.

Art. 575°—El Presupuesto anual de la Universidad contendrá en un solo documento la previsión y valuación de todas las entradas y gastos de la Universidad, y determinará en pliego separado los gastos generales de la Universidad y de sus dependencias y los de cada una de las Facultades.

Art. 576°—El Gobierno podrá liberar de los derechos de aduana los materiales de construcción, útiles de enseñanza o el mobiliario que importen la Universidad y los Institutos Técnicos Superiores.

Art. 577°—Las rentas que corresponden a las Universidades, por leyes especiales, no podrán ser incorporadas, en ninguna forma, en el Presupuesto General de la República.

CAPITULO XXV

De la Ciudad Universitaria

Art. 578°—En el lugar que determine el Gobierno se levantará la Ciudad Universitaria. La obra será contratada y supervigilada por el Gobierno, asistido por la Junta Económica que él designe, de la que formará parte el Rector de la Universidad.

Art. 579°—Autorízase a la Universidad para vender fuera de subasta el terreno que le adjudicó el Estado en la Urbanización de Santa Reatriz, debiéndose destinar estos fondos a la obra en referencia.

TÍTULO TERCERO

DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES DEL CUZCO, AREQUIPA Y TRUJILLO

CAPÍTULO I

De las Universidades y de sus Facultades, del personal Directivo y Docente y de los estudios

Art. 580°—Rigen para las Universidades Nacionales del Cuzco, Arequipa y Trujillo las disposiciones de esta Ley sobre la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en cuanto les sean aplicables y no contraríen las reglas especiales de este Título.

Art. 581°—Dichas Universidades se organizarán teniendo en cuenta los intereses y las necesidades de sus circunscripciones respectivas y estarán obligadas al estudio, investigación y apreciación científica de todos los aspectos de las regiones dentro de las cuales ejercitan sus actividades pedagógicas.

Art. 582°—La personalidad jurídica corresponde exclusivamente a las mencionadas Universidades. Carecen de ella sus Facultades e Institutos.

Art. 583°—En las Universidades del Cuzco, Arequipa y Trujillo, funcionarán las Facultades de Derecho, de Letras y de Ciencias y los Institutos o Secciones establecidos o que se establezcan de acuerdo con esta Ley.

Art. 584°—Las Secciones Pedagógicas que en dichas Universidades funcionan adscritas a las Facultades de Letras, tendrán por objeto la formación de preceptores y profesores normalistas. Las Sec-

ciones de Farmacia establecidas o que puedan establecerse, podrán otorgar los títulos de Farmacéutico y de Químico Farmacéutico.

Art. 585°—Los nuevos institutos, secciones o especializaciones que puedan crearse, tendrán un carácter esencialmente técnico.

Art. 586°—En las Facultades de Letras y de Ciencias se harán los estudios de cultura general superior preparatorios para el ingreso en las Facultades de Derecho y en las Escuelas de la Facultad de Medicina; y los obligatorios para el bachillerato y el doctorado en Letras o en Ciencias.

Art. 587°—En los estudios doctorales de las Facultades de Letras y de Ciencias, podrán crearse especialidades, consultando las facilidades del medio para la investigación o las necesidades regionales.

Art. 588°—Los cursos a que se refiere el artículo 586°, serán los mismos que se dicten en las Facultades correspondientes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Art. 589°—En las Facultades de Letras podrá establecerse una Sección Arqueológica-Histórica, así como una de Folklore y Lenguas Indígenas.

Art. 590°—El Instituto Arqueológico del Cuzco integra y depende de la Facultad de Letras de esa Universidad. La subvención que recibe del Gobierno por el Ministerio de Educación, será entregada a la mencionada Universidad.

Art. 591°—El Consejo Universitario se compondrá del Rector y de dos Delegados de cada Facultad, elegidos entre sus catedráticos principales.

Art. 592°—El Rector podrá ser autorizado por el Consejo Universitario para regentar una cátedra aunque no se consagre exclusivamente a la Universidad.

Art. 593°—Las Juntas de Facultades se compondrán de todos los catedráticos principales respectivos. Serán presididos por el Rector, quien en dichas Universi-

dades ejercerá las funciones de Decano.

Art. 594°—El Consejo Universitario hará los nombramientos de catedráticos, a propuesta de la respectiva Junta de Facultad. Elegirá también a los Directores de los Institutos o Secciones.

Art. 595°—Los catedráticos principales y auxiliares podrán acumular en la Universidad dos cátedras aunque no sean afines.

CAPITULO II

De los Institutos

Art. 596°—Son aplicables a los Institutos y a sus Directores y Profesores, los artículos relativos a las Facultades y a sus Decanos y Catedráticos, en cuanto les sean pertinentes y no se opongan a las reglas especiales establecidas para ellos.

Art. 597°—Para ser Director de un Instituto de Artes Industriales o de un Instituto Comercial, se requiere: tener grado o título de alguna Universidad o Escuela Superior Nacional o Extranjera, que acredite estudios especiales de artes industriales o de ciencias económicas o comerciales; ser absolutamente extraño a toda actividad política de carácter partidista; y haber desempeñado cargos o prestado servicios de orden industrial o comercial, durante tres años por lo menos.

Art. 598°—Para ser Director de un Instituto de Agricultura y Ganadería, se requiere: ser ingeniero agrónomo, ser absolutamente extraño a toda actividad política de carácter partidista y haber ejercido la profesión durante tres años por lo menos.

Art. 599°—Es incompatible la dirección de un Instituto con el ejercicio de cualquier cargo, función, profesión u ocupación.

Art. 600°—Para ser profesor de los Institutos, se requiere: tener grado o título que acredite estudios superiores es-

peciales en las materias correspondientes. A falta de personas que tengan este requisito, serán elegibles las que se hayan especializado en las materias que van a enseñar.

Art. 601°—Los requisitos de ingreso en los Institutos serán fijados por sus respectivos Reglamentos.

Art. 602°—Los estudios en los Institutos se harán en un período no mayor de tres años.

Art. 603°—Los cursos profesionales de los Institutos serán de carácter predominantemente práctico, y de preferencia suministrarán conocimientos de aplicación inmediata.

Art. 604°—Los Institutos expedirán títulos de técnicos en las especialidades respectivas a los que hayan sido aprobados en los estudios exigidos por sus Reglamentos.

Art. 605°—Los Institutos absolverán gratuitamente las consultas de los industriales, y difundirán entre éstos los conocimientos teóricos y prácticos relativos a sus especialidades.

Art. 606°—Los Institutos de Agricultura y Ganadería sostendrán cursos ambulantes.

Art. 607°—Los derechos de matrícula y examen en los Institutos serán menores que en las Facultades.

TITULO CUARTO

DE LA ENSEÑANZA TECNICA SUPERIOR

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 608°—En la Escuela Nacional de Ingenieros habrá las Secciones de Construcciones Civiles, Minas y Metalurgia, Mecánica y Electricidad, Sanitaria, Arquitectura, Química Industrial, y las demás que se establezcan.

Art. 609°—En la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria habrá las Secciones de Ingeniería Agronómica, Medicina Veterinaria, y las demás que se establezcan.

Art. 610°—Las subvenciones que recibían del Gobierno la Escuela Nacional de Ingenieros y la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, figurarán en el Pliego de Educación del Presupuesto General de la República.

CAPITULO II

Del Gobierno de las Escuelas Técnicas

Art. 611°—El gobierno de las Escuelas corresponde a su Director y a su respectiva Junta de Profesores que estará integrada por el Director y los profesores titulares.

Art. 612°—Corresponden a las Juntas de Profesores las atribuciones que esta Ley confiere al Consejo Universitario y a las Juntas de Catedráticos en cuanto les sean aplicables, y además:

1°—Designar, si lo tienen a bien, a profesores Jefes de Sección, señalándole en cada caso las funciones y remuneraciones que les correspondan;

2°—Determinar cada año el número de becas y otorgarlas a propuesta del Director, conforme a lo dispuesto en los artículos 511° y siguientes de esta Ley;

3°—Designar las comisiones de Sección para coordinar los programas generales de los cursos y demás cuestiones referentes a su enseñanza;

4°—Nombrar los empleados superiores de las Escuelas, a propuesta del Director; y,

5°—Calificar como aptos para recibir el título a los alumnos que hayan llenado todos los requisitos.

Art. 613°—El Director es elegido por la Junta de Profesores. Deberá ser ingeniero y le son aplicables las disposicio-

nes de los artículos 413° y 414° de esta Ley.

Art. 614°—Son atribuciones del Director todas las que esta Ley confiere al Rector y a los Decanos en cuanto le sean aplicables, y además:

1°—Acordar licencias a profesores y empleados superiores por plazo no mayor de un mes;

2°—Acordar licencias hasta por tres meses a empleados subalternos;

3°—Presentar en cada sesión de la Junta un cuadro de la asistencia de los profesores;

4°—Aplicar a los alumnos las medidas disciplinarias del caso;

5°—Dirigir y vigilar las publicaciones oficiales de la Escuela;

6°—Visitar los cursos para imponerse de su funcionamiento; inspeccionar las bibliotecas, gabinetes, museos, laboratorios y oficinas de la Escuela, y dar cuenta a la Junta de Profesores de las faltas que constate; y,

7°—Celebrar los contratos y practicar los actos civiles y judiciales que demanden la administración y defensa de la Escuela, y otorgar poderes especiales con ese objeto, previa autorización de la Junta de Profesores.

Art. 615°—En caso de impedimento o vacancia del cargo de Director, desempeñará interinamente las funciones de tal el profesor más antiguo de la Escuela que sea ingeniero. En caso de vacancia regirá lo dispuesto en la segunda parte del artículo 420°.

CAPITULO III

Del personal docente

Art. 616°—Para ser profesor principal, titular, interino o adjunto, se requiere:

1°—Poseer los requisitos del artículo 439°;

2°—Poseer título otorgado por una

Universidad o Instituto Técnico Superior que acredite idoneidad profesional; y,

3°—Haber ejercido la profesión durante cinco años por lo menos. Esta condición no será exigible para los cursos que no requieran práctica profesional.

Art. 617°—Podrá haber profesores principales, profesores adjuntos y repetidores. Los primeros son los que tienen la dirección del curso de acuerdo con la orientación general de la Escuela y cuidan de que los adjuntos y repetidores se ciñan a él. Se nombrarán profesores adjuntos cuando el número de alumnos no permita que reciban la enseñanza directa del profesor principal, desdoblándose entonces la clase. Los repetidores reproducen la enseñanza del profesor principal.

Art. 618°—Los profesores principales interinos y los adjuntos serán designados por un año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 619°—Los repetidores serán nombrados por el Director por un tiempo que no excederá de un año, pudiendo reiterarse su nombramiento indefinidamente. Su remuneración no podrá exceder del 50% de la que goza el profesor principal.

Art. 620°—En casos excepcionales se podrá contratar por la Junta de Profesores, especialistas extranjeros a los cuales se les agregará un ayudante de nacionalidad peruana que reúna las condiciones necesarias para ser profesor.

Art. 621°—Los jefes de práctica son los auxiliares de los profesores. Serán designados por la Junta a propuesta del Director y del profesor principal del curso, prefiriéndose a los ingenieros. Durarán un año en el cargo y podrán ser reelegidos.

Art. 622°—Podrá acumularse hasta un máximo de ocho horas de clase por semana. Excepcionalmente se podrán acumular hasta doce horas semanales, cuando se trate de profesores que dediquen su actividad exclusivamente a la Escuela.

Art. 623°—Los haberes de los profesores

se regularán de acuerdo con el número de horas de clase y ejercicios prácticos y con el tiempo de servicios prestados a la Escuela, en la enseñanza de cada curso.

CAPITULO IV

De los estudiantes y de los estudios

Art. 624°—Para ingresar como alumno en las Escuelas de Enseñanza Técnica Superior será indispensable:

1°—Reunir los requisitos exigidos en los incisos 1° y 2° del artículo 497° de esta Ley;

2°—Ser aprobado en el concurso de admisión; y,

3°—Cumplir con los demás requisitos que exija el Reglamento.

Art. 625°—Los alumnos desaprobados en los exámenes de ingreso exigidos por una Escuela Superior, no podrán ser admitidos en el mismo año, en ninguna Universidad o Instituto Técnico Superior, Oficial o Particular.

Art. 626°—Las clases se suspenderán por un mes a mitad del año escolar para dedicarlo a prácticas y excursiones. Durante las vacaciones podrán realizarse excursiones y prácticas escolares.

Art. 627°—Para ser aprobado en un curso se requiere haber alcanzado una nota final suficiente, la que se obtendrá promediando las de interrogaciones orales, pruebas escritas, exámenes parciales y examen final, de acuerdo con los coeficientes que se fijarán al iniciarse el año.

Art. 628°—Para pasar de un año de estudios al siguiente, se requiere haber obtenido nota aprobatoria en todos los cursos y haber asistido a las excursiones y prácticas anuales. Sin embargo, los alumnos desaprobados en un solo curso, podrán pasar al año siguiente siempre que su conocimiento no sea indispensable para el estudio de los del año superior.

CAPITULO V

De los bienes y rentas de las Escuelas Técnicas

Art. 629°—Los bienes inmuebles de las Escuelas no se venderán sino con autorización del Gobierno. La venta podrá hacerse fuera de subasta. El arrendamiento de dichos bienes se hará por las Juntas de Profesores y por mayoría absoluta de votos sobre el total de sus miembros.

Art. 630°—Las cuentas de las Escuelas serán remitidas anualmente al Tribunal Mayor de Cuentas, para su juzgamiento.

Art. 631°—Rigen para todos los casos no previstos en este Título las disposiciones análogas contenidas en el Título II, Sección Segunda, correspondiendo a los profesores los deberes y derechos de los catedráticos.

TITULO QUINTO

DE LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES DE ENSEÑANZA TECNICA SUPERIOR

CAPITULO UNICO

Art. 632°—Sólo podrán fundarse Universidades Particulares o Facultades, Institutos, Escuelas o Secciones no profesionales dentro de las mismas previa autorización del Gobierno.

El Gobierno denegará la autorización si las Universidades o Facultades no tuviesen bienes inmuebles por valor de un millón de soles oro cuando menos y rentas suficientes para su funcionamiento.

Art. 633°—Corresponde al Gobierno reglamentar y supervigilar los establecimientos particulares de instrucción superior con sujeción a las disposiciones de es-

ta Ley, a fin de garantizar la idoneidad de su personal docente y la eficacia de su enseñanza.

Art. 634°—El examen de admisión a los estudios universitarios será común para todos los aspirantes a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y a las Universidades Particulares. Se rendirá ante Jurados constituidos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y será reglamentado por ella de conformidad con lo establecido en el artículo 498°. Las solicitudes de los estudiantes omitirán indicar en qué Universidad intentan matricularse.

Esta disposición es aplicable a los alumnos que deseen ingresar en las Secciones Pedagógicas superiores.

Art. 635°—Para ingresar en los Institutos Particulares de Enseñanza Técnica Superior se requiere haber sido aprobado en el examen de admisión que se rendirá ante Jurados formados por dos Delegados del Ministerio de Educación Pública y uno de los respectivos Institutos.

Art. 636°—Los estudios hechos en las Universidades e Institutos Técnicos Particulares, los grados que confieran y los diplomas que otorguen, tendrán valor oficial únicamente cuando se cumplan las disposiciones siguientes:

1°—Que el personal directivo y docente reúna los requisitos que exige esta Ley para el de las Universidades e Institutos Oficiales, excepto el de la nacionalidad;

2°—Que la enseñanza se sujete a los planes de estudios y programas que rijan en las Universidades e Institutos Oficiales o que hayan sido aprobados por el Gobierno, con sujeción al artículo 639;

3°—Que los requisitos para los grados y certificados sean cuando menos, los mismos que se exigen en las Universidades e Institutos Oficiales; y,

4°—Que los alumnos rindan los exámenes de promoción ante los Jurados Ofi-

ciales designados por el Ministerio de Educación Pública.

Art. 637°—Los diplomas con valor oficial que otorguen las Universidades, Facultades o Institutos Técnicos Particulares, serán refrendados por el Ministro de Educación Pública, sin cuyo requisito no serán válidos.

Art. 638°—En la Universidad Católica de Lima podrán continuar funcionando las Facultades de Letras y Pedagogía, de Derecho, de Ciencias Económicas, de Ingeniería, y la Sección de Ciencias Comerciales.

Art. 639°—Los cursos de sus Facultades de Letras y Pedagogía, de Derecho, de Ciencias Económicas y de Ingeniería, en sus distintas Secciones, serán cuando menos los mismos que los de las respectivas Facultades de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Escuela Nacional de Ingenieros, en la especialidad correspondiente. Carecerán de valor oficial si contrariasen esta disposición.

Art. 640°—Los alumnos que hayan concluido sus estudios en las Secciones doctorales de las Facultades de Letras y Pedagogía y de Ciencias Económicas, podrán optar el respectivo grado de doctor ante un Jurado Oficial que presidirá el Delegado del Ministerio de Educación Pública. Los exámenes finales de los alumnos de la Sección de Ciencias Comerciales, se rendirán ante los Jurados designados por el mismo Ministerio.

Art. 641°—Sólo podrán ingresar anualmente cuarenta alumnos en el primer año de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica. Este número podrá ser aumentado con autorización del Gobierno, siempre que no llegue a la mitad del que fije la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Art. 642°—Los alumnos de Derecho de la Universidad Católica rendirán examen de fin de carrera para obtener el título de abogado y examen para optar el gra-

do de doctor en Derecho, ante un Jurado de cinco miembros nombrados, respectivamente, por el Ministerio de Educación Pública, por la Corte Superior de Lima, por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima y por el Rector de la Universidad Católica. El Jurado será presidido por el Delegado del Ministerio de Educación Pública y se renovará cada dos años. Sus miembros deberán ser doctores en Derecho, con cinco años de antigüedad.

Los exámenes se sujetarán, en cuanto a los estudios exigidos y al procedimiento, al mismo régimen que adopte la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para análogos exámenes.

Art. 643°—Los planteles particulares de enseñanza técnica superior podrán expedir diplomas a sus alumnos que hayan sido aprobados en todas las materias que exijan los programas oficiales y rindan las pruebas correspondientes ante un Jurado Oficial designado por el Ministerio de Educación Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 644°—Los alumnos que al promulgarse la presente Ley estén cursando el ciclo primario, podrán, una vez que lo hayan concluido, ingresar en el secundario, aun cuando sean menores de doce años de edad.

Art. 645°—Dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de esta Ley, se proveerán por concurso todas las plazas preceptorales que no estén provistas de modo permanente, a no ser que estuviesen desempeñadas por diplomados con más de siete años de servicios o por normalistas.

Art. 646°—Los preceptores diplomados no normalistas que al promulgarse esta Ley cuenten con veinte años de servicios, tendrán los goces de los normalistas.

Art. 647°—Los extranjeros que al promulgarse la presente Ley se hallen dirigiendo Colegios Nacionales, podrán continuar como contratados a juicio del Gobierno.

Art. 648°—Las personas que sin tener el grado de doctor se hallen en el ejercicio de algún cargo o función dentro de las Universidades o Institutos Técnicos Superiores para cuyo desempeño se exige dicho grado, tendrán el plazo de un año para obtenerlo.

Art. 649°—Los doctores en Letras o en Ciencias que al promulgarse la presente Ley tengan más de diez años de práctica en la docencia oficial y hayan publicado estudios de mérito sobre cuestiones educacionales, serán considerados Profesores de Segunda Enseñanza en la especialidad correspondiente. El Ministerio procederá a otorgarles el título respectivo.

Art. 650°—Se considerarán como catedráticos interinos para los efectos del inciso 4° del artículo 451° a los profesores de la Sección Pedagógica de la Facultad de Letras de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que lo hayan sido durante los años 1937, 1938, 1939 y 1940.

Art. 651°—Son de abono los servicios docentes prestados por los profesores de dicha Sección Pedagógica durante los años que se mencionan en el artículo anterior.

Art. 652°—Serán considerados titulares por un período legal, los catedráticos interinos de las Universidades Nacionales del Cuzco, Arequipa y Trujillo, que al promulgarse la presente Ley tengan más de cuatro años de servicios docentes consecutivos en la misma cátedra.

Art. 653°—El lunes 7 de abril se instalarán las Juntas de Catedráticos de las Facultades de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y procederán a elegir a los respectivos Decanos y a los Delegados ante el Consejo Universitario.

Art. 654°—Los Decanos de las Facultades de la mencionada Universidad re-

mitirán al Rectorado, dentro del tercer día de promulgada esta Ley, las listas de los catedráticos que constituirán la Asamblea Universitaria, de conformidad con el artículo 403°.

Art. 655°—La Asamblea Universitaria presidida por el actual Rector accidental de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se reunirá el martes 8 de abril y procederá a elegir al Rector y al Vice-Rector de la Universidad.

Art. 656°—Las autoridades universitarias que resulten elegidas de conformidad con esta Ley, tomarán posesión de sus cargos al vencerse el período legal de las actuales.

Art. 657°—En las Universidades Nacionales del Cuzco, Arequipa y Trujillo, la elección del Rector tendrá lugar en el curso del presente mes de abril.

Art. 658°—Deróganse la Ley Orgánica de Enseñanza de 30 de junio de 1920; (7) el Estatuto Universitario de 28 de junio de 1935; el Estatuto de la Escuela de Ingenieros; la Ley N° 8498 (8) sobre concesión de becas; la Ley N° 4171 (9) y todas las demás leyes que se opongan a la presente.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, el primer día de abril de 1941.

MANUEL PRADO.

Pedro M. Oliveira.

(1).—Ley N° 9096.—Nombrando una Comisión para que se encargue de formular una nueva Ley Orgánica de Enseñanza.—(Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 71).